



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



Lerida, 13 de Diciembre del 2021

OF.C.M 110/2021

Señor:
MARCO ANTONIO OSPINA VELANDIA
Alcalde Municipal
Lerida - Tolima

ALCALDÍA MUNICIPAL DE LÉRIDA	
Entrada: Lerida - Tolima	
RECIBIDO	31 DIC 2021
HORA	11:26 a.m.
FOLIO	05344
FIRMA	Gullean

Ref: Envío Acuerdo N° 019 del 2021

Cordial saludo

Deseándole éxitos en sus labores diarias, por medio de la presente y de acuerdo al asunto de la referencia, me permito enviar el Acuerdo N° 019 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DEMAS NORMAS QUE LO ADICIONARON Y MODIFICARON, PARA EL MUNICIPIO DE LERIDA-TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO "para su respectivo trámite de sanción.

Agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente

DIDIER FABIAN GONZALEZ
Presidente Concejo Municipal Lerida.

Folios: 636 folios



"CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA, UN CONCEJO VISIBLE"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejomunicipallerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021

"Por medio del cual se compila y actualiza el estatuto de rentas y demás normas que lo adicionaron y modificaron, para el municipio de Lérída – Tolima y se dictan otras disposiciones de carácter tributario".

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA

en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas al numeral 9 del artículo 313 y art. 338 de la constitución política de Colombia, artículo 32 numeral 7 de la ley 136 de 1994, ley 617 de 2.000, ley 715 de 2.001, ley 1066 de 2.006, decreto 111 de 1.996, ley 788 de 2002, decreto 624 de 1.989, ley 1430 de 2010, 1607 de 2012, ley 1739 de 2014, 1816 de 2016, 1819 de 2018, 1943 de 2018, 1995 de 2019, 2010 de 2019, 2093 de 2021 y el artículo 58 de la ley 788 de 2002

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto de Rentas, para el Municipio de Lérída – Tolima, el siguiente:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Municipio de Lérída – Tolima, tiene por objeto la definición general de las rentas del municipio, su administración, determinación, discusión, cobro, recaudo y control, así como la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios del municipio y de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

PARÁGRAFO: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Municipio de Lérída – Tolima le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones, y en general a todas las rentas que son de titularidad y administradas por el Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Los impuestos y demás rentas que se contemplan en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

Los parámetros que fundamentan y desarrollan el sistema tributario del Municipio de Lerida - Tolima, se basan en los siguientes principios:

- 1) Jerarquía de las normas,
- 2) Deber de contribuir,
- 3) Irretroactividad de la Ley Tributaria,
- 4) Equidad, eficiencia y progresividad,
- 5) Igualdad,
- 6) Competencia material,
- 7) Protección a las Rentas,
- 8) Unidad de Presupuesto,
- 9) Control Jurisdiccional,
- 10) La buena fe,
- 11) Responsabilidad del Estado,
- 12) Legalidad,
- 13) Representación y
- 14) Respeto de los derechos fundamentales

ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Los bienes y las rentas del Municipio de Lérída - Tolima, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 8. DEFINICIÓN, OBJETO, CONTENIDO

El presente Estatuto de Rentas del Municipio de Lérída Tolima, es la compilación organizada y sistemática de las disposiciones de orden constitucional, legal, ordenanzas y de acuerdos, el cual tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasa y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN.

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 10. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS.

Para los efectos de este Estatuto, los términos administración municipal tributaria, tesorería, Secretaría de Hacienda, unidad de rentas, oficina de impuestos o rentas, se entienden como sinónimos.

Así mismo, cuando se indique las siglas S.M.L.D.V o S.M.L.M.V., se hace referencia a Salario Mínimo Legal Diario Vigente, y Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, respectivamente. Cuando se indique las siglas UVT, se hace referencia a unidades de Valor Tributario.

ARTÍCULO 11. RENTAS.

Comprende el producto de los Impuestos, Contribuciones, Tasas, Derechos, Servicios, Aprovechamiento, Multas, Productos de la Explotación de Bienes, Monopolios e Industrias, las Participaciones y Auxilios del Tesoro Nacional y/o Municipal y en general todos los ingresos que se recauden con el fin de atender la prestación de Los servicios públicos y propender por el desarrollo económico y social del Municipio.

ARTÍCULO 12. EXENCIONES

Se entiende por exención la concesión legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tempore (máximo 10 años) por el concejo municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración.

El beneficio de la exención no podrá ser solicitado con retroactividad, en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

Parágrafo 1: Todo contribuyente esta obligado a demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto, si el municipio se encuentra en programa de ajuste fiscal deberá contar el Concejo Municipal de Lerida con el Visto bueno del respectivo Comité de Vigilancia, según el estipulado en el Manual del Concejo Municipal de Lerida

ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.

Los Ingresos del Municipio de Lerida - Tolima, se clasifican en:

1. INGRESOS CORRIENTES

Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio, es decir son los que llegan de forma regular y que **no** se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

a) **TRIBUTARIOS:** Son creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y tienen el carácter de impuesto, es decir son propiedad del Municipio, son obligatorios, no generan contraprestación, se pueden exigir coactivamente; entre otros tenemos: el Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto a Espectáculos Públicos.

b) **NO TRIBUTARIOS:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el municipio, aportes, participaciones de otros organismos; la contribución de valorización y la plusvalía.

2. **RECURSOS DEL CAPITAL:** Los recursos de capital están conformados por el cúmulo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

ARTÍCULO 14. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existan las siguientes clases de Tributos:

1. Impuestos,
2. Tasas y
3. Contribuciones.

ARTÍCULO 15. IMPUESTOS.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Lerida - Tolima, sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

Los impuestos pueden ser **DIRECTOS** e **INDIRECTOS**:

1. Los impuestos **DIRECTOS** pueden ser: **personales** o **reales**.
2. Los impuestos **INDIRECTOS**, sólo pueden ser: **reales**.

PARÁGRAFO 1: Impuesto **PERSONAL** es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

PARÁGRAFO 2: Impuesto **REAL** es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 16. TASA.

Es el valor que el Contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio y que corresponde al precio fijado por el Municipio de Lerida - Tolima, por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste.

ARTÍCULO 17. CONTRIBUCIÓN.

Es el valor que el Contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio como contraprestación por los beneficios económicos que recibe el sujeto pasivo por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 18. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

1. Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes.
2. Recursos del crédito con aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para ejecutar programas de inversión.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 19. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Municipio una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN.

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR.

El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria; en cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Lerida - Tolima, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 de mayo de 2021)

ARTÍCULO 23. SUJETO PASIVO.

Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figura el hecho generador del impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable o proceptor.

Prente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. Son Contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la Ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del Contribuyente.

Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la Ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 25. TARIFA.

Es el valor determinado ya sea porcentual o real determinado en la Ley y/o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 26. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO «UVT».

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Lerida - Tolima.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT), establecida en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT), se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

PARÁGRAFO 1: Todas las cifras y valores absolutos aplicables a Tributos, Sanciones y demás previstos en las disposiciones Tributarias sustanciales y procedimentales, se expresarán en Unidades de Valor Tributario (UVT). El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 2: Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se convierten en valores absolutos, se utilizará para la aproximación el siguiente procedimiento:

1. No se utilizarán fracciones de peso y se tomará el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien (\$100) pesos.
2. Si el resultado oscile entre Cien (\$100) pesos y diez (\$10.000) mil pesos, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

3. Si el resultado es superior a diez mil (\$10.000) pesos, se aproximará al múltiplo de mil (1000) más cercano.

TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 27. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Por mandato del Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado autorizado por la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990 es producto de la unión de los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1988
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Decreto 1333 de 1988
- c) Código de Régimen Municipal.
- d) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
- e) La Sobretasa de levantamiento catastral establecida en las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 29. NATURALEZA.

Es un tributo anual, que grava la propiedad inmueble, tanto urbano como rural y que fusiona los impuestos predial, sobretasa al medio ambiente como único impuesto general que pueda cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Oficina de Catastro correspondiente, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz. Constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien ostente el título de propietario o poseedor del bien.

ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN.

El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 32. PERÍODO GRAVABLE.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLENCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIO 2021)

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 33. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Lárda - Tolima, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 34. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Lárda. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019 son sujetos pasivos del impuesto predial las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Así mismo lo serán los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

También serán sujetos pasivos, los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, los cuales serán solidariamente responsables del pago, independientemente de que en la factura solamente aparezca uno de los copropietarios y el pago será sobre el cien por ciento (100%) del impuesto total.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitantes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación es el socio gestor, en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Adicionalmente serán sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental.

PARÁGRAFO 1: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE.

La constituye el avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto. De igual manera la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no proceda corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 36. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros.

Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo electrónico, físico o por cualquier otro medio expedido a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 37. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.

Conforme a lo estipulado en el artículo 133 de la Resolución 070 de 2011, expedida por el director general del IGAC, El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que le justifiquen.

PARÁGRAFO 1: Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

PARÁGRAFO TEMPORAL. De conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la ley 1995 de 2019, los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 2. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario municipal y entrará en vigencia el 1º de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su enotación. No obstante el cobro de los mayores valores que surjan de la revisión, se podrá realizar a través de resolución de reliquidación del impuesto expedida por la Secretaría de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

ARTÍCULO 38. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL AVALÚO CATASTRAL. El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 39. AUTO AVALÚOS.

Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la oficina de la Autoridad Catastral competente. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 40. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

En el caso de los **PREDIOS NO FORMADOS**, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta conforme a lo determinado por el Artículo 6 de la Ley 242 de 1995.

PARÁGRAFO 1: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 41. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN.

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determinen y publique la autoridad catastral en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria que utilicen.

ARTÍCULO 42. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTÓNOMOS.

Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origina en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitantes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 43. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL.

En los términos de la Ley 875 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 44. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios Urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios Urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuyo estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo u servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- Predios Urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifica en urbanizables, no urbanizables y urbanizados no edificados.
- Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos Urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 45. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL

Se entiendan como pequeñas propiedades rurales los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a agricultura o ganadería y con por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo sirven para producir a niveles de subsistencia y que en ningún caso sean de uso recreativo.

ARTÍCULO 46. INCORPORACIÓN DE MEJORAS

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a este, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble.

ARTÍCULO 47. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

GRUPO I. PREDIOS URBANOS Y RURALES

AVALÚOS VIVIENDA	TARIFA
DE \$1 A \$6.000.000	5 X 1000
DE \$6.000.001 A \$10.000.000	8 X 1000
DE \$10.000.001 A \$15.000.000	9 X 1000
DE \$15.000.001 A \$20.000.000	11 X 1000

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

DE \$20.000.001 EN ADELANTE

14 X 1000

SECTOR FINANCIERO

ENTIDADES FINANCIERAS	TARIFA
Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces y demás propiedades a su nombre	28 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL
EMPRESAS DEL ESTADO	TARIFA
Predios de Propiedad de Empresas Industriales y comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Departamental y Nacional	15 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL
Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional	15 X 1000 SOBRE AVALUO CATASTRAL

- a) Para los predios no urbanizables y los lotes congalnrios por el municipio: 33 x 1000
- b) Para predios urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados: 33 x 1000

PARÁGRAFO 1: Para los predios de propiedad de las entidades oficiales de todo orden, se cobrará el (15 x 1.000) por Mil sobre el avalúo catastral.

GRUPO II

Para predios especiales de explotación económica fíjese la siguiente tarifa:

1. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e industria una tarifa del 30 X 1000
2. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de hidrocarburos 30 X 1000
3. Los predios donde se extrae arcilla, balastre, arena o cualquier otro material para construcción 25 X 1000

PARÁGRAFO 2: La cuantía mínima para todos los grupos establecidos en el presente Acuerdo será de una (1) LVT.

ARTÍCULO 48. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará para los predios que se



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

incorporen por primera vez al catastro y para predios que figuraban como lotes no construidos, cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada; cuando existan mutaciones en el inmueble, si cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la ley 1995 de 2019 y hasta el año 2024, independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del impuesto predial unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmv, el incremento anual del impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavaloú para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. No es aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector muel.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 49. EXCLUSIONES.

No declararán ni pagarán impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- a) Los inmuebles de propiedad de la Alcaldía Municipal de Lerida a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 574 del Código Civil, en cuanto se refiera al área que preste el servicio sin excluir sus anexidades.
- c) Los bienes inmuebles destinados a prestar un servicio público, como: la conservación de ríos, canales, conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, parques naturales, parques públicos, servidumbres activas y pasivas.
- d) Los predios de la Defensa Civil siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- e) Los predios de la Cruz Roja y de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

ARTÍCULO 50. EXENCIONES: Estarán exentos del pago del impuesto predial los siguientes predios:

- a. Los predios rastreados o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

- b. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, siempre y cuando se encuentren definidos como tal en el Plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollan, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativos colombianas.
- c. Las construcciones que sean declaradas patrimonio histórico por el Municipio de Lerida y/o el Ministerio de Cultura.
- d. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinadas exclusivamente a los ancianos, albergue para niños y otros fines de beneficencia, siempre y cuando los servicios que presten no tengan costo alguno, dicho beneficio debe extenderse a toda la población atendida.
- e. Los bienes inmuebles que sean destinados para hogares de paso o de madres sustitutas en el Municipio de Lerida.
- f. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados con destino de vivienda a personas desplazadas e título no conyugal precario.
- g. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia católica únicamente respecto al área destinada al culto religioso y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales y catedrales y seminarios conciliares.
- h. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas únicamente respecto al área al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
- i. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las juntas de acción comunal en cuanto al salón comunal se refieran.
- j. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia a la niñez, juventud, personas de tercera edad o indigentes, rehabilitación no limitados físicos, drogadictos, alcohólicos, rehabilitación de personas con alguna deficiencia física o mental y damnificados de desastres naturales, siempre y cuando se preste sin costo alguno para los beneficiarios.
- k. Los beneficiarios de nuevos programas de vivienda de interés social durante dos (2) vigencias contadas a partir del año respectivo en que le fuere entregada su vivienda. Se considerará vivienda de interés social, aquellos programas de vivienda que acoja a los parámetros que determina el Gobierno nacional y las Leyes de Colombia, para obtener dicha exención.

PARÁGRAFO 1: La exención aquí prevista únicamente aplicará para el Impuesto predial unificado, por lo tanto no contemplará la sobretasa ambiental.

ARTÍCULO 51. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES:

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, la cual reconocerá la misma mediante resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

- Solicitud escrita por parte del contribuyente
- Adreditar la calidad de contribuyente y/o beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
- Encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.

PARÁGRAFO 1: La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como cambiar de razón social mediante maniobras, engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá en cualquier momento solicitar las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de este artículo la propiedad de los predios u inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

PARÁGRAFO 3: El procedimiento para el reconocimiento de las exenciones, el contribuyente deberá presentar solicitud en los plazos, condiciones y con los requisitos que establezca mediante acto administrativo la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 52. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El cobro del Impuesto Predial Unificado se presenta durante la vigencia fiscal respectiva y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que se adopten.

ARTÍCULO 53. DETERMINACIÓN OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que presta mérito ejecutivo de los impuestos sobre la propiedad.

Autorizar a la Alcaldía Municipal establecer el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que presta mérito ejecutivo de los impuestos sobre la propiedad. Para efectos de facturación del impuesto predial, así como para la notificación se realizará mediante inserción en la página WEB de la alcaldía municipal y simultáneamente mediante publicación en la cartelera o lugar visible de la Alcaldía Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada por medio físico también.

ARTÍCULO 54. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto tendrán los siguientes descuentos:

FECHA LÍMITE	PORCENTAJE
Hasta el último día hábil del mes de Febrero	El 10% sobre el valor del impuesto a cargo.
Hasta el último día hábil del mes de Marzo	El 5% del total del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 1: Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2: Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes que no cancelen dentro plazo máximo establecido en el presente Artículo, para la obtención de los beneficios tributarios, es decir, a partir del primer día del mes de Abril, deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y establecida en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 55. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO.

El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Secretaría de Hacienda podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlo con cargo al producto del remate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando se expidan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 56. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS VOLUNTARIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Conforme a lo estipulado en el artículo 6 de la ley 1985 de 2019, previa expedición del decreto reglamentario pertinente por parte de la administración municipal, se establece el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC).

Conforme a lo anterior el contribuyente persona natural propietario de bienes o predios, podrá optar por esta modalidad bien sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida.

La reglamentación fijará las posibles opciones de implementación incluidas, entre otras, el pago por intermedio de la administración tributaria municipal, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera quienes podrán incluir en sus facturas de servicios públicos, extractos, o cuantas de cobro por concepto de créditos el valor correspondiente al impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia diferido al número de cuotas que establezca el reglamento.

El o los descuentos aplicables en este Sistema de Pago Alternativo por Cuotas serán reglamentados por la administración tributaria municipal. En ningún caso la utilización del Sistema de Pago Alternativo por Cuotas causará intereses al contribuyente, salvo cuando no se verifique el debido cumplimiento de las cuotas.

Conforme a todo lo anterior, las empresas de servicios públicos, empresas de telecomunicaciones, o los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, recaudarán las cuotas y transferirán tales recursos a la Secretaría de Hacienda, en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

Cuando el contribuyente propietario de bienes residenciales opte por este Sistema de Pago Alternativo por Cuotas, estará obligado a presentar la declaración del Impuesto Predial Unificado, en los términos, plazos y condiciones señaladas en el reglamento que para tal efecto se expida.

Dicha declaración prestara meriti ejecutivo por el saldo del impuesto no pagado ante el aviso, o noticia del no pago, según las previsiones que para el efecto disponga el reglamento.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC) para el Impuesto Predial Unificado, únicamente empezara a regir para la siguiente vigencia fiscal una vez se expida el decreto reglamentario pertinente.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 57. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la ley 49 de 1990, de la ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por la ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 58. HECHO GENERADOR.

El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Lerida - Tolima, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que este gravamen recae sobre la actividad ejercida independientemente de que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

Los establecimientos en los que concurren al menos dos actividades de las señaladas en el presente acuerdo, serán gravados de acuerdo a las actividades que desarrollen, aplicándole el milaje correspondiente a cada actividad, la cual podrá ser verificada y comprobada por la Secretaría de Hacienda, cuando exista duda en una declaración.

PARÁGRAFO 1: El presente artículo aplica también a todas las actividades industriales, comerciales o de servicios que se desarrollen en la zona rural del municipio de Lerida - Tolima.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1: El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

Cuando la sede fabril esté situada en un municipio diferente a Lerida - Tolima y ejerza actividad comercial, y ejerza directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en la jurisdicción del Municipio de Lerida - Tolima, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Lerida - Tolima durante el respectivo período fiscal y con aplicación de tarifa comercial.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDAD COMERCIAL:

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de locales comerciales, arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 228 de la ley 820 del 2003 y todas las normas que la adiciones o modifiquen, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 61. ACTIVIDAD DE SERVICIOS

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 62. PERÍODO GRAVABLE

Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y es anual.

ARTÍCULO 63. PERCEPCIÓN DEL INGRESO

Se entienden percibidos en el Municipio como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Así mismo, se entienden percibidos en el Municipio los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un Establecimiento de Comercio registrado en otro Municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, se entenderán realizados en el Municipio los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, si en el mismo opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones, discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, decreto 2024 de 1982.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se cause en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 85. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS

La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO 1: Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO 2: Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Lerida - Tolima, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Lerida - Tolima.

ARTÍCULO 86. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

- a) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
- b) En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - 1. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - 2. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se conviene el precio y la cosa vendida.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

11-5 DIC 2021

3. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
4. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- c) En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentra el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme lo regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2020.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 67. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Lerida, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de Lerida.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Municipio de Lerida los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción de Lerida, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes por cualquier medio, sea telefónico o a través de medios electrónicos en el Municipio de Lerida.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

11 de mayo de 2021

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
2. La producción Nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.
6. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades a que se refiere el numeral tres (3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 69. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Lérida - Tolima es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cose en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Lérida - Tolima.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

015 DIC 2021

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1: Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 72. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o el importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y al precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollan paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.

La base gravable para las agencias de publicidad, canales de televisión, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituido por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DICIEMBRE 2021)

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia bancaria e institucionales financieras reconocidas por la Ley, serán las siguientes:

- a) Cambios: Posición y certificado de cambio
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para los demás establecimientos de crédito y calificados como tales, por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en el numeral anterior, la base impositiva será la establecida en el numeral 10 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DE OCTUBRE DE 2021)

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en mas de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio o debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Lerida - Tolima, constituirán la base gravable previa las deducciones de ley.

ARTÍCULO 78. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para determinar la base gravable se excluirán de lo mismo los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

1. El monto de las devoluciones, incentivos y incentivos no condicionados.
2. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
3. Los ingresos obtenidos por actividades excluidas.
4. Los ingresos obtenidos por las entidades integrantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos establecidos en el artículo 111 de la Ley 786 de 2002.
5. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
6. El valor de los impuestos recaudados.
7. El monto de los subsidios percibidos.
8. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios de que trata el numeral 1, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit, y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibirán los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. Se entienda por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

ARTÍCULO 79. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El gravamen se liquidará de acuerdo a las siguientes tarifas que se aplican a las actividades determinadas en la clasificación CIU.

CODIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X 1.000
161	Actividades de apoyo a la agricultura	6
162	Actividades de apoyo a la ganadería	6
163	Actividades pasterizas a la cosecha	6
240	Servicios de apoyo a la silvicultura	6
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
610	Extracción de petróleo crudo	7
820	Extracción de gas natural	7
710	Extracción de minerales de hierro	7
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
723	Extracción de minerales de níquel	7
729	Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.c.p.	7
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
892	Extracción de halita (sal)	7
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
900	Extracción de otros materiales	7
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	6
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	6
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	6
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	6
1040	Elaboración de productos lácteos	6

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

21 5 DIC 2021

1051	Elaboración de productos de molinería	6
1052	Elaboración de almidones y productos de vapores del almidón	6
1061	Trilla de café	6
1062	Descafeinado, tostión y molenda del café	6
1063	Otros derivados del café	6
1071	Elaboración y refinación de azúcar	6
1072	Elaboración de panela	6
1081	Elaboración de productos de panadería	6
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, elcurouz y productos lácteos similares	6
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	6
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	6
1090	Elaboración de elementos preparados para animales	6
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	6
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6
1103	Producción de malte, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1312	Tejeduría de productos textiles	6
1313	Acabado de productos textiles	6
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	6
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	6
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

17 5 DIC 2021

1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6
1420	Fabricación de artículos de piel	6
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	6
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	6
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	6
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	6
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	6
1523	Fabricación de partes del calzado	6
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	6
1639	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6
1640	Fabricación de recipientes de madera	6
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	6
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6
1811	Actividades de impresión	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

2013	Fabricación de plásticos en formas primarias—	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	6
2020	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	6
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de mortigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

2613	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Enrja, prensado, estampado y laminada de metal; pulvimetalurgia	6
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2910	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2602	Fabricación de relojes	7
2E60	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2070	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2080	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2011	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

{ 1 5 DIC 2021

2818	Fabricación de hornos, bogares y quemadores industriales	7
2818	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinae y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2826	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de empujaciones de recreo y deporte	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	6
3126	Fabricación de colchones y sorderas	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y matepeles médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3319	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos	10
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
3830	Recuperación de materiales	10
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demoliciones	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4391	Otras actividades industriales	7
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujes) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrato	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos	8
4831	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10
4832	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4541	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	9
4542	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
4548	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.e.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	18
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10
4668	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas y tabaco	10
4718	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	7
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	9
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	10
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	9
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos.	10
4761	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	10
4762	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	10
4763	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos.	10
4764	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	10
4765	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	9
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	6
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de cabado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	9
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	9
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	10

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10
4911	Transporte férreo de pasajeros	10
4912	Transporte férreo de carga	10
4921	Transporte de pasajeros	10
4922	Transporte mixto	10
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10
5530	Servicio por horas	8

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5511	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6
5513	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6
5519	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6
5621	Catering para eventos	6
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	0
5631	Comercialización y Distribución de Gaseosas, Refrescos y Similares	10
5811	Edición de libros	6
5312	Edición de directorios y listas de correo	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
5819	Otros trabajos de edición	6
5820	Edición de programas de informática (software)	9
5811	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, video, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
6019	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	18
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DEC 2021

8208	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10
8311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
8312	Portales web	10
8391	Actividades de agencias de noticias	10
8399	Otras actividades de servicio de información n.o.p.	10
8411	Banco Central	5
8412	Bancos comerciales	5
8421	Actividades de las corporaciones financieras	5
8422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
8423	Banca de segundo piso	5
8424	Actividades de las cooperativas financieras	5
8431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
8432	Fondos de cesantías	5
8491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
8492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
8433	Actividades de compra de cartera o factoring	5
8494	Otras actividades de distribución de fondos	5
8496	Instituciones especiales oficiales	5
8499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.o.p.	5
9511	Seguros generales	10
9512	Seguros de vida	10
9513	Reaseguros	10
9514	Capitalización	10
9521	Servicios de seguros sociales de salud	10
9522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	10
9531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	10
9532	Régimen de ahorro individual (RAI)	10
9611	Administración de mercados financieros	10
9612	Correlaje de valores y de contratos de productos básicos	10

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

01 5 DIC 2021

5613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10
5614	Actividades de los casas de cambio	10
5615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	18
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	18
6630	Actividades de administración de fondos	10
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	10
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	10
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10
7500	Actividades veterinarias	10
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derecho de autor	10
7810	Actividades de agencias de empleo	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	10
7911	Actividades de los agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadoras turísticas	10
7980	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	18
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	18
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	3
8511	Educación de la primera infancia	3
8512	Educación preescolar	3
8513	Educación básica primaria	3
8521	Educación básica secundaria	3

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

8522	Educación media académica	3
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
8541	Educación técnica profesional	3
8542	Educación tecnológica	3
8543	Educación de instituciones universitarias y de escuelas tecnológicas	3
8544	Educación de universidades	7
8551	Formación académica no formal	7
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10
8560	Actividades de apoyo a la educación	10
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10
8622	Actividades de la práctica odontológica	10
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	03
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	03
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	10
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9319	Otras actividades deportivas	10
9321	Actividades de parques de diversiones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipal@lerida.tolima.gov.co

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	3
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	3
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
96091	Actividades de servicios personales en ejercicio de una profesión liberal	10
96092	Las actividades relacionadas con la industria petrolera, crudo y/o gas por oleoducto o transporte, así como los servicios técnicos profesionales, especializados, consultoría, obras de ingeniería, interventoría que tengan relación directa con la industria petrolera	10

PARÁGRAFO 1.- Los códigos CIIU que no se encuentren en la anterior relación liquidarán la siguiente tarifa:

1. Del siete por mil (7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del diez por mil (10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 80. CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO

Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que ocasionalmente a través de contratos suscritos con la Administración Municipal de Lerida - Tolima o sus Entes Descentralizados, ejecuten actividades industriales comerciales o de servicios en esta Jurisdicción, pagarán el Impuesto de industria y comercio, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal, liquidará el valor correspondiente a éste impuesto y debe ser descontado y/o retenido conforme a cada cuenta de cobro o apona en cuenta que presente dicho contratista.

PARÁGRAFO 1. Quedan exentos de este gravamen los convenios interadministrativos que celebre el municipio con entidades del orden nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO 2. Para aquellos contratos en los que se pacten el pago de anticipos para el inicio, el impuesto de industria y comercio se empezará a cobrar en cada una de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio.

PARÁGRAFO 3. Cuando las actividades de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, los contratistas deben liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio de acuerdo con las

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.contrato-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(1 5 DIC 2021)

tarifas establecidas en el presente acuerdo, para lo cual la entidad contratante deberá exigir el paz y salvo o recibo de pago de este impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, antes de efectuar el desembolso final. En caso de no presentarse el paz y salvo o recibo de pago, es obligación del ente privado o público actuar como agente de retención y proceder a realizar la respectiva retención por concepto de industria y comercio y consignarla a la secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 81. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales o varias de servicios, o industriales con comerciales o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto corresponden a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 82. ANTICIPO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio anualmente liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismo plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este valor cancelado será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

ARTÍCULO 83. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO.

Los bancos, corresponsales bancarios, pagos a la mano, las corporaciones de ahorro y vivienda, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que define como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO 1: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establezca por los Concejos de la siguiente manera:

- 1.- Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito
 - f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace la Ley 1333 de 1986.
- 2.- Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, e
 - d) Ingresos varios.
- 3.- Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
- 4.- Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
- 5.- Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, e
 - f) Ingresos varios.
- 6.- Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
- 7.- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 85. TERRITORIALIDAD.

Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas jurídicas o naturales se entenderán realizados en el Municipio de Lerida - Tolima. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 86. TARIFAS.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Los contribuyentes que desarrollen actividades financieras liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
Entidades financieras reguladas por la superintendencia financiera	5 x 1000
Cooperativas de ahorro y crédito	6 x 1000
Fondos de empleados	5 x 1000
Usmáx entidades financieras no clasificadas previamente	5x 1000

PARÁGRAFO 1. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras compañías de seguros y reaseguros de tratan los artículos anteriores, pagaran por cada oficina comercial adicional la ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional. Este valor se ajustara anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el primero (1) de octubre del año anterior y el treinta (30) de septiembre del año en curso.

PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los (4) cuatro primeros meses de cada año, el monto de los ingresos paracionales para efectos de su recaudo.

PARÁGRAFO 3. Los establecimientos de carácter mixto, es decir los que desarrollen dos o mas clases de actividades, serán gravados por separado.

RÉGIMEN DE SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

ARTÍCULO 87. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

Incorpórese al impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de Lerida - Tolima, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 y adicionado por la ley 2155 de 2021 y la norma que la modifique o adicione. Únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidada ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS ESENCIALES.

Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Lerida - Tolima, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 89. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 90. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.

Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integran o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 91. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO.

No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 92. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.

La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 93. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.

La obligación de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un período gravable que no se encuentre concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el período gravable que corresponda.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 Dic 2021

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE e son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT u la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 94. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizara directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 95. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.

Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 96. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 97. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Lerida - Tolima, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

015 DIC 2021

de tributación (SIMPLE) establecida por la Ley 2010 de 2019, la norma que le modifique e adicione, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFAICA CONSOLIDADO POR MIL
INDUSTRIAL	101	8,4
	102	8,4
	103	8,4
	104	8,4
COMERCIAL	201	11,8
	202	11,8
	203	11,8
	204	11,8
SERVICIOS	301	11,8
	302	11,8
	303	11,8
	304	11,8
	805	11,8

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Lerida - Tolima, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que no integran El Impuesto Unificado Bajo El Régimen Simple De Tributación (Simple) se regirán por las tarifas del impuesto de industria y comercio reguladas en el artículo 79 presente estatuto

ARTÍCULO 98. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA; UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Lerida - Tolima, que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integran el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Snbretusa Bombaril, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejan de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 99. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Únicamente por el período en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho período gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 100. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio/Distrito, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 101. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros e con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES PRENTE AL SIMPLE.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

7 DE DICIEMBRE DE 2021

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 103. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN PRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 104. IMPUESTO MÍNIMO.

Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 105. PRONTO PAGO.

Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal.

ARTÍCULO 106. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.

El Municipio será competente para recibir las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 107. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.

El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.

Los excesos que genera la imputación de retenciones o autoretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

19 DE DIC 2021

Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 108. AVISOS Y TABLEROS.

Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 109. SOBRETASA BOMBERIL.

Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

RÉGIMEN PREFERENCIAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 110. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con fundamento en la autorización del artículo 346 de la Ley 1819 de 2016 se establece el Sistema Preferencial al que pertenecerán las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este.

Para estos efectos se entiende que las actividades que pertenecen al Sistema Preferencial corresponden a pequeños contribuyentes que cumplen con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y que cumplen con sus actividades en forma ocasional, estacionaria e informal en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Los contribuyentes pertenecientes al Sistema Preferencial cumplirán con sus obligaciones tributarias del impuesto de industria y comercio, pagando el valor estipulado en la liquidación oficial del impuesto que podrán solicitar en las instalaciones de la alcaldía, sin perjuicio que la reciban en el lugar del ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 111. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL:

Las personas naturales del impuesto de industria y comercio tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sean personas naturales
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local, o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que su establecimiento de comercio haga referencia únicamente a ventas estacionarias, ambulantes, u ocasionales
4. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a \$ 3.000.000

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(7 DE DICIEMBRE DE 2021)

5. Que no sea distribuidor
6. Que no sea usuario aduanero
7. Que no haya celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contrato de venta de bienes o prestación de servicio gravados por valor individual y superior a \$ 3.000.000
8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de \$ 5.000.000
9. Que tenga un solo empleado formal

El contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efecto de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomara el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 112. TARIFAS DEL SISTEMA PREFERENCIAL

Las tarifas del Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio serán las siguientes:

- a. **VENTAS ESTACIONARIAS.** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

PLAZA DE MERCADO - PARQUE	
	Tarifa Mensual
Con local comercial superior a 10 metros cuadrados	1,60 UVT
Con local comercial menor a 10 metros cuadrados	0,40 UVT

El restante de actividades de ventas estacionarias, pagarán 1 UVT diaria.

PARÁGRAFO: Las Personas que vengán **temporalmente** y que sean de otro Municipio y hagan este tipo de actividades pagarán el equivalente a 2,40 UVT por día y su pago será diario.

- b. **VENDEDORES OCASIONALES:** Son las que efectúan en algunos días de las semanas o meses y no son permanentes en el Municipio.

Actividad	Tarifa diaria
Venta de cualquier producto en vehículos automotores	2,4 UVT

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DEC 2021)

Venta de cualquier producto en motos	0,79 UVT
Venta de cualquiera producto ambulante	0,15 UVT
Demás ventas ocasionales	1 UVT

PARÁGRAFO 1. La venta de cualquier producto en vehículo automotor debe contar con el visto bueno de la Secretaría General y debe ser cancelado en la Secretaría de Hacienda u quien haga sus veces, autorización que será reglamentada mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: La comercialización y venta de cualquier producto y servicios dentro del Municipio ejercida por Personas provenientes de otras Municipalidades deberán cancelar: 4,75 - UVT por día y su pago será diario.

PARÁGRAFO 3: Las personas que ejerzan actividades comerciales y/o de servicio y similares, como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el municipio de Lerida de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por concepto de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros un límite mínimo de 1,6 UVT y un límite máximo de 47,5 UVT por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario. Finalizados los siete (7) días, podrá renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento, previo un nuevo pago del impuesto liquidado, de conformidad con las normas fijadas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y la Secretaría General y de Gobierno.

PARÁGRAFO 4. Autorizar a la Secretaría de hacienda, quien mediante resolución reglamentará las tarifas aplicables para cada actividad en particular, teniendo en cuenta el artículo anterior.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 113. OBLIGACIONES.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Registrarse ante la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas Entidades Territoriales, una declaración de Industria y Comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
- Llevar un sistema contable que se ajusta a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
- Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipule la Secretaría de hacienda del municipio de Lerida.
- Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
- Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que le adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 114. DERECHOS.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 de marzo)

- b) Intipugnar por la vía gubernativa los actos de la administración conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
- c) Obtener los certificados de paz y salvo que requieran.

ARTÍCULO 115. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades legalmente constituidas que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Lerida - Tolima, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. La declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 116. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada hasta el último día hábil del mes de **MARZO** de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual podrá ser liquidada de acuerdo a la sanción mínima estipulada en el presente estatuto.

ARTÍCULO 117. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: Cuando no se cumple con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 852 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 118. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 119. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes que portenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global u discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 120. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Lerida - Tolima, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Lerida - Tolima, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 121. MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o el establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas o de aquellas que no tuvieran un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 122. PRESUMCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el Contribuyente clausurase definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados; posteriormente, la Administración tributaria municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

PARÁGRAFO 2: La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 123. VISITAS.

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

PARÁGRAFO 1: La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industrias y Comercio estará a cargo del Secretario de Hacienda, la cual deberá realizarla como mínimo cada seis meses.

ARTÍCULO 124. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a REGISTRARSE ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DICIEMBRE)

que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto ésta expida.

PARÁGRAFO 1: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2: Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas o no sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO 3: Cuando se cumpliere con los requisitos del uso del suelo establecidos en el POT municipal y previa cancelación y certificación del mismo por parte de la oficina de Planeación Municipal, se ordenará el registro de inscripción del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 125. MATRICULA DE OFICIO.

La Secretaría de Hacienda, de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios establecidos para estos fines; cuando el Contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento que se efectúe el Contribuyente por parte de la secretaria de hacienda. La sanción por no inscribirse será equivalente a dos (2) UVT por cada mes de retardo en la inscripción, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 126. CRUCE DE INFORMACIÓN.

La administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la información tributaria relativa a la realización de actividades gravadas.

ARTÍCULO 127. NOVEDADES DEL REGISTRO

Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, e diligenciar el formato correspondiente informando el cambio.
- Certificado de Cámara de Comercio, si es el caso.

ARTÍCULO 128. SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA

ARTÍCULO 129. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Lérida – Tolima y las generales del sistema de retención aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 130. AGENTES DE RETENCIÓN.

Son agentes de retención las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, El Departamento del Tolima, el Municipio de Lérida – Tolima, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas sociales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quiénes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los contribuyentes que se encuentren catalogados bajo el régimen común hoy responsable de IVA para los impuestos nacionales, los cuales tendrán la categoría de agentes de Retención del impuesto de Industria y comercio.
4. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
5. Quiénes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio de Lérida – Tolima la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.
6. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación en las que se genere y/o debe generar la retención del impuesto de industria y comercio, entre otras intermediarias:
 - a. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectúen la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DE AGOSTO DE 2021)

practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por nuesta de este. El mandante practicará la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del msadatarin por concepto de honorarios.

- o. Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

7. Las asociaciones o agrupaciones indígenas debidamente reconocidas y señaladas en el decreto 1953 de 2017 y las normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sean concordantes.

ARTÍCULO 131. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCION.

Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Lerida - Tolima.

ARTÍCULO 132. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCION.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- b) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- c) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del MUNICIPIO.
- d) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- e) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1: Para el cumplimiento del literal a. Del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 2: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 133. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio del Municipio de Lerida – Tolima, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Las entidades obligadas a hacer retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 134. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 135. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado (IVA).

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinan su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 135. TABIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 137. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 133. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 139. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

20 5 DIC 2021

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 140. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.

Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuentas, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 141. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO.

Las retenciones se declararán y se pagarán bimestralmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal, para lo cual deberá presentar la declaración dentro de las siguientes fechas:

PERIODO	FECHA LÍMITE
Enero - Febrero	Hasta el 10 de Marzo
Marzo - Abril	Hasta el 10 de Mayo
Mayo - Junio	Hasta el 10 de Julio
Julio - Agosto	Hasta el 10 de Septiembre
Septiembre - Octubre	Hasta el 10 de Noviembre
Noviembre - Diciembre	Hasta el 10 de Enero

PARÁGRAFO 1. Cuando el día diez (10) del mes calendario, sea un día no hábil se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el Agente retenedor no haya efectuado retenciones en el periodo deberá presentar su declaración de retención en ceros (0). Si no lo realizare se entenderá por no presentada.

ARTÍCULO 142. PRESENTACIÓN DE MEDIOS MAGNÉTICOS.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestralidad declarado durante el respectivo Año gravable:

- Identificación tributaria, dirección, correo electrónico, celular y teléfono del agente retenedor.
- Nombre y razón social del agente retenedor.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

17 DE DICIEMBRE DE 2021

- c. Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección, correo electrónico, celular y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos meses.
- d. Indicación de los ingresos brutos totales obtenidos dentro y fuera de la jurisdicción del Municipio de Lérida.
- e. Relación de las compras realizadas en la jurisdicción del Municipio de Lérida, con indicación de los ítems anteriormente relacionados.
- f. Actividad económica prestada por el contribuyente objeto de retención (código CIIU).
- g. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestralidades.
- h. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos meses.
- i. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a la secretaría de hacienda y a la tesorería, según sus funciones, en forma escrita o de manera virtual, conforme a lo que establezca mediante resolución la secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

PARÁGRAFO 2: El Formulario para la declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio y de los medios magnéticos se encontrará disponible en la Secretaría de Hacienda Municipal de Lérida - Tolima. O donde este determine.

PARÁGRAFO 3: Todas las asociaciones o agrupaciones indígenas debidamente reconocidas y señaladas en el decreto 1853 de 2017 y las normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sean concordantes, están obligadas a presentar medios magnéticos, así no efectúen ningún tipo de retención por concepto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 4: Las personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades no gravadas o exentas del impuesto de industria y comercio en el municipio de Lérida, están obligadas a presentar medios magnéticos, así no efectúen ningún tipo de retención por concepto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 5: La no presentación, presentación extemporánea, o de manera errónea, de la información aquí establecida, dará lugar a la aplicación de las sanciones por no enviar información contenidas en el presente Estatuto y del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 143. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTEPESES MORATORIOS.

La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán de conformidad a lo establecido con el Estatuto Tributario Nacional y se pagarán ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 144. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

AGOSTO 2021

Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúa ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- Razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- La firma del pagador o agente retenedor.

ARTÍCULO 145. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES.

Las personas naturales que provean bienes o presten servicios gravados con el impuesto de industria y comercio a personas jurídicas, entidades públicas, entidades sin ánimo de lucro, están sujetas a que las realicen retención por el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 146. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.

Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Secretaría de Hacienda Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
- Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
- Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor o la fuente del impuesto de industria y comercio.
- Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio, discriminadas por compras, servicios y auto retenciones.
- Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
- Firma del agente retenedor.
- Firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando la declaración de renta del contribuyente en el año inmediatamente anterior debió ser firmada por uno de los dos.

PARÁGRAFO: Será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el bimestre, aunque no se practiquen retenciones.

ARTÍCULO 147. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1er) día del periodo bimestral siguiente al de que se adopta.

ARTÍCULO 148. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1er) día del periodo bimestral siguiente al de que se adopta.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 149. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE PAGOS REALIZADOS CON TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO. La retención en la fuente se aplicará sobre todos los pagos o abonos en cuenta realizados mediante el sistema de tarjetas de crédito o tarjetas débito, que constituyan para quien las perciba ingresos por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios sometidas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 150. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/c de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que realicen pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 151. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio de Lérída.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 152. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúa el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

ARTÍCULO 152. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito,



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

19 de DICIEMBRE 2021

la tarifa mínima para cada año de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio que rigen en el municipio de Lérída.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiados de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

CAPITULO V

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 154. AUTOPIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1963, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Lérída - Tolima, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaude, devolución y cobro.

ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, las contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR.

De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros serán los siguientes hechos realizados en jurisdicción del municipio de Lérída - Tolima:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasejes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

09 DE OCT 2021

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE. El impuesto de avisos y tableros, autorizada por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 159. TARIFA.

La tarifa es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio.

Al sector financiero también se lo liquidará y cobrará el impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 160. PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en que se realiza el hecho generador.

ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 163. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Se encuentra definida por el artículo primero de la Ley 140 de 1994 y normas que la modifican, aclaran o complementan, así mismo deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo noveno de la Ley 140/94.

Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

ARTÍCULO 164. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA.

Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual:

- a) La señalización vial,
- b) La nomenclatura urbana o rural,
- c) La información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y
- d) Aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

019 DE 2021

- e) Tampoco se considera publicidad exterior visual a las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Lerida - Tolima, es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, Consorcios, Unilenes Temporales y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR.

Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, anuncios, letreros, pasacalles, vallas, avisos y similares, así como publicidad electrónica o móvil igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²) en la jurisdicción del Municipio de Lerida - Tolima.

ARTÍCULO 168. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 169. BASE GRAVABLE.

Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual sobre toda vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos publicidad móvil, electrónica o similares.

ARTÍCULO 170. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, son fijadas de conformidad con las características de publicidad así:

TARIFAS UVT	
PASACALLES	3 UVT Por mes o fracción de mes
VALLAS Y MURALES - Para cualquier tipo de actividades residenciales, comerciales, industriales o de servicios.	2 UVT Por mes o fracción de mes
AFICHES Y CARTELES: Entiéndase como Pendones, Galdardetes, Afiches y Festones	1 UVT Por mes o fracción de mes, sin exceder los 3 meses



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

75012

MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS,
COMETAS, MANIQUÉS, "OUMIS"

1 UVT por cada día instalado.

MARQUESINAS Y TAPASOLES.

2 UVT por cada uno y por cada año

PERIFONEO

1 UVT por día a fracción de día de periferoneo

PARÁGRAFO 1. La tarifa dará derecho para una permanencia máxima un mes (01) mes y si se cambia el contenido, se liquidará para cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 2. Las vallas deben renovar su licencia cada año, de acuerdo al Código de Policía.

PARÁGRAFO 3. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfilarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 171. EXCLUSIONES.

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental y Municipal.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes dadas para el efecto contempla la ley.

ARTÍCULO 172. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por la correspondiente sanción; las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 173. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional.

d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Planeación fijará mediante normas de carácter general lo concerniente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vies, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del municipio de Lerida - Tolima.

ARTÍCULO 174. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde o ante la autoridad a quien este delegue la función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con la dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad, exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparezcan. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 175. LIQUIDACIÓN Y PAGO.

El impuesto de publicidad exterior visual se liquidará por el contribuyente que realice el hecho generador y se pagará a través de los formularios que el municipio disponga en la tesorería o en los bancos autorizados.

El plazo para realizar el pago será previo a la colocación de la publicidad exterior visual. El no pago dará lugar a las sanciones respectivas.

ARTÍCULO 176. SANCIONES.

La persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, o que no realice el pago del impuesto previo a la colocación de la publicidad exterior visual, incurrirá en una sanción por un valor de treinta Unidades de Valor Tributaria (30 UVT) a doscientas treinta y dos unidades de valor tributario (232 UVT), atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

21 DE DICIEMBRE DE 2021

En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad. Sanción que será aplicada por el Alcalde Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firma prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO 1: Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 177. REMOCIÓN MODIFICACIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por esta cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal, de igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará en lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

CAPÍTULO VII

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cobránse unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 179. DEFINICIÓN.

Se entiende por Espectáculos Públicos, la función o representación tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípias, galerías, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, coliseos, durralsas u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega al público para presenciarlo u oírlo, en que se cobre por la entrada.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición los espectáculos públicos de las artes escénicas de conformidad el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 y a su vez cumplen lo estipulado en el artículo 9 de la mencionada ley.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

Está constituido por la realización de los espectáculos públicos definidos en este título pue se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Lérída - Tolima.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Lérída - Tolima.

ARTÍCULO 182. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Lérída - Tolima.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el total de los ingresos que, por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genera el espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 184. TARIFA.

Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así:

- a. Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y
- b. el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario, las cuales deben tener impresas CORTESÍA y en ningún momento tendrán un valor comercial.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueo y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2: El impuesto municipal a los espectáculos públicos y el impuesto nacional a los espectáculos públicos con destino al deporte, se cobrarán por separado.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas cada entrada a cada una de las diferentes atracciones.

ARTÍCULO 185. CLASES DE ESPECTÁCULOS.

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15/01/21

- a) Las actuaciones de compañías teatrales.
- b) Los conciertos y recitales de música.
- c) Las presentaciones de ballet y baile.
- d) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e) Las riñas de gallo.
- f) Las corridas de toros.
- g) Las ferias exposiciones.
- h) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- i) Los circos.
- j) Las carreras y concursos de carros.
- k) Las exhibiciones deportivas.
- l) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- m) Las corralesas.
- n) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o) Los desfiles de modas.
- p) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 186. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Lerida - Tolima, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará:

- a) El sitio donde se ofrecerá el espectáculo,
- b) La clase del mismo,
- c) Un cálculo aproximado del número de espectadores,
- d) Los valores de las entradas
- e) El número de boletas a ser timbradas
- f) y fecha de presentación del espectáculo.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- b) Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
- c) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- d) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- e) Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- f) Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- g) Constancia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

- n) El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría General y de Gobierno.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o parques de atracción mecánicas en el Municipio, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- s) Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- b) Visto bueno de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 2: Autorizar a la Secretaría de Gobierno, para que a través de acto administrativo, establezca las condiciones, características y requisitos adicionales para la presentación del espectáculo público en el Municipio.

PARÁGRAFO 3: En los espectáculos públicos de carácter permanente incluído (sa estas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 187. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos:

- a) Valor,
- b) Numeración consecutiva,
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) y entidad responsable.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Los responsables del impuesto podrán presentar ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal, de igual manera el Municipio podrá facturar el valor del pago el cual se entenderá como la declaración. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el cálculo de la boletería de entrada estimada e los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que usen a dar el expendio, junto con la planilla en la que se hace una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, conforme al acta levantada por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal durante el espectáculo, se haga la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración de la liquidación y el pago del mayor valor del impuesto si hubiere lugar, se efectuará al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO 1: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o al valor faltante del impuesto según el caso.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DEC 2021

PARÁGRAFO 2: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 3: La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 4: Los festivales o concursos cénicos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 8 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 189. GARANTÍA DE PAGO.

Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 190. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Secretario de Hacienda Municipal al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 191. EXENCIONES.

Las exenciones contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1978, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y la del Artículo 125 de la Ley 8ª de 1992. Tales como:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e. Grupos corales de música clásica;
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Instituto Colombiano de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo. Dicha entidad podrá exigir, como requisito para disfrutar la exención, una función gratuita en cada Departamento, Intendencia o Comisaría donde se autorice el espectáculo para ser presentado a obreros o estudiantes u otros grupos de personas, de conformidad con los planes de cultura del Instituto.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- h. Grupos corales de música contemporánea;
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- j. Ferias artesanales.

ARTÍCULO 192. NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos: Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

09 DE DICIEMBRE DE 2021

- a) Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que consta que desarrollan una auténtica labor cultural.
- b) El municipio de Lérida - Tolima queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.
- c) Las instituciones educativas del sector público quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTÍCULO 193. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal hará por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicados en las porterías respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para la cual deberá llevar la resolución de comisión e identificación respectiva.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 89 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previo y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

PARÁGRAFO 1: Se prohíben los rifes de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 195. HECHO GENERADOR.

Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del municipio de Lérida - Tolima, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de Clubes.

PARÁGRAFO 1: Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

13 DIC 2021

departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.

Es el Municipio de Llerida - Tolima.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.

Son Sujetos Pasivos de los impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

- a) Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- b) Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE.

La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tickets de apuestas. Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

- a) Para el impuesto de la emisión y circulación de las rifas y loterías, la base lo constituye el valor de cada boleto vendido.
- b) Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

ARTÍCULO 199. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera:

- a) El derecho de explotación de la boletería: el cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.
- b) Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 200. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.

Cuando las rifas se operen en el Municipio de Llerida - Tolima, corresponde a éste su explotación.

ARTÍCULO 201. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 202. BOLETA GANADORA.

Para determinar la boleto ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipal@lerida-tolima.gov.co

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 OCT 2021

ARTÍCULO 203. CONTENIDO DE LA BOLETA.

La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaría de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 204. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN.

El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 205. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS.

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1860 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 206. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN.

Para celebrar RIFAS es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal a través de la Secretaría General y de Gobierno, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Lerida - Tolima, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que no extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

19 DE DICIEMBRE DE 2021

5. Para los rifas cuyo plan de premios no exceda de los buetocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagará o cheque firmada por el operador como girador y por un avelista y girado a nombre del Municipio de Lerida - Tolima.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá valida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleto, con el contenido exigido en el artículo 168 de este Estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.
11. Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y las demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

PARÁGRAFO 1: Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo y demás leyes concordantes, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 207. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA.

La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización expedida por la Secretaría General y de Gobierno.

ARTÍCULO 208. CONTROL Y VIGILANCIA.

La Administración Municipal a través de la Secretaría General y de Gobierno, comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador, para estos efectos suscribirá la correspondiente Acta de Verificación.

ARTÍCULO 209. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de las resoluciones mediante



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO IX

DE LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS DEMÁS JUEGOS

ARTÍCULO 210. JUEGOS PROMOCIONALES: Son las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Los juegos promocionales generan en favor de la entidad administradora del monopolio derechos de explotación equivalentes al cuatro por ciento (4%) del valor total del plan de premios.

Los derechos mencionados deberán ser cancelados por la persona natural o jurídica gestora del juego al momento de la autorización del mismo.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

La Empresa para la Salud (COLJUEGOS) originada en la asociación de los departamentos y el Distrito Capital, explotará los juegos promocionales en el ámbito nacional y autorizará su realización. Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 211. JUEGOS LOCALIZADOS: Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa para la Salud, COLJUEGOS. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción del presente acuerdo, pretendan autorización de la Empresa para la Salud, COLJUEGOS, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

ARTÍCULO 212. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

Descripción del juego Tarifa



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

DESCRIPCIÓN DEL JUEGO	TARIFA (UVT)
Máquinas tragamonedas de \$1 a \$500	(0,3) Unidades de valor tributario.
Máquinas tragamonedas de \$500 en adelante	(0,4) Unidades de valor tributario.
Progresivas interconectadas	(0,5) Unidades de valor tributario.
Juegos de casino	
Mesas de Casino (Black Jack, Poker, Bacará, Craps, Punto y Banca, Ruleta)	(4) Unidades de valor tributario.
Otros juegos diferentes (esferódromos, etc)	(4) Unidades de valor tributario.
Juegos de Bingo	
Para cartones hasta 250 pesos tarifa por silla	(1) Unidades de valor tributario.
Para cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla	(1,5) Unidades de valor tributario.
Para cartones de más de 500 pesos tarifa por silla	(3) Unidades de valor tributario.
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.	
Demás Juegos Localizados	17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 213. UBICACIÓN DE JUEGOS LOCALIZADOS: La operación de las modalidades de juegos definidas en la presente ley como localizada, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

CAPITULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 214. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Según la establecido en el Artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que los sustituyan o modifiquen, es "Servicio público no dominialitario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(950102021)

demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la intervención en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1662 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación navideña y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 215. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Lerida - Tolima. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C - 272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 216. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije el Municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo.

ARTÍCULO 217. PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO.

Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- a. **Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z)

- b. **Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- c. **Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizado a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- d. **Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- e. **Suficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- f. **Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surto en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- g. **Principio de certeza:** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.
- h. **Principio de equidad:** El impuesto de alumbrado público que aplica en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.
- i. **Principio de generalidad:** El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollan la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).
- j. **Principio de progresividad:** Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejotolimunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(4 de 3 de 2021)

mánere que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

- k. **Principio de consecutividad:** Los componentes del impuesto de alumbrado público como con sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.
- l. **Principio de justicia tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.
- m. **Estabilidad Jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional e Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 218. DESTINACIÓN.

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

Se complementa la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 219. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva imputación tributaria contenida en el presente Acuerdo se considerará como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está anejata a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 220. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Lerida es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán los actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, disposición, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

PARÁGRAFO. Será obligación del Municipio y de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. A los 4 meses de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de jurisdicción coactiva. Todo lo anterior debe cumplirse para evitar la prescripción de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o postpago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial. Igualmente serán sujetos pasivos quienes realicen las actividades económicas especiales definidas en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

9 5 DIC 2021

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE.

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicará la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o postpago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

ARTÍCULO 224. CAUSACIÓN

La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. En anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

ARTÍCULO 225. TARIFA.

La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

01 5 DIC 2021

a. Consumidores de Energía Eléctrica

TARIFAS SECTOR RESIDENCIAL

1	8%
2 y 3	12%
4, 5 y 6	15%
COMERCIAL	13%
SECTOR OFICIAL	13%
INDUSTRIAL	15%

PARÁGRAFO: Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de cada periodo de energía facturado a los usuarios de acuerdo a su estratificación.

TARIFAS DEL IMPUESTO SECTORES NO RESIDENCIALES (INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS)

COMERCIAL y SERVICIOS	13%
INDUSTRIAL	15%
OFICIAL	13%

b. Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

TIPO DE PREDIO	
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano	1 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural	1 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirvan de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuará dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

6 DE DICIEMBRE DE 2021

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro. El cual se realizará dentro del predial de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

c. Contribuyentes especiales

GRUPO	ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV POR CADA MES	
		TOPE MÍNIMO POR UNIDAD DE COBRO	MÁXIMO POR ACTIVIDAD
1	Actividades de operación de telefonía móvil y/o recepción y/o transmisión y/o amplificación de enlaces.	5 SMMLV (POR CADA ANTENA Y/O OPERADOR CUANDO SE ENCUENTRE EN LA MISMA ANTENA)	40 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
2	Actividades de transporte y/o logística y/o conducción hidrocarburos a través de oleoductos	10 SMMLV (POR CADA SUBESTACION O PUNTO DE PROTECCION CATODICA O SIMILAR)	40 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
3	Actividades de distribución y/o transporte y/o logística y/o conducción de gas a través de gasoductos o gas natural comprimido	20 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
4	Actividades de distribución y/o transporte y/o logística y/o conducción de gas natural comprimido	5 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
5	Actividades de distribución y/o comercialización de energía.	5 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
6	Actividades de transmisión de energía de 220 MVA o más	20 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
7	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de televisión por cable	1 SMMLV (POR CADA ANTENA)	6 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

8	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de televisión satelital	5 SMMLV (POR CADA ANTENA)	10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
9	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de radiodifusión sonora comercial	5 SMMLV (POR CADA ANTENA)	10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
10	Otras actividades de operación y/o recepción y/o transmisión y/o amplificación de enlaces		10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
11	Actividades de concesiones viales y/o peajes		10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
12	Actividades de concesiones de líneas fijas		10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
13	Actividades de juegos de azar y/o loterías y/o chances		1 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
14	Actividades de servicios bancarios o similares y/o de servicios de recaudo, pagos y de giros nacionales o internacionales en efectivo o a través de cajeros electrónicos, exceptuando corresponsales bancarios		2 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
15	Actividades de transporte público, privado o empresarial con operación municipal, departamental o nacional		1 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
16	Actividades de almacenamiento, comercialización y distribución de elementos de minería		1 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

18 DIC 2021

17	Actividades de recreación en canchas sintéticas administradas por empresas privadas	1 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
18	Actividades de explotación de grava y/o arcilla y/o carbón y/o elementos pétreos con consumo de energía eléctrica inferior a 20.000 KWH	5 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
19	Actividades de explotación de grava y/o arcilla y/o carbón y/o elementos pétreos con consumo de energía eléctrica entre a 20.001 KWH y 50.000 KWH	10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
20	Actividades de explotación de grava y/o arcilla y/o carbón y/o elementos pétreos con consumo de energía eléctrica entre a 50.001 KWH y 100.000 KWH	15 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
21	Actividades de servicios geofísicos para la explotación de hidrocarburos	3 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
22	Actividades de generación, autogeneración, y/o transformación de energía hasta voltajes de 66 KV	15 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
23	Actividades de generación, autogeneración, y/o transformación de energía eléctrica de voltajes de entre 66.1 KV y 100 KV	20 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
24	Actividades de generación, autogeneración, y/o transformación de energía de voltajes superiores a 100.1 KV	30 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipal@entall.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

17 5 DE 2021

5 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)

- 26 Actividades de recolección de residuos sólidos o disposición de los mismos

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente de actividades económicas especiales se encuentre clasificado en más de una categoría por su actividad, pagará una sola tarifa estimada sobre el rango más alto identificado en el cuadro anterior.

ARTÍCULO 226. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES.

Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

Los auto generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atienda al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomará el valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 227. DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaran en un futuro tendrán la obligación de poder al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 228. AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación,



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.

El Municipio deberá cubrir los déficits que se presentan en la estructura de ingresos, en el evento en que lo recaudado por el impuesto fuere inferior a los costos de prestación.

ARTÍCULO 229. ASPECTOS PRESUPUESTALES DEL TRIBUTO: De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 4° del Decreto 943 de 2018 los municipios tienen la obligación de incluir en rubros presupuestales y cuentas contables, independientes, los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos obtenidos por el impuesto de alumbrado público, por la sobretasa al impuesto predial en caso de que se establezca como mecanismo de financiación de la prestación del servicio de alumbrado público, y/o por otras fuentes de financiación.

El pago de los diferentes componentes de prestación del servicio de alumbrado público se realizará mediante apropiación sin situación de fondos.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria. Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

El Municipio podrá determinar la apropiación adicional de otras fuentes de recursos presupuestales para la financiación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados, en cuyo caso, la parte correspondiente a tales recursos o inversión no será objeto de litigación entre los contribuyentes.

ARTÍCULO 230. RECAUDO DEL IMPUESTO.

De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluye la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto.

En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Esta función de agencia de recaudo que aquí se impone tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

Facúltase al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 OCT 2021

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la Entidad Territorial que confiere la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Sentencia C-956/99 el Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos.

Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada período mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y posible y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

ARTÍCULO 231. EVASIÓN FISCAL: El municipio reglamentará los aspectos procesales del régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. Los intereses de mora serán los previstos para los impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 232. DEBERES DEL RECAUDADOR.

El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas de cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del período de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

- La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15/1/21)

- b. Información consolidada de período que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
- c. Índices de eficiencia de recaudo.
- d. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
- e. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novenados y reclamos del servicio con respecto a la energía y que inciden en la liquidación del Impuesto del alumbrado público.
- f. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presentan cambio de operador en el periodo liquidado.
- g. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acompañado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 72 de 1926, Ley 89 de 1930, Ley 79 de 1946, Ley 88 de 1947, Ley 33 de 1966, el Decreto 1333 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 398 de 1997, Decreto 564 de 2006, Decreto 1469 de 2010, Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1077 del 2015.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Municipio de Llerida - Tolima, previstas en el artículo 7 del Decreto Nacional 564 de 2006, o en el que haga sus veces.

Así mismo, constituye hecho generador al acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Llerida - Tolima, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006 y los que se adicionen modifiquen o sustituyan.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(5 de mayo de 2021)

ARTÍCULO 235. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 236. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Lerida - Tolima, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 237. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Así mismo lo serán los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE.

La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en Municipio de Lerida - Tolima es el monto total del presupuesto de obra o construcción, de no existir dicho presupuesto, se establecerá a partir de los metros lineales que se vayan a afectar determinado por la Secretaría de Planeación.

Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 239. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destinación económica del inmueble, apoyados en documentos técnicos.

ARTÍCULO 240. TARIFA.

La tarifa general del Impuesto de Delineación Urbana es del 1% del presupuesto de la obra.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

1.5 DEC 21

La tarifa para ejecución de obras, construcciones, urbanización y/o parcelación a las que se les expida licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades y que sean destinadas para establecimiento de comercio será del 2% del presupuesto de la obra, para establecimientos industriales será del 1,5% del presupuesto de la obra,

Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Lerida - Tolima, la tarifa aplicable es del 1% sobre el valor total de la construcción a reconocer o la que establezca la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 241. COMPETENCIA

El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción corresponde a la autoridad municipal competente, esto es la Secretaría de Planeación Municipal.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia del municipio, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá empeorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 242. CLASES DE LICENCIA.

La licencia podrá ser de urbanismo o de construcción

a. Licencia de urbanismo y sus modalidades. Se entiende por licencia de urbanismo, la utilización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permita la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el enclaustramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prórrogas y modificaciones.

b. Licencia de construcción y sus modalidades. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ella sea, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 243. OBLIGATORIEDAD.

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación antes de la iniciación. Igualmente se requerirá



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 de mayo de 2021

licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

En caso de que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto y en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 244. PROHIBICIONES.

Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realice el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 245. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.

Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley 810 de 2003 e las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial de los municipios.

ARTÍCULO 246. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Al momento de radicar la solicitud del permiso deberá declarar el valor estimado de la obra y pagar el impuesto correspondiente según la liquidación que haga la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 247. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de proyectos por etapas, las declaraciones y el pago del impuesto se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente.

ARTÍCULO 248. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR LICENCIA.

Frontbasa la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

19 5 DIC 2021

ARTÍCULO 249. PAZ Y SALVO.

La Oficina de Servicios Públicos de Lérida, no dará servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado o recibo del pago del impuesto de delimitación urbana.

ARTÍCULO 250. CONSTRUCCIONES SIN PERMISO.

La presentación de las declaraciones de Delimitación Urbana y el pago respectivo, no exonerará de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin el respectivo permiso.

ARTÍCULO 251. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana:

- a) El 50% de la delimitación urbana de las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.
- c) Las obras realizadas directamente por el Municipio, en especial para los proyectos de interés social y comunitario.

ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR MORA.

Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generaran a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO A VEHÍCULOS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del Impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la propiedad de un vehículo de uso público que en forma habitual u ordinaria circule dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Lérida es el ente administrativo a cuyo favor establece el Impuesto de Circulación y tránsito y por ende en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica propietaria, poseedora o tenedora de vehículos automotores de uso público.

ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

13 DIC 2021

La constituye el avalúo comercial anual del vehículo de uso público que establece el Ministerio del Transporte.

ARTÍCULO 257. TARIFA.

La tarifa será del dos por mil (2x1000) sobre el valor del vehículo de conformidad con la tabla que publica el Ministerio del Transporte.

PARÁGRAFO 1: En el caso de que el vehículo no esté clasificado en la tabla que publica el Ministerio del Transporte, la tarifa será de dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT) por año.

ARTÍCULO 258. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causa el 1 de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los cuatro primeros meses del año.

ARTÍCULO 259. PAZ Y SALVO POR IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

Para la expedición de paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito, se requiere:

- Último recibo de pago por concepto del impuesto
- Terjeta de propiedad del vehículo
- Cédula de ciudadanía o NIT del interesado o propietario.

PARÁGRAFO 1: De conformidad con el Decreto 080 de 1983, los vehículos y empresas de transporte de servicio público cancelarán en la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio las tasas que se relacionan a continuación:

CONCEPTO	TARIFA
Tarjetas de operación para el servicio urbano y suburbano de pasajeros y mixto	Una punto cinco (1,5) Unidades de Valor Tributario (UVT).

PARÁGRAFO 2: El Alcalde Municipal determinará anualmente, mediante decreto, el número de cupos de vehículos automotores para la prestación de servicio público de transporte Urbano y suburbano de pasajeros y mixto, así como el valor en Unidades de Valor Tributario (UVT) que cada interesado debe cancelar, por este derecho, a favor del Municipio, siguiendo los lineamientos vigentes del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 259. REGISTRO.

Las personas naturales o jurídicas propietarias u poseedoras de vehículos de servicios públicos deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los 30 días siguientes a la adquisición del mismo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 261. EXENCIONES.

Son exentos de impuesto de circulación y tránsito o de rodamiento los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que brinden servicio de primeros auxilios, prevención de delitos y actividades bomberiles.
- Los vehículos de propiedad de la nación, del departamento y del municipio o de entidades públicas descentralizadas.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

- u. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático y misiones públicas acreditadas ante el gobierno nacional.

ARTÍCULO 262. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENEDORAS DE VEHÍCULOS.

Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Lérda – Tolima, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tiene asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones por no presentar información estipulada en el presente estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO XIII

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR EL SISTEMA DE DUCTOS

ARTÍCULO 263. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Conforme a lo estipulado en el artículo 185 de la ley 2058 de 2020 establézcase el impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos, que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Lérda, conforme a las normas que la modifique, adicione, legalmente o deroguen.

ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR.

Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos por la jurisdicción del Municipio de Lérda - Tolima

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de Lérda a cuyo favor establece el impuesto de Circulación y tránsito y por ende en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o explotador del crudo o del gas, según sea el caso.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE.

La base gravable corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

10 5 DIC 2021

estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos, b gasoductos y el número de kilómetros de jurisdicción del Municipio no productos que atraviese el oleoductos y gasoductos.

ARTÍCULO 268. LIQUIDACIÓN IMPUESTO DE TRANSPORTE.

La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

ARTÍCULO 269. RESPONSABLES DEL PAGO.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

TITULO III SOBRETASAS

CAPITULO I SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 270. FUNDAMENTO LEGAL.

Se establece una sobretasa con cargo al impuesto de industria y comercio para financiar la actividad bomberil. La sobretasa que trata este Capítulo se regirá por la Ley 1575 de agosto 21 de 2012 y demás disposiciones complementarias de avisos y tableros.

Continúese con el Fondo Sobretasa Bomberil del Municipio de Lerida - Tolima, con carácter de "Fondo Cuenta" en el presupuesto de rentas y gastos del Municipio.

ARTÍCULO 271. HECHO GENERADOR.

Constituya hecho generador de esta Sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y su complementario de avisos tableros en el municipio de Lerida - Tolima.

ARTÍCULO 272. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Lerida - Tolima, es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción Territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Del ingreso de recurso.

ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos tableros.

ARTÍCULO 274. BASE GRAVABLE.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

21 5 DIC 2021

Está conformado por el valor a pagar del impuesto de industria y comercio calculada en la declaración privada presentada por este al municipio.

ARTÍCULO 275. TARIFA. La tarifas de la sobretasa bomberil, será del Cinco por ciento (5%) sobre el valor del impuesto del impuesto de industria y comercio. Y su complementario de avisos y tableros

ARTÍCULO 276. DESTINACIÓN.

El recaudo de la Sobretasa bomberil, será destinado a financiar la actividad bomberil. Del Municipio de Lerida

ARTÍCULO 277. PERIODO DE PAGO Y DECLARACIÓN.

El periodo de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos tableros para este acuerdo al establecido por el Secretada de Hacienda y Tesorería Municipal.

CAPITULO II SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 278. AUTORIZACIÓN LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 279. HECHO GENERADOR.

La sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) es liquidada sobre el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial Unificado.

ARTÍCULO 280. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Lerida - Tolima, es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) que se cause en su Jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 281. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la sobretasa ambiental todos los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 282. BASE GRAVABLE.

Será el valor del avalúo catastral del bien que sirve de base para liquidar el impuesto.

ARTÍCULO 283. TARIFA.

La tarifa de la Sobretasa para la protección del medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000), sobre el auto avalúo catastral.

BASE GRAVABLE

TARIFA POR MIL

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

015 011 011

AUTO AVALÚO CATASTRAL

1.5 x 1000

ARTÍCULO 284. PAZ Y SALVO.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, no podrá otorgar paz y salvo a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa referida.

ARTÍCULO 285. INTERESES.

Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de ésta sobretasa y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), en los mismos términos y periodos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 286. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA):

En la liquidación anual del Impuesto Predial Unificado, se deberá incluir la liquidación del Impuesto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA).

ARTÍCULO 287. RECAUDO Y DESTINACIÓN.

Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional. Estos recursos deberán ser girados a dicha Corporación.

CAPITULO III SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor en el municipio de Lerida - Tolima, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Lerida - Tolima.

ARTÍCULO 290. RESPONSABLES.

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 291. SANSACIÓN.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

03 DIC 21

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 292. BABÉ GRAVABLE.

Conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la ley 2093 de 2021, la base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 293. PAGO DE LA SOBRETASA.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal, dentro de los 18 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 294. TARIAS.

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el municipio, por galón serán, la siguientes:

	TARIFA POR GALÓN
GASOLINA CORRIENTE	\$940
GASOLINA EXTRA	\$1.314

PARÁGRAFO 1. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE el 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

CAPITULO IV

SOBRETASA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 295. CREACIÓN.

Establézcase en el Municipio de Lerida – Tolima como cobro del impuesto de alumbrado público una sobretasa al impuesto predial unificada para aquellos predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 296. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Lerida que no sea usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

19 de DIC 2021

ARTÍCULO 297. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de Lérida, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR.

La sobretasa recae sobre los bienes inmuebles que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 299. BASE GRAVABLE.

Para la liquidación de la sobretasa al impuesto predial unificado con destino al impuesto de alumbrado público la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTÍCULO 300. TARIFA.

Determinese como tarifa el uno por mil (1X1000) del avalúo del bien inmueble, que será cobrado conjuntamente con el impuesto Predial Unificado según decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 301. DESTINACIÓN.

Los recaudos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo del impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 302. EXCLUSIONES.

Inmuebles de propiedad del Municipio de Lérida. No incluye inmuebles que se encuentren poseídos por terceros a cualquier título.

CAPITULO V TASA PRO DEPORTE

ARTÍCULO 303. CREACIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Créese en el Municipio de Lérida – Tolima la tasa pro deporte y recreación, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 304. DESTINACIÓN.

Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- Un treinta por ciento (30%) en apoyo para la participación de atletas y deportistas que representen al Municipio en las competencias que clasifiquen y deban participar a nivel Departamental, Regional, Nacional e Internacional
- Un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados se destinará a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

miembros de las escuelas y clubes deportivos-lesales, registradas ante la Secretaría General y de Gobierno o dependencia competente

- c. Un quince por ciento (15%) para el apoyo de programas que permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- d. Un diez por ciento (10%) para el apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- e. Un diez por ciento (10%) para adquisición de elementos o instrumentos básicos de formación deportiva
- f. Un diez por ciento (10%) para apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable
- g. Un cinco por ciento (5%) de apoyo, manteniendo y construcción en infraestructura deportiva.

ARTÍCULO 305. HECHO GENERADOR DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

El Hecho generador se presenta por la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Lérída posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1º. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios, contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y al servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2º. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio de Lérída y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Lérída Tolima.

ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la con la entidades que conformen el presupuesto anual del municipio de Lérída

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LÉRIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 305 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 308. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 309. TARIFA.

La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será del dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre las entidades que conformen el presupuesto anual del municipio de Llerida Tolima y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 310. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.

La Secretaría de Hacienda del Municipio de Llerida creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: tasa pro deporte y recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 306 del presente Estatuto, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Llerida en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del ente territorial, para los fines definidos en el artículo 302 del presente acuerdo municipal.

Parágrafo 1: El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Llerida Tolima.

Parágrafo 2: En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al ente territorial conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 311. VIGILANCIA.

La Contraloría Departamental del Tolima será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente Acuerdo Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

19 DE MARZO DE 2021

TITULO IV CONTRIBUCIONES

CAPITULO CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 312. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Esta contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, promulgada por la Ley 548 de 1999, la Ley 782 de 2002, la Ley 1421 de 2010 y finalmente por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 313. CRÉESE EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET".

Crease El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" del Municipio de Lérída - Tolima. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, promulgada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo Municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentado por el Decreto 389 de 2011.

PARÁGRAFO 1: También formaran parte del fondo, los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden Internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 314. HECHO GENERADOR.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición, en la jurisdicción del municipio.

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 8° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de cubrir el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el PARÁGRAFO 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del PARÁGRAFO 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a promesa de sus aportes o de su participación.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

Para los efectos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada cuenta que se le cancela al contratista.

PARÁGRAFO 2: Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO:

Es el Municipio de Llerida - Tolima.

ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO.

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de Llerida - Tolima, o con empresas industriales y comerciales del estado, Empresas de economía mixta y empresas sociales del estado del orden municipal.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que las entidades públicas del orden Nacional o Departamental que suscriben convenios y/o contratos para ejecutar obras en el Municipio son sujetos de la contribución, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento en el municipio de Llerida - Tolima, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 317. BASE GRAVABLE.

El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

ARTÍCULO 318. TARIFA E IMPOSICIÓN. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 319.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO 2: Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la Ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia del Municipio de Llerida - Tolima.

PARÁGRAFO 3: De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir Aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio.

Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DEC 2021

Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulan.

En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 320. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO.

Para los efectos previstos en este capítulo, La Tesorería del Municipio de Lerida - Tolima, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si los hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO 1: Todos los contratos de obra pública excepto los de visa contratados por el gobierno departamental que se ejecuten en la jurisdicción del municipio de Lerida - Tolima deberán declarar y pagar el valor de la contribución establecida en el presente título.

ARTÍCULO 321. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA:

La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de Lerida - Tolima.

PARÁGRAFO 1: El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 322. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO.

En el Municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET.

El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Alcalde Municipal, para que a través de Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO 1: REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las Entidades Territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

CAPÍTULO

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 323. AUTORIZACIÓN LEGAL:



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.

ARTÍCULO 324. NATURALEZA JURÍDICA.

La contribución por valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Lerida - Tolima, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del Municipio.

Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 325. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Lerida - Tolima, es el sujeto activo de la Contribución por valorización que se genere en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 326. SUJETO PASIVO.

Los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario o poseedor de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución.

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR.

Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

PARÁGRAFO 1: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las obras de apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amueblamiento urbano y adecuación de espacio público.

PARÁGRAFO 2: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

ARTÍCULO 328. LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL.

Es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de Lerida - Tolima, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

PARÁGRAFO 1: El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino, además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 329. AUTORIZACIÓN.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@ortia.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

El alcalde del Municipio de Lérida en el momento que lo considere necesario deberá presentar al concejo municipal un estatuto de valorización para determinar las tarifas, las áreas generadores de valorización y el respectivo incremento que se genere a favor de los predios beneficiados con la valorización.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN SOBRE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 330. IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

El impuesto de vehículos automotores fue creado por la Ley 488 de 1998 y demás normas complementarias y reglamentarias, cuya renta fue cedida al Departamento por la Nación, el cual sustituyó a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y al de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 331. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO

Conforme al artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen en la jurisdicción nacional el 20% de la renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Municipio de Lérida, sobre los sujetos pasivos que indiquen como dirección de residencia o notificación el Municipio de Lérida, por lo cual el sujeto activo deberá realizar la respectiva transferencia.

ARTÍCULO 332. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 333. VEHÍCULOS GRAVADOS

Están gravados con el impuesto los vehículos automotores, nuevos, usados y los que se internan temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada.
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladores y demás maquinaria agrícola.
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrilas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
5. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga y
6. Los vehículos de servicio Oficial.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se considerarán nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinarias que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las entidades que estén consagradas en la normativa vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

ARTÍCULO 334. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto son los Departamentos o Distritos.

ARTÍCULO 335. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 336. CAUSACIÓN

El impuesto se causa el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causará en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

TÍTULO V

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 337. AUTORIZACIÓN LEGAL

Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 338. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla pro cultura, la suscripción de contratos y sus adiciones con las entidades que conformen el presupuesto anual del municipio en su administración central, concejo y personería, y Empresas Sociales del Estado ESE del Municipio de Lerida.

ARTÍCULO 339. SUJETO ACTIVO.

El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se causa en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 340. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Estampilla pro cultura, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que celebren contratos y sus adiciones con la entidades que conformen el presupuesto anual del



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

015 DEC 2021

municipio en su administración central, concejo y personería, y Empresas Sociales del Estado ESE del Municipio de Lérída.

ARTÍCULO 341. CAUSACIÓN.

La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE.

Para el cobro de la Estampilla Pro-cultura, se tendrá como base gravable, el monto neto – valor del contrato descontado el IVA e impuesto al consumo si lo hubiere, de la contratación o adiciones a los mismos que se realicen con el Municipio de Lérída Tolima, en su sector central, Concejo, Personería Municipal y Empresas Sociales del Estado ESE del Municipio de Lérída Tolima.

PARÁGRAFO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

ARTÍCULO 343. TARIFA.

En todos los contratos suscritos por el Municipio de Lérída Tolima, en su sector central, Concejo, Personería Municipal y Empresas Sociales del Estado ESE, el contratista deberá cancelar el 1,5% liquidado sobre la base gravable.

ARTÍCULO 344. VALIDACIÓN Y RECAUDO.

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma al momento de la legalización del contrato.

Cuando los recaudos se realicen a través de la Tesorería o Pagaduría de un Establecimiento público, de una Empresa Industrial o Comercial del Municipio o de La empresa Social del Estado – ESE, esta deberá realizar la consignación en la cuenta que para tales efectos señale la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 345. EXENCIONES DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

Se exceptúan del cobro de la estampilla Pro-Cultura, Convenios y Contratos Interadministrativos celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación; los contratos de empréstito, así como los contratos del régimen de seguridad social en salud y los contratos de transferencia de subsidios para acueducto, alcantarillado y saneo y cuerpos de socorro debidamente establecidos en el Municipio de Lérída.

ARTÍCULO 346. ADMINISTRACIÓN DE RECAUDO.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 de 31)

El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-Cultura, será consignado en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de Lerida denominada "estampilla Pro-Cultura". Las entidades descentralizadas transferirán a la Secretaría de Hacienda los recaudos por este concepto dentro de los diez primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 347. DESTINO DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

El recaudo por concepto de la estampilla Pro cultura tendrá la siguiente destinación:

- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Artículo 2 del Título III de la ley 397 de 1997).
- un diez por ciento (10%) Bibliotecas (Ley 1379 de 2010) y adicionalmente, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003,
- el 20% deben destinarse a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos,
- el sesenta (60%) restante se destinará a acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y al fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 19 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. Los proyectos a financiar con el producto de la Estampilla Procultura, deberán guardar concordancia con los Planes Nacionales, Departamentales y Municipales de cultura.

ARTÍCULO 348. OBLIGATORIEDAD DE EXIGIR LA ESTAMPILLA

La obligación de exigir la estampilla Pro cultura del Municipio de Lerida Tolima, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 349. EL CONTROL FISCAL.

El control fiscal previsto en la constitución y la Ley será ejercido por la Contraloría General del Departamento del Tolima.

CAPITULO

II

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 350. ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

Se establece en el Municipio de Lerida la estampilla pro ancianos de conformidad con la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 351. SUJETO PASIVO.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

115 DIC 2021

Son sujetos pasivos de la Estampilla pro Dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que celebren contratos y sus adiciones con la entidades que conformen el presupuesto anual del municipio en su administración central, concejo y personería, y Empresas Sociales del Estado ESE del Municipio de Lérída.

ARTÍCULO 352. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de Lérída es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 353. CAUSACIÓN.

La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de la obligación de pagar estampilla pro Dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, la suscripción de contratos y sus adiciones con las entidades que conformen el presupuesto anual del municipio en su administración central, concejo y personería, y Empresas Sociales del Estado ESE del Municipio de Lérída.

ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE.

La estampilla pro Dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Lérída, se tendrá como base gravable, el monto neto – valor del contrato descontado el IVA e impuesto al consumo si lo hubiera, de la contratación o adiciones a los mismos que se realicen con el Municipio de Lérída Tolima, en su sector central, Concejo, Personería Municipal y Empresas Sociales del Estado ESE del Municipio de Lérída Tolima.

PARÁGRAFO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o el intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

ARTÍCULO 356. TARIFA.

La tarifa de la estampilla pro Dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad del Municipio de Lérída, será del cuatro (4%) del valor de los contratos y sus adiciones antes de IVA e impuesto al consumo.

ARTÍCULO 357. ADMINISTRACIÓN DEL RECAUDO.

La estampilla será expedida por la Secretaría de Hacienda, a efecto de facilitar su recaudo y podrá ser entregada a los habilitados y pagadores debidamente afianzados de las Entidades descentralizadas con jurisdicción en el Municipio de Lérída.

ARTÍCULO 358. DESTINO DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

El producido de la estampilla será aplicada en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, centros de vida para la tercera edad en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 359. VALIDACIÓN Y RECAUDO.

La estampilla podrá ser validada con recibo oficial del pago del valor de la misma el momento de la legalización del contrato.

Cuando los recaudos se realicen a través de la Tesorería o Pagaduría de un Establecimiento público, de una Empresa Industrial u Comercial del Municipio o de La empresa Social del Estado – ESE, esta deberá realizar la consignación en la cuenta que para tales efectos señale la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 360. OBLIGATORIEDAD DE EXIGIR LA ESTAMPILLA.

La obligación de exigir la estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, centros de vida para la tercera edad del Municipio de Lerida Tolima, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 361. EL CONTROL SOBRE EL RECAUDO Y LA INVERSIÓN DE LO PRODUCIDO POR LA ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

El control fiscal previsto en la constitución y la Ley será ejercido por la Contraloría General del Departamento.

ARTÍCULO 362. EXENCIONES DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD. Se exceptúan del cobro de la pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, centros de vida para la tercera edad, Convenios y Contratos Interadministrativos celebrados directamente con entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, con el Departamento o con la Nación; los contratos de empréstito, así como los contratos del régimen de seguridad social en salud y los contratos de transferencia de subsidios para acueducto, elcantarillado y aseo y cuerpos de socorro debidamente establecidos en el Municipio de Lerida.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

TITULO VI

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 363. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Lerida - Tolima. Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 364. BASE GRAVABLE:

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO

Son los propietarios o poseedores de los semovientes, vacunos, caprinos y equinos

ARTÍCULO 365. TARIFA

Se cobrará la suma de un (1,5) UVT por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0,5) UVT de pastaje por día y por cabeza de ganado menor que permanezca en el coso municipal y una (1) UVT de pastaje por día y por cabeza de ganado mayor que permanezca en el coso municipal.

ARTÍCULO 367. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los 10 días, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería municipal.

CAPITULO II TASAS.

ARTÍCULO 368. DEFINICIÓN



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Son tasas que se generan como contribución mínima, para la recuperación de los costos administrativos por los usos y servicios prestados por el municipio.

ARTÍCULO 369. HECHO GENERADOR

Es el uso y servicio que prestan las diferentes dependencias Municipales y bienes públicos

ARTÍCULO 370. TARIFAS

Fíjense las siguientes tarifas así:

CONCEPTO	TARIFA
Certificaciones y Constancias	000
Expedición de Paz y salvos	000
Fotocopias	0.0015 UVT por Fotocopia

CEMENTERIO	
CONCEPTO	TARIFA UVT
Por cada bóveda para adultos 5 años	4
Por cada bóveda para niños 5 años	3
Osario por una sola vez	1,5
Fosa para adultos por 5 años	1,5
Fosa para niño por 5 años	1

ESCENARIOS DEPORTIVOS	
CONCEPTO	TARIFA UVT
Estadio de fútbol valor por hora	1,5

PARÁGRAFO. Solo se cobrará a los que usufructúen haciendo uso de la cancha

ARTÍCULO 371. LIQUIDACIÓN Y PAGO

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipal@lerida@guerrilladot.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

PARÁGRAFO. Solo se cobrará a los que usufructúen haciendo uso de la cancha

ARTÍCULO 371. LIQUIDACIÓN Y PAGO

Estas tasas se liquidarán y pagarán en el momento de la expedición de los mismos. Para ello la Secretaría de Hacienda establecerá mediante acto administrativo el procedimiento para su recaudo y liquidación.

ARTÍCULO 372. Debido a que el municipio no cuenta con maquinaria en este momento, no se autoriza al señor alcalde municipal para que mediante decreto reglamente y establezca los costos de operación y alquiler de la maquinaria y automotores

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I RÉGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 373. FREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES:

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regiran por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 374. INDEPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

CAPÍTULO II NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 375. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria del municipio de Lérida - Tolima personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DE JULIO)

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 376. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del municipio de **Lérida – Tolima** se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 377. REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

El registro tributario del municipio de **Lérida – Tolima** constituye el mecanismo único para ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Alcalde municipal.

La administración tributaria de **Lérida – Tolima** prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el Registro Tributario Municipal "RTM" deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

PARÁGRAFO 2. La inscripción y actualización del Registro Tributario Municipal "RTM" podrá realizarse por medios electrónicos a través de las nuevas tecnologías que se dispongan para tal fin, con mecanismos de autenticación que aseguren la integridad de la información que se incorpora al registro.

ARTÍCULO 378. INTEROPERABILIDAD PARA FACILITAR LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO TRIBUTARIO

Para efectos de la inscripción, actualización y cancelación del Registro Tributario Municipal "RTM", las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas que recolecten, administran o custodian datos o información deberán suministrarla y facilitar el acceso al Municipio de **Lérida – Tolima**, cuando esta lo requiera, sin que sea oponible la reserva legal, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones, reservas y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información atendiendo lo previsto en la Ley 1581 de 2012 y demás disposiciones que regulen la reserva de la información.

ARTÍCULO 379. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

13 DIC 2021

sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 380. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que sea representado la ratifique. Caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 381. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 382. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deben presentarse ante la administración tributaria de Lerida - Tolima, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consista en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La forma de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria de Lerida - Tolima no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 383. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para profesar las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del municipio de Lerida - Tolima.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

ARTÍCULO 384. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 385. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos territoriales, el Secretario de Hacienda podrá mediante resolución, establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que deben ser calificados como Grandes Contribuyentes de acuerdo con su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y actividad económica definida.

ARTÍCULO 386. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Lerida - Tolima podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional y Régimen de procedimiento estipulado en este acuerdo.

ARTÍCULO 387. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo Registro Tributario Municipal "RTM" o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y/o NIT.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda a través del Registro Tributario Municipal "RTM" y/o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario (RUT) y/o a la Cámara de Comercio y/o Registro Único Empresarial RUES una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de Lerida - Tolima.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

615 DIC 21

ARTÍCULO 388. DIRECCIÓN PROCESAL

Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, puedan ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente a la Secretaría de Hacienda, RUT, Cámara de Comercio y/o Registro Único Empresarial RUES.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 389. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributadas, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutoria del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Tributario Municipal "RTM", Registro Único Tributario – RUT, Cámara de Comercio y/o Registro Único Empresarial RUES. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2: Cuando durante los procesos que se adelantan ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá en la dirección informada por el apoderado.

PARÁGRAFO 3: Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

11.5 DIC 2021

PARÁGRAFO 4: Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Tributario Municipal "RTM", Registro Único Tributario (RUT), Cámara de Comercio y/o Registro Único Empresarial (RUES), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro Municipal y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 390. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y/o Cámara de Comercio, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comienzan a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá en concordancia con lo establecido en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá en concordancia con lo establecido en los



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DE JUNIO

artículos 565 y 586 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder e impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 391. CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos se hubiera enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 392. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro Tributario Municipal "RTM", RUT, Certificado de Existencia y Representación, Registro Único de Proponentes o el que se identifica a través del Registro Único Empresarial RUES, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 393. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaría de Hacienda de Lerida - Tolima, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiera exhibido su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 394. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I.

NORMAS COMUNES.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

115 DIC 2021

ARTÍCULO 395. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente u por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias aquí reguladas tienen la obligación de presentar su respectiva declaración privada así se le haya aplicado la respectiva retención y el impuesto a cargo sea cero (0) so pena de incurrir en sanciones tributarias por no declarar.

ARTÍCULO 396. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trata.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad del juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conacidos.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario e autoridad competente a través del cual manifiesta que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 397. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 398. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 399. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

- 1) Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, declaración de renta bajo el Régimen de Simple Tributación cuando opte por este régimen.
- 2) Declaración Bimestral de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio.
- 3) Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina.
- 4) Declaración del impuesto de delincuencia urbana.
- 5) Declaración del impuesto sobre espectáculos públicos.
- 6) Declaración mensual del impuesto de juegos.
- 7) Declaración del impuesto de rifas, concursos, sorteos, bingos y similares.
- 8) Declaración del impuesto de degüello de ganado menor.

PARAGRAFO: Están obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada periodo, todas las personas naturales, jurídicas y



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

sociedades de hecho, que realicen actividades industriales, comerciales e de servicios dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Lerida – Tolima, sin importar su impuesto a cargo.

ARTÍCULO 400. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección física del contribuyente y correo electrónico para notificaciones.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de Impuestos Municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones de impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matricula del Revisor Fiscal o Contador Público que firme la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 401. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.
4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinados, el agente exclusivo de negocios.
5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no le cumplieron, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 402. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 403. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Lerida - Tolima o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria de Lerida - Tolima deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 404. DOMICILIO FISCAL

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentre en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión proceda únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 405. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

65 DTC 2021

para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan certificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el gobierno nacional en período no superior a seis (6) meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y las Universidades Públicas. Las Entidades Públicas tendrán un término máximo de un (1) año para adoptar e implementar el protocolo mencionado.

ARTÍCULO 406. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributario, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignada en la declaración.

ARTÍCULO 407. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente por industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente por industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de hacienda la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado o más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aún cuando en el sistema de declaración tenga una marea de insílica para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 408. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 409. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.

Las declaraciones tributarias que deben presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

ARTÍCULO 410. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria del municipio de Lérída - Tolima sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando le correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1: Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 411. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Lérída - Tolima, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 412. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del municipio de Lérída - Tolima podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces Secretarías de hacienda Municipales y Departamentales.

Para ese efecto, el municipio de Lérída - Tolima también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a las Secretarías de hacienda Municipales, Distritales y Departamentales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 413. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el municipio de Lérída - Tolima contrata los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contratan los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministran, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DICIEMBRE 2021

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 414. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corra, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que provenga de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2: Las incongruencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que debían contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 415. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 416. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Habrà lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento especial y correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión concordantes con los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo, o el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$$(K \times T \times I).$$

Donde:

K: valor absoluto de la obligación



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590, o artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, según corresponda dividida en 365, o 366 días según el caso).

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

ARTÍCULO 417. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva suite de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 418. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se verificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de Lerida - Tolima, cuando ésta lo exija.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA

ARTÍCULO 419. PERIODO FISCAL.

El período fiscal de las retenciones en la fuente será bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 420. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.

Los agentes de retención en la fuente por concepto de industria y comercio deberán presentar por cada dos meses, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Lerida - Tolima.

ARTÍCULO 421. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(5 DE 10)

- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c) La información necesaria para identificación y ubicación del retenido.
- d) La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuera el caso.
- e) La discriminación de las tarifas aplicables por concepto de impuesto de industria y comercio y sobretasa boberil objeto de retención.
- f) La firma del agente retenedor o de quien cumple el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pegoir respectivo o por quien haga sus veces.
- g) La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1: Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2: La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

PARÁGRAFO 3: Los Notarios deberán incluir en su declaración bimestral de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

CAPÍTULO III.

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 422. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias.

La administración tributaria de Lerida - Tolima de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipal@lerida.gov.co

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio del artículo de dirección para notificaciones concordante con el artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 423. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse en el Registro Tributario Municipal "RTM" diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 424. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria de **Lerida - Tolima**, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro Tributario Municipal "RTM" previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados el Municipio de **Lerida - Tolima**.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta.

PARÁGRAFO La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

PARÁGRAFO 2. Quienes tengan la calidad de agentes de retención, deberán expedir un certificado bimestral que cumpla los requisitos de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud del beneficiario del pago, el agente de retención expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado bimestral.

En los demás aspectos se aplicarán las previsiones de los parágrafos 1o. y 2o. del artículo 381 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 426. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen no responsable de IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de **Lerida - Tolima**, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 427. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Con sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 428. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.

No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los no responsables de IVA y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 429. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA

Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 430. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS Ó ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 431. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.

Los contribuyentes de los tributos del municipio de **Lerida - Tolima** deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 432. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio de **Lerida - Tolima**, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda a quien haga sus veces, mediante resolución:

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de pensiones y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA - TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

10 5 OCT 2021

Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Bancaria, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Lérida - Tolima, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 434. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Lérida - Tolima adelanta procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 435. INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Lérida - Tolima, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado, ubicabilidad de los mismos.

La información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos.

ARTÍCULO 436. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.

Cuando así lo requiera el municipio de Lérida - Tolima, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA - TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

ARTÍCULO 437. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS.

Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Lérída - Tolima, los apellidos y nombres e razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

ARTÍCULO 438. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACION.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de Lérída - Tolima o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 439. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, las siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTÍCULO 440. RELACIÓN DE RETENCIONES.

Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el municipio de Lérída - Tolima según proceda, los contribuyentes y los agentes



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la exacción, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público, en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirse el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 441. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de Lerida - Tolima o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 442. INTERESES MORATORIOS.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Lerida - Tolima, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generaren a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Administración Municipal, de que trata el presente parágrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 443. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

Para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de **Lerida - Tolima**, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los Impuestos municipales.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 444. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 445. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de **Lerida - Tolima** tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiera lugar.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipaldelelida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lelida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

ARTÍCULO 446. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, liquidadas por la administración municipal o por el contribuyente serán de diez (10) UVTs, valor que será tomado del qto anualmente certifique el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 447. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESMIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción debe ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

16 DE DICIEMBRE DE 2021

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subseñalada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 660, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 448. OTRAS SANCIONES.

El agente retenedor o el responsable que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciera valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solos, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

ARTÍCULO 449. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 450. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presentan las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Lerida - Tolima.

ARTÍCULO 451. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de dos (2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 452. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omiten la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio que determine la Administración Municipal Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

no presentarla, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que deturbe la Administración Tributaria por el período al cual corresponde la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la Gasolina a la gasolina y al AOPM, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

4. En el caso de las demás declaraciones será del 10% de los ingresos brutos por las consignaciones o del valor que figure en su última declaración de renta o IVA.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o ante que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o ante que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generan por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor concordante con el artículo 569 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 454. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 455. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituya inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el afectuarias y no declararías, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o fedatarios falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no tiene declarado como proveedores fiduciosos o insolventes.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueran inexistentes o inexatos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo de sanción por inexactitud concordante con el artículo 546 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o al mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 456. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

ARTÍCULO 457. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurre en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTÍCULO 458. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presenta errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. Hasta del 6% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipal@lerida.gov.co

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

5 DIC 2021

- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del Impuesto sobre la renta u de Ingresos y patrimonio.

1. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiere a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las falsas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 459. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de \$50 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 460. SANCIÓN POR NO FACTURAR.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipal@lerida.gov.co

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Quiénes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma, concordantes con el artículo 652-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 451. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, los funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 452. NECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entra la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 453. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de vista a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 454. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EL MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligarlo a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en las literales a), h), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentre registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable del impuesto a las ventas, o el responsable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Administración Municipal. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellas contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.
4. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca la no adopción o el incumplimiento de sistemas técnicos de control.

PARÁGRAFO 1. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las sanciones de tipo punitivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

615 DIC 2021

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como *Phantomware* – software instalado directamente en el sistema POS o programas *Zapper* – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el Informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, su sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, e se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al diez (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los Ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

ARTÍCULO 465. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 466. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

- Sanción por no inscribirse en el Registro de Contribuyentes por parte de quien está obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
- Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
- Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

- Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

ARTÍCULO 467. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o en menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.856.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 468. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder al requerimiento, apenar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 469. COMUNICACION DE SANCIONES.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firme de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 470. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente prepuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

anunciando de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 471. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los responsables de los impuestos administrados por el Municipio, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 472. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos administrados por el Municipio de Lerida - Tolima, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, e en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del razono o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, como consecuencia del proceso de determinación e corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de Imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma Improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente responsable.

PARÁGRAFO 1: Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2: Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 473. INSOLVENCIA.

Cuando la administración tributaria de Lerida - Tolima encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecho a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 OCT 2021

- e) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- f) La transferencia de bienes que por virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- g) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 474. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores e representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 475. PROCEDIMIENTO PARA OCRETAR LA INSOLVENCIA.

El Secretario de Hacienda de Lerida - Tolima o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 476. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN O EL RESPECTIVO PAZ Y SALVO

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido o el paz y salvo correspondiente expedido por la administración tributaria Municipal estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de Lerida - Tolima o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

5 DIC 2021

ARTÍCULO 477. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios proferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro artulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 478. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincide con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presenta respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señale a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento quede reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 479. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Secretaría de Hacienda para la entrega de los documentos recibidos, así como para



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

015 DIC 2021

entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 480. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 481. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional se deberá entender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 482. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR.

En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 483. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 484. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 485. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- p) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 486. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 487. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 JUL 2021)

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES CAPITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 488. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 489. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, para fines fiscales, la Secretaría de hacienda cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 480. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 491. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.

Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el municipio de Lerida - Tolima podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 492. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 493. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la administración tributaria de Lerida - Tolima tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

615 DIC 2021

procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasione sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuren inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 494. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio de **Lerida - Tolima**, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 495. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 496. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda de **Lerida - Tolima**, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, las pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda de **Lerida - Tolima**, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión, corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

015 DIC 2021

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 498. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se hayan en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 499. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.

Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 500. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 501. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Lerida - Tolima, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 502. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de alfora, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 503. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio de Lerida - Tolima, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

5 DICIEMBRE

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 504. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 505. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

La administración tributaria de Lerida - Tolima, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior se entienda sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá preferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 507. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso ós no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- Periodo gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria;
- Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 508. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021 (15 DIC 2021)

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe profesar prelujo de cargos e un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 509. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de Lerida - Tolima podrá modificar, por una sola vez, les liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1: La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 2: Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 510. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Lerida - Tolima enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 511. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 513. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dura la inspección.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 514. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 515. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 516. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuse de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 517. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Quando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 518. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 519. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberán contener:



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de identificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 520. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 521. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 522. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán reemplazados por la administración de tributaria del municipio de **Lerida - Tolima**, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 JUL 2021

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 523. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de **Lerida - Tolima** procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 524. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 525. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.

La administración de impuestos de **Lerida - Tolima** divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 525. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Periodo gravable al que corresponde.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- Firma o sello del control manual o automatizado.

Con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 527. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo o imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

notificados, según corresponde, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señala el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Quando se extingue la respectiva obligación.
- Quando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Quando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Quando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Quando al afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO 1: La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieran la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 528. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

- Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 529. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 OCT 2021

retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;

- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo de estudios y cruces de información concordante con el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria e falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2: En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3: Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 530. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria,



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1: La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2: La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trata del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.

Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En esos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional reemplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 532. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

45 DEC 2021

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 533. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 534. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.

La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en este Estatuto concordante con el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: Los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que la sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 535. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

- Quando la Liquidación Provisional reemplaza el Requerimiento Especial o se profiere su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
- Quando la Liquidación Provisional reemplaza el Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 843 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

- c) Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1: Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2: Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 536. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, proceda el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PARÁGRAFO 1: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 537. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Secretario de Hacienda de Lerida - Tolima, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previo autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallan los recursos.

ARTÍCULO 538. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.

El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DE DICIEMBRE

- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO 1: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 539. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 540. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 541. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que recibe el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original en la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 542. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 543. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición concordante con el artículo 722 del Estatuto Tributario nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es sanable.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

10 5 DIC 2021

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 544. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 545. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Lérida - Tolima son nulos:

- a) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- d) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
- c) Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos e la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 546. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante edición del mismo.

ARTÍCULO 547. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La administración de impuestos de Lérida - Tolima tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 548. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 549. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 550. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 551. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiera interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 552. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 553. COMPETENCIA.

Radica en el Secretario de Hacienda de Lerida - Tolima, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 554. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 555. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que conserve las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 556. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI

RÉGIMEN PRORATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 557. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

ARTÍCULO 555. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 559. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración;
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en ésta; y
- Haberse practicado de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- Haber sido practicados por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 560. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlos, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 561. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 562. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

65 DIC 2021

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido de ella.

ARTÍCULO 563. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citarse por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 564. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cantidad inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 565. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 566. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO CESAN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 567. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este última caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 568. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe enunciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 569. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o repodados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 570. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluye la información estadística elaborada por la administración tributaria de Lerida - Tolima constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 571. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hace presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 572. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 573. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto tributario Nacional.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

ARTÍCULO 574. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presumiblemente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La edición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 575. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constata que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 576. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 577. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de Ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 578. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 579. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 580. FECRA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 581. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 582. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asuntos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 583. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Lerida - Tolima sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra,



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

10 5 DIO 2021

corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 584. LA CONTABILIDAD COMO MECIÓ DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 585. CONCILIACIÓN FISCAL.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del Estatuto tributario Nacional. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 586. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 587. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 588. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecerán éstos.

ARTÍCULO 589. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, las cifras correspondientes se entenderán comprobadas hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 590. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 591. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 592. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La administración tributaria de Lerida - Tolima podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que le adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 593. FACULTADES DE REGISTRO.

La administración tributaria de Lerida - Tolima podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales e de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Lerida - Tolima. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentra en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 594. LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 595. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 596. INSPECCIÓN CONTABLE.

La administración tributaria de Lerida - Tolima podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO 1: Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Lerida - Tolima quien tenga la calidad de contador público.

ARTÍCULO 597. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 598. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 599. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 600. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden o circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 601. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS.

Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 602. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes estarán obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 603. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.

La Administración Tributaria de Lerida - Tolima desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuyo cédula fue informada, o con su sucesión.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021
TÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 604. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 605. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legadas y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieran poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trate este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el apodo de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g) Las personas e entidades que hayan sido parte en negocios con propósitos de evasión o de abuso, por los impuestos, intereses y sanciones dejados de recaudar por parte de la Administración Tributaria.
- h) Quienes custodien, administren o de cualquier manera gestionen activos en fondos o vehículos utilizados por sus partícipes con propósitos de evasión o abuso, con conocimiento de operación u operaciones constitutivas de abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

5 DIC 2021

PARÁGRAFO 2o. Las auxillares de la justicia que actúen como liquidadoras o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

ARTÍCULO 606. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a promesa de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieron poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO 1: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 607. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la emisión.

ARTÍCULO 608. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLICABIO.

En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirven de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Lerida - Tolima notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 609. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.

Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIO 2021

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 610. RESPONSABILIDAD SUSSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO.

ARTÍCULO 611. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de **Lerida - Tolima**.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 612. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

- f) Transcribir y anotar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 613. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 614. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 615. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán presentar pagos asociados a declaraciones que se encuentren en firme, detallando el mayor valor del impuesto a pagar y el concepto que lo origina. Estos pagos son pagos válidos y no serán objeto de devolución por concepto de pago de lo no debido, pago en exceso ni por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 616. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DE 2021

A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Lérida - Tolima o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTÍCULO 617. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO.

Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho término, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTÍCULO 616. FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO.

El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 619. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 620. FACILIDADES PARA EL PAGO.

El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Lérida - Tolima, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

PARÁGRAFO 1: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedido para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b) Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacta en acuerdo de pago no podrá ser inferior al Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 621. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 622. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 623. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia proceda el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 624. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributadas podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 625. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 626. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 627. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forme extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación e discusión.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 628. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspenda desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada,
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentre contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 629. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no pueda ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 630. REMISIÓN DE LAS DEUDA TRIBUTARIAS

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieran muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determina el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaría de Hacienda deberá esclamar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisión de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Administración Tributaria remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisión de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligación que fue objeto de la condición de pago respectiva, no perderán el beneficio y sus saldos serán suprimidos por la Secretaría de Hacienda sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a más de una (1) UVT por cada obligación, no perderán el beneficio consagrado en la condición especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma.

TITULO VIII COSRO COACTIVO

ARTÍCULO 631. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia del municipio de Lerida - Tolima deberá seguir el procedimiento administrativo coactivo aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 632. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial.

ARTÍCULO 633. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 634. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ella por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 635. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 636. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

- Las liquidaciones privadas y eris correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
- Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con las tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administre la entidad territorial.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

25 DIC 2021

PARÁGRAFO 1: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 637. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Esta deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 638. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b) Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de Impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 639. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 640. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 641. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a) El pago efectivo.
- b) La existencia de acuerdo de pago.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DIC 2021

- c) La falta de ejecutoria del título
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de inquestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro, y
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1: Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 642. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 643. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor concierne la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 644. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 645. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechaza las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 646. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

no suspende al proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 647. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 1: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 648. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 649. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARÁGRAFO 1: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 650. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Lerida - Tolima dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelanta contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 651. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO 1: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y sequestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del Impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el Impuesto de rodamiento del último año gravable;
- Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informaf;
- Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se cerrará traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no proceda recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la administración tributaria adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 652. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

10 5 DIC 2021

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO 1: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 663. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Lerida - Tolima que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Lerida - Tolima y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal e por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante al proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 661 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2: Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prefación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DE OCTUBRE DE 2021

ARTÍCULO 654. EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 655. OPOSICIÓN AL SEQUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 656. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 667. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la administración municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La administración también podrá entregar para su administración y/o venta al Colección de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

75 de 79

PARÁGRAFO 1o. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la nación dentro de los procesos concursales y en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio de Lérida - Tolima.

PARÁGRAFO 2o. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieren sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la administración municipal, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 658. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo al deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 659. CORRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

El municipio de Lérida - Tolima podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 660. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Lérida - Tolima podrá:

- a) Elaborar listas propias.
- b) Contratar expertos.
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO 1: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Lérida - Tolima se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 661. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Lérida - Tolima y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

TÍTULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LÉRIDA: UN CONCEJO VISIBLE

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

<http://www.concejo-municipal-lerida-tolima.gov.co/>



CONCEJO MUNICIPAL
DE LÉRIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

05 DE OCT 2021

ARTÍCULO 662. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Lérida - Tolima no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 663. PROCESOS CONCURSALES.

En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abra el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtir la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Lérida - Tolima intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 664. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Lérida - Tolima, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 665. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá dar aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Lérida - Tolima, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO 1: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 666. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO O CODRANZAS

Para la intervención de la administración tributaria de **Lérida - Tolima** en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisario proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 667. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hace sin perjuicio de la acción de coacción coactivo administrativo.

ARTÍCULO 668. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 669. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 670. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 671. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

175 NT 594

TITULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 672. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de **Lérida - Tolima** deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2366 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 673. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de **Lérida - Tolima** podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos e los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 674. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de **Lérida - Tolima**, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de **Lérida - Tolima**, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 675. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, con una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los tres años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 676. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Lerida - Tolima deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1: En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2: La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Lerida - Tolima, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Lerida - Tolima dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 677. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 678. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueron presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

- e) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presenta error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumenten el impuesto o disminuyan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 579. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existió, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b) Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantea en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO 1: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

ARTÍCULO 680. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trata de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 681. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Lerida - Tolima deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicados, cuando el retenido acredite a la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se abelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 682. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produzca con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 683. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 684. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 685. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulta un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causen intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

15 DIC 2021

ARTÍCULO 686. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 687. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 688. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, facturas, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 688. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado an firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 690. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio de Lerida - Tolima la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración departamental, distrital o municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del municipio de Lerida - Tolima se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo municipal en el momento de la expedición de la normatividad del caso.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DICIEMBRE)

ARTÍCULO 691. REMISIÓN ANTE REFORMAS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

Cuando existan cambios normativos al régimen procedimental y sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, que tengan impacto sobre las disposiciones del libro II del presente Estatuto, las normas municipales se interpretarán y aplicarán en concordancia con las normas nacionales modificadas.

ARTÍCULO 692. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Cuando existan normas en este estatuto que sean contrarias a las del Estatuto Tributario Nacional prevalecerán las normas contenidas en este último en cuanto a régimen procedimental y sancionatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 58 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 693. VIGENCIA Y DEROGATORIA.

El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación; y deroga los acuerdos 015 de 2018, 03 de 2019, 08 de 2019, 06 de 2020, 017 de 2020, 10 de 2017 y 015 de 2012 y todos los Acuerdos Municipales y disposiciones legales en materia tributaria, que le sean contrarias, salvo el artículo 299 del acuerdo 015 de 2012.



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

Nº 15 Dic - 21

ADOPCIÓN: El presente Proyecto de Acuerdo, fue aprobado en Primer debate en reunión de Comisión el día veintisiete (27) de Noviembre de 2021 y adoptado como Acuerdo por el Honorable Concejo Municipal en su Sesión Plenaria del Día dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

EL PRESIDENTE:

DIDIER FABIAN GONZALEZ GONZALEZ



LA SECRETARIA:

ALBA LUCIA CARMONA MILLAN



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



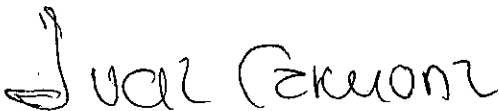
TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 019 DE 2021

(15 DIC 2021)

CONSTANCIA: Lérida, catorce (14) de Diciembre del 2021, en la fecha se pasa el presente Acuerdo al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su sanción y demás actos de Ley.


ALBA LUCIA CARMONA MILLAN
Secretaria Concejo Municipal

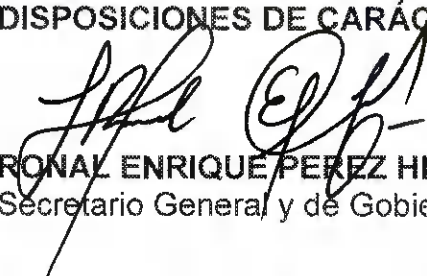




SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

Lérida Tolima, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En la fecha fue recibido procedente del Honorable Concejo Municipal de Lérida Tolima, El Acuerdo DENOMINADO **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONARON Y MODIFICARON, PARA EL MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**.


RONAL ENRIQUE PEREZ HERRERA
Secretario General y de Gobierno.

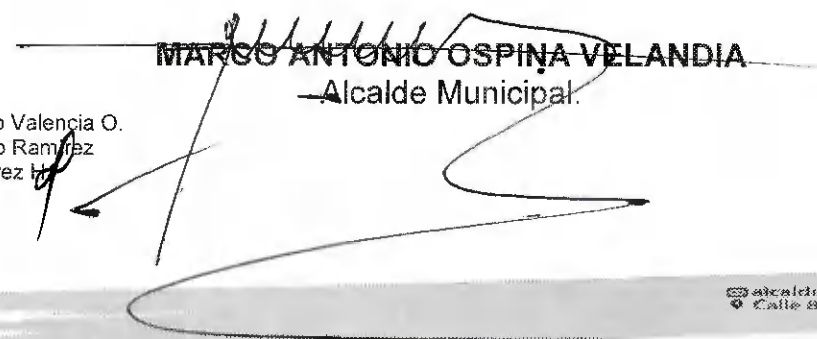
ALCALDIA MUNICIPAL DE LÉRIDA TOLIMA - DESPACHO.

Lérida Tolima, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En la fecha, se sanciona el Acuerdo No. 019 de 2021 denominado **"POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONARON Y MODIFICARON, PARA EL MUNICIPIO DE LERIDA - TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO"**.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Lérida Tolima, a los quince (15) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).


MARCO ANTONIO OSPINA VELANDIA
Alcalde Municipal.

Elaboró: José Sandro Valencia O.
Revisó: Jesús Alberto Ramírez
Aprobó: Ronal E. Pérez H.



SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

SECRETARIA. - Lérida Tolima, diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha y Siendo las 08:00 a.m. se fija en la Cartelera Municipal a lo Ordenado por Ley, el contenido del Acuerdo N.º 019 de 2021, sancionado en diciembre (15) de 2021.



RONAL ENRIQUE PÉREZ HERRERA
Secretario General y de Gobierno.

Elaboró: José Sandro Valencia
Revisó y Aprobó: Ronal E. Pérez H.



SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

SECRETARIA. - Lérída Tolima el día de hoy, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Siendo las 5:00 p.m. Se Desfija de Cartelera Municipal, el contenido del Acuerdo N.º 019 de 2021, sancionado en diciembre (15) de 2021.

Días hábiles: 16, 17 y 18 de diciembre de 2021.

RONAL ENRIQUE PEREZ HERRERA
Secretario General y de Gobierno.

Elaboró: José Sandro Valencia
Revisó y Aprobó: Ronal E. Pérez H.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LERIDA TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA TOLIMA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, Ley 130 de 1994, Ley 1551 de 2012 y la ley 1819 de 2016,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

**PARTE SUSTANTIVA
TITULO I**

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA, CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO Y AUTONOMIA DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1. Del Deber Ciudadano y Obligación Tributaria: "Son deberes de la persona y del Ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad" (Artículo 95: numeral 9, C. N.). Los Ciudadanos deben aportar a la financiación del municipio, a través del pago de tributos que surgen a favor de él, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo, bajo los principios de justicia y equidad.

ARTICULO 2. Contenido, Objeto y Ámbito del Municipio de LERIDA: El estatuto de Rentas del Municipio de LERIDA Tolima, tiene por objeto la definición general de los "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerida.gov.co
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

impuestos, tasas y contribuciones, que son de su propiedad, la administración, determinación, discusión, control, fijación de procedimientos de recaudo, devolución lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 3. Principios Generales de la Tributación: El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Artículo 383. C. N.).

ARTÍCULO 4. Principio de Legalidad: Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, (Artículo 313: numeral 4, C. N.) adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así mismo le corresponde organizar tales rentas y dotar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los acuerdos Municipales, deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas, las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 5. Bienes y Rentas municipales: Los bienes y las rentas del Municipio de LERIDA Tolima, son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad y rentas de los particulares. (Artículo 287: numeral 3, C. N.).

ARTÍCULO 6. EXENCIONES TRIBUTARIAS De conformidad con los Artículos 1, 287 y 294 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, en desarrollo de lo cual pueden otorgar exenciones respecto de sus propios tributos pero en todo caso se debe tener en cuenta lo previsto en la ley 819 de 2003.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y *protempore* por el Concejo Municipal de Lérida.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email - concejomunicipallderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Corresponde al Concejo Municipal cuando expresamente este autorizado por la ley y para casos previamente determinados, decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de Diez (10) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de Diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables. (Artículo 294. C. N).

Parágrafo: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 7. Tributos o Rentas Municipales: Son Rentas o tributos del Municipio:

1. El producto de los bienes Municipales que le pertenezcan en ejercicio de atribuciones de dominio público o privado.
2. El producto de impuestos, derechos, tasas, multas, tarifas y contribuciones especiales.
3. Las participaciones, aportes y cesión de rentas de los ingresos del Orden Nacional y Departamental.
4. Los aportes y contribuciones de establecimientos descentralizados de carácter Municipal y las contribuciones que deban hacer otras Dependencias Municipales en favor de fondos comunes.
5. Los ingresos o recursos de carácter extraordinario o eventual.
6. El producto del arrendamiento y venta de ejidos, muebles e inmuebles de su propiedad.

ARTICULO 8. Políticas Tributarias: El Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia tributaria para que el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, traslade al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación.

Parágrafo: Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) quien toma la decisión final, con su respectiva resolución.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 9. Reglamentación Vigente: Los acuerdos, decretos y demás normas reglamentarias en materia de tarifas para los impuestos, tasas y contribuciones municipales celebrados antes de regir el presente acuerdo, continuarán vigentes hasta el 31 de Diciembre de 2018, a partir del 1 de enero del 2019 los impuestos, tasas y contribuciones municipales se regirán por lo estipulado en el presente Acuerdo.

ARTICULO 10. Unificación de Términos: Para los efectos de este estatuto, y mientras se mantenga la presente estructura administrativa en el municipio de Lérída, los términos TESORERIA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, UNIDAD DE RENTAS, OFICINA DE IMPUESTOS O DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 11. Definición y Elementos Esenciales de la Estructura del Tributo: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.
Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 12. Hecho Generador: El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 13. Sujetos Activos y Pasivos:

El Sujeto Activo: Para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de LERIDA Tolima y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, cobro, recaudo, investigación, fiscalización, control y administración del gravamen, tasa o contribución.

El Sujeto Pasivo: es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes: las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

Son responsables o perceptores: las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTICULO 14. Base Gravable: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 15. Tarifa: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 16. INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS E INDIRECTOS. El presente Estatuto regula los tributos directos e indirectos vigentes en el Municipio de Llerida.

1. Impuesto predial unificado (Ley 44 de 1990)
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos y Tableros.
4. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual y Avisos.
5. Impuesto de delimitación urbana
6. Impuesto de espectáculos públicos
7. Impuesto de Deguello de Ganado Menor
8. Impuesto de Alumbrado Público
9. Sobretasa Bomberil.
10. Sobretasa a la Gasolina
11. Estampilla Pro Cultura
12. Estampilla Pro Detención y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida Para la Tercera Edad
13. Contribución de los Contratos, Convenios o Concesión de Obra Pública.
14. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos por el Sistema de Ductos
15. Explotación y autorización de las rifas menores en el Municipio de Llerida
16. Participación del Municipio de Llerida en el Impuesto de Vehículos Automotores (Ley 488 de 1998, y Decreto reglamentario 2654 de 1998).
17. Participación del Impuesto de Deguello de Ganado Mayor
18. Multas y Sanciones

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS-DIRECTOS

CAPITULO I

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2818

(05 JUL 2018)

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

(Ley 44 de 1990, ley 1460 Artículo 23)

ARTICULO 17. Naturaleza: Es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de LERIDA, tanto urbano como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 18. Hecho Generador: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de **LERIDA** Tolima.

ARTICULO 19. Sujeto Activo: Es Municipio de **LERIDA** Tolima.

ARTICULO 20. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) sociedades de hecho, propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de **LERIDA** Tolima.

ARTICULO 21. Base Gravable: La constituye el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 22. Causación: El impuesto se cause el primero de Enero de cada año, se liquida anualmente y se declara y pega en la forma y plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 23. Tarifas: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado que se cobrarán a partir del primero (1º) de Enero del año 2019, serán las siguientes:

I. PREDIOS URBANOS Y RURALES

Avalúo entre \$1.00	A \$5.000.000	5X1000
Avalúo entre \$5.000.001	A \$10.000.000	8X1000
Avalúo entre \$10.000.001	A \$15.000.000	9X1000
Avalúo entre \$15.000.001	A \$20.000.000	11X1000
Avalúo superiores a \$20.000.000		14X1000

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

Teléfono: 2890056

ACUERDO N° 15 DE 2018
(05 JUL 2018)

2.Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Los cuales se cobraran con base al avalúo catastral del predio el 33X1000

3.Terrenos Urbanizados no Edificados: Los cuales se cobraran con base al avalúo catastral del predio el 33X1000

Parágrafo 1: Liquidación del Impuesto: El impuesto predial lo liquidará la Secretaría de Hacienda o quien tenga asignada esta función, a través de factura la cual prestará mérito ejecutivo conforme a la Ley 1111 de 2006 para el cobro en un término de cinco años a partir de la fecha de exigibilidad del tributo, la liquidación se hará sobre el avalúo catastral respectivo fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de expedición del respectivo PAZ Y SALVO.

ARTICULO 24. Clasificación de los Predios: Para efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de LERIDA Tolima.

- **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de LERIDA Tolima:

Predios Urbanos Edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 20% nel área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 DE JUNIO DE 2018)

Terrenos Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin el respectivo permiso.

ARTICULO 25. Ajuste Anual de la Base Gravable: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

Parágrafo 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la ley 44 de 1990, se aplique el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 26. Plazas y Estímulos Tributarios Para Pagar el Impuesto Predial Unificado: El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo año fiscal, su liquidación será anual con la factura oficial expedido en la Secretaría de Hacienda Municipal y la fecha límite de pago es hasta el 31 de marzo, el pago será realizado ante la entidad financiera indicada por el municipio.

Los contribuyentes que realicen el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de acuerdo a las fechas determinadas en el presente estatuto, tendrán derecho a un

ACUERDO N° 15 DE 2018
(05 JUL 2018)

descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto predial unificado a pagar así:

PERIODO	HASTA EL DIA	DESCUENTO O ESTIMULO
ENERO A FEBRERO	28 Febrero	10%
MARZO	31 Marzo	5%

Parágrafo 1. Cuando el día estipulado para pagar cayese en un día no hábil, dicha fecha **NO** será extendida hasta el siguiente día hábil siguiente.

Parágrafo 2. Interés de mora: A partir del día 01 de Abril de cada año el contribuyente que no haya cancelado el valor correspondiente al impuesto predial unificado se le cobrará el interés de mora equivalente al interés de usura autorizado periódicamente por la Superfinanciera.

ARTICULO 27. Revisión del Avalúo: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastre correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3486 de 1.983).

ARTICULO 28. Descuento por Actualizaciones Catastrales: AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. Les predios que por efectos de la actualización catastral tengan incremento en el impuesto predial, superior al decretado por el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales, pagarán el impuesto predial con un valor máximo de incremento conforme a la siguiente tabla:

INCREMENTO EN EL IMPUESTO EN RELACION CON EL AÑO ANTERIOR A LA ACTUALIZACION CATASTRAL	EL VALOR MAXIMO DE INCREMENTO DEL IMPUESTO A PAGAR
HASTA EL 20%	10%
HASTA EL 50%	20%
HASTA EL 75%	30%
HASTA EL 100%	40%

Si en los años siguientes al de aplicación de los avalúos producto de procesos de actualización catastral, se presenta que el impuesto a pagar presenta incrementos iguales

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concelomunicipalderida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

o superiores a los de la anterior tabla, se mantendrá la aplicación de incremento máximo en el impuesto a pagar.

Cuando se realicen procesos de actualización catastral, para ese año, no se aplicará el porcentaje de incremento para los avalúos que establezca el gobierno Nacional, por aplicarse el incremento en los avalúos de la actualización catastral.

ARTICULO 29. Límite del Impuesto: A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 30. Incorporación de Mejoras: Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a éste, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble.

ARTICULO 31. Autoavalúos: Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 32. Base Mínima Para Autoavalúos: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como
"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2019)

autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 33. Porcentaje Con Destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima: Adoptase como tarifa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, una sobre tasa del Uno punto Cinco Por Mil (1,5 X 1000) sobre el avalúo catastral del inmueble, la cual será liquidada y cobrada a cada contribuyente del Municipio de Lérida en la misma factura del Impuesto predial Unificado que expida la Tesorería Municipal, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1.993 y el artículo 1 del Decreto 1339 de 1.994.

PARAGRAFO: Cuando se realicen procesos de actualización catastral el incremento en la sobretasa para Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, se sujetará a lo establecido en el artículo 26 para el cobro de esta sobretasa.

ARTICULO 34. Recaudo y Page: Los recaudos correspondientes a esta sobretasa se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

No podrán otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

ARTICULO 35. Intereses: el no pago oportuno de la sobretasa ambiental causa intereses por mora en el mismo porcentaje que se cobra para el impuesto predial unificado y serán transferidos a la corporación en los mismos términos señalados anteriormente.

ARTICULO 36. Exenciones: Están exentos del Impuesto da predial unificado a:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, respecto a las áreas destinadas al culto, las demás propiedades serán gravadas en la misma forma de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, respecto a las áreas destinadas al culto, igualmente, deberán solicitar la exención ante la mencionada dependencia cada dos (2) años, a fin de demostrar al cumplimiento de las condiciones que le dieron origen. Para el efecto deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces los siguientes requisitos.

- Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - Acreditar la existencia y representación legal
 - Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado al momento de solicitar la exención.
 - Anexar el concepto o certificado de Planeación Municipal, certificado de uso del bien acerca del área destinada al culto. También aplica para el numeral anterior.
3. Los beneficiarios de nuevos programas de vivienda de interés social durante dos (2) vigencias contadas a partir del año respectivo en que le fuere entregada su vivienda. Se considerará vivienda de interés social, aquellos programas de vivienda que acoga a los parámetros que determine el Gobierno nacional y las Leyes de Colombia, para obtener dicha exención.
4. Las construcciones que sean declaradas patrimonio histórico por el Municipio de LERIDA. Para el efecto deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces los siguientes requisitos:
- Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente constituido ante al Secretario de Hacienda.
 - Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
 - Acreditar la existencia y representación legal
 - Que el propietario se encuentre a paz y salvo con el Impuesto Predial Unificado al momento de solicitar la exención.
 - Anexar el concepto o certificado de Planeación Municipal, acerca del certificado de uso del bien.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, decidirá en un plazo máximo de un mes calendario, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscribe con el Municipio de Lerida un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la Municipio; y abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado, dará lugar a la pérdida del beneficio.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejo.municipal.lerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

5. Los inmuebles de propiedad de la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas del orden municipal, destinados a la prestación de las funciones administrativas y desarrollo de su objeto social, así mismo los inmuebles que sean entregados mediante convenios o contratos a entidades sin ánimo de lucro, y cuyo destino sean actividades culturales y de atención a la población desplazada de los estratos uno (1) y dos (2).

Para acceder a este beneficio la entidad pública municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar por escrito solicitud del beneficio ante el Secretario de Hacienda Municipal, firmado por el representante legal.
- Encontrarse a paz y salvo con impuestos en el Municipio.
- Acreditar la propiedad del inmueble.
- Demostrar que el inmueble está siendo destinado para las actividades y servicios a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, previa visita de la Secretaría de Hacienda.

El Secretario de Hacienda mediante resolución motivada dará respuesta a la solicitud en un plazo no mayor de 20 días calendario, con copia al contribuyente solicitante y a la Secretaría de Hacienda Municipal.

6. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las Juntas de acción comunal, cuando se establece convenio de prestación de servicio con desarrollo comunitario o educación.

Para acceder al beneficio de exención se tiene que tramitar los siguientes requisitos:

- Se deberá presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Que la entidad solicitante y el dueño del inmueble se encuentren a paz y salvo con los impuestos del Municipio.
- Presentación del convenio, donde se especifique claramente el tipo de servicio que se prestará, beneficiarios, dirección, lugar, planeación, monto y responsables directos. El valor del servicio no debe ser inferior al valor total de impuestos que debe pagar al Municipio.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Cumplir con la contraprestación a favor del Municipio de LERIDA conforme a su objeto social y económico.

El Secretario de Hacienda dará respuesta a la petición mediante resolución motivada en un periodo no mayor de 20 días calendario, enviando copia a la Secretaría de Hacienda Municipal y al contribuyente solicitante.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

7. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas destinados a los ancianos, albergue para niños y otros fines de beneficencia, siempre y cuando los servicios que presten no tengan costo alguno, dicho beneficio debe extenderse a toda la población atendida.

9. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados con destino de vivienda a personas desplazadas a título de comodato precario.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- c. Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- d. Acreditar la existencia y representación legal.
- e. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- f. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto.
- g. Acreditar que lleva como mínimo cuatro (4) años destinados esos inmuebles a este objeto.

10. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia a la niñez, juventud, personas de tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, drogadictos, alcohólicos, rehabilitación de personas con alguna deficiencia física o mental y damnificados de desastres naturales, siempre y cuando se preste sin costo alguno para los beneficiarios.

Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la existencia y representación legal.
- Acreditar la calidad del propietario del inmueble.
- Encontrarse a paz y salvo por el concepto del respectivo impuesto.

11. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, siempre y cuando se encuentren definidos como tal en el Plan de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados a continuación:

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@concejo.gov.co

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 DE JULIO 2018)

- Solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal
- Certificación de CORTOLIMA, en el cual conste que el predio objeto de tratamiento especial ha sido plantado o reforestado con especies arbóreas nativas colombianas, y que la densidad de la siembra se ajusta técnicamente a la establecida para cada especie.

Si durante la vigencia de reducción se desplantare o deforestase el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente a la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio el Secretario de Hacienda remitirá copia de la Resolución a CORTOLIMA para que esta entidad informe estas circunstancias.

12. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, tales como; La Defensa Civil, La Cruz Roja, El Hogar del Anciano del LERIDA, siempre y cuando estos se encuentren destinados al fin social para el cual fueron constituidos o creados.

13. Los inmuebles de propiedad de la Policía Nacional, en donde se encuentren contruidos y en operación los cuarteles para la defensa y seguridad ciudadana.

14. En general, todos los predios de uso público como parques naturales o parques públicos y vías de uso público.

TITULO III INGRESOS TRIBUTARIOS - INDIRECTOS CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

(Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1819 de 2016)

ARTICULO 37. Naturaleza, Hecho Generador y Causación: El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan en el Municipio de LERIDA Tolima, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejalomunicipalenderida@gmail.com
Teléfono: 2690066



**PRESIDENCIA
CONCEJO MUNICIPAL
LERIDA - TOLIMA
COLOMBIA**



MUNICIPIO DE LERIDA

16

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

complementario de Avisos y Tableros comenzarán a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen y están debidamente autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos 1383 de 1986 y 1421 de 1993 y Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 38: Sujeto activo: El Municipio de Lerida es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 39. Sujeto Pasivo: Es Sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal y las empresas prestadoras de servicios, los patrimonios autónomos constituidos en virtud de una fiducia mercantil y la prestación de servicios técnicos de interventoría.

ARTICULO 40. Base Gravable Ordinaria: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

ARTICULO 41: Periodo gravable: Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria, es un impuesto de período anual. El año o periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos ordinarios y extraordinarios como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

Cuando un contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo de año transcurrido hasta la fecha del cierre. Esta declaración deberá presentarse y pagarse dentro del mes siguiente a la fecha del cierre.

ARTICULO 42: Clasificación de las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Actividades Comerciales: Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

no estén consideradas por el mismo código o por este acuerdo como actividades industriales o de servicio.

Actividades Industriales: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confacción, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

Actividades de Servicio: Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurantes, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, y demás tipos de alojamiento, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como; el corretaje, la comisión por cualquier concepto, los mandatos y representaciones, la compraventa y administración de inmuebles propios o por mandato; servicios de publicidad, inventaria, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquías, servicios de portería, servicios de vigilancia, servicios funerarios y afines, talleres de reparación eléctricas, mecánicas, auto - mobiliarios y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, arrendamiento de bienes muebles, servicios públicos básicos y domiciliarios, de correo, negocios de montepíos, preñarios preñerías y compraventas y afines, servicios de telecomunicaciones en general, computación, servicios privados de educación formal e informal, servicios de obtención y suministro de personal, los servicios técnicos y de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de curaduría urbana, notariales y demás no clasificadas previamente que satisfacen necesidades de la comunidad.

Los servicios de consultoría profesional son aquellas que se generan por el asesoramiento, entendiéndose este como aquella persona experta por razón de su profesión; que emite su opinión, dictamen, o informe, parecer o consejo sobre algún asunto específico o cuestión propuesta a otra persona que les contrata para ello. En este caso el consultor recibe una remuneración del consultante por el hecho de emitir su concepto. Y esta remuneración cuando proviene de un profesional persona natural independiente no es gravado con el impuesto de industria y comercio, cuando proviene de una persona regular o de hecho es sujeto pasivo del impuesto y su remuneración u honorarios o comisión es la base gravable.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

El Servicio de construcción es el prestado por toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción: la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

El servicio de interventoría es el prestado por toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la función de interventoría.

Parágrafo 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeta a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Parágrafo 2. Se entienda que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Llerida Tolima, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 43. Base Gravable de las Actividades Industriales: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la Base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

ARTICULO 44. Base Gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado: La Base gravable de las Cooperativas de Trabajo Asociado, son los ingresos propios percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados.

ARTICULO 45. Base Gravable Para Los Productos Derivados del Petróleo: Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

La base gravable para los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en este acuerdo.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018
(05 JUL 2018)

Parágrafo 1. A las personas que desarrollen las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1°. Del inciso 2° del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

Parágrafo 2. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2°. Del inciso 2°. Del artículo 33 de la Ley 14 de 1.983.

ARTICULO 46. Base Gravable Para Agencias de Publicidad, Administradoras o Corredores de Bienes Inmuebles, Corredores de Seguros y Corredores de Bolsa: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 47. Base Gravable Para el Sector Financiero: La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley se establecerá teniendo en cuenta los ingresos operacionales anuales representados en los rubros determinados en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1.986 o el que lo modifique o adicione y serán las siguientes.

1- Para los Bancos y Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A- Cambios:
Compra y certificado de cambio.
- B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- E- Ingresos vanos
- F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

- 2- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 3- Para las Compañías de Fianseiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Ingresos Varios
- 4- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B- Servicios de Aduanas
 - C- Servicios Varios
 - D- Intereses recibidos
 - E- Comisiones recibidas
 - F- Ingresos Varios
- 5- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Dividendos
 - D- Otros Rendimientos Financieros
- 6- Para los demás establecimientos de crédito, certificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o de este artículo en los rubros pertinentes.
- 7- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerrida.gov.co

Teléfono: 2890066



PRESIDENCIA
CONCEJO MUNICIPAL
LÉRIDA - TOLIMA
COLOMBIA



MUNICIPIO DE LÉRIDA

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 48. Otros Ingresos Operacionales: Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Lérida Tolima, para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Banearia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Lérida Tolima.

ARTICULO 49. Suministro de la Información de Parte de la Superintendencia Financiera: La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Lérida, dentro de los cuatro meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 45 del presente estatuto para efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTICULO 50. Base Gravable de Contribuyentes Con Actividades En Más de Un Municipio: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales e de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Estatuto de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Lérida Tolima, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTICULO 51. Deducciones: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 1.-El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente
- 2.- Ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas.
- 3.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 4.-El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 5.-El monto de los subsidios percibidos.
- 6.-Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2. Deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallderida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

generó e indicando el nombre, documento de identidad o Ni y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Parágrafo 2. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

Parágrafo 3. Para efectos de la exclusión de los Ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretenda excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredita que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- Los demás requisitos que previamente señale la Secretaría de Hacienda.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTICULO 52. Actividades Económicas y Tarifas: Se fijan las tarifas del impuesto de Industria y comercio dentro de los siguientes límites:

- Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
- Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Para la siguiente clasificación de actividades:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción transformación y conservación de carnes y derivados cárnicos	5 x 1000
102	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal	3 x 1000
103	Elaboración de productos lácteos	5 x 1000
104	Elaboración de Productos preparados para animales	3 x 1000
105	Elaboración de productos de panadería	5 x 1000
106	Elaboración de Macarrones, fideos y demás pastas	3 x 1000
107	Elaboración de productos de café	3 x 1000
108	Fabricación y refinación de azúcar y panela	3 x 1000
109	Elaboración de Productos de cacao y chocolate	3 x 1000
110	Elaboración de Alimentos excepto bebidas	4 x 1000

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066



PRESIDENCIA
CONCEJO MUNICIPAL
LERIDA - TOLIMA
COLOMBIA



MUNICIPIO DE LERIDA

ACUERDO N° 15 DE 2010

(05 JUL 2010)

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
111	Elaboración de bebidas no alcohólicas	4 x 1000
112	Elaboración de productos agroindustriales	5 x 1000
113	Fabricación de productos de tabaco	3 x 1000
114	Preparación e hilatura de fibras textiles	3 x 1000
115	Tejeduría de productos textiles	3 x 1000
116	Fabricación de tapices y alfombras para piso	3 x 1000
117	Fabricación de prendas de vestir	6 x 1000
118	Fabricación de artículos de piel	5 x 1000
119	Fabricación de Calzado y cuero	5 x 1000
120	Transformación de productos de madera y corcho	3 x 1000
121	Fabricación de papel y cartón	3 x 1000
122	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	3 x 1000
123	Fabricación de muebles	5 x 1000
124	Fabricación de materiales para la construcción	7 x 1000
125	Elaboración de bebidas alcohólicas	7 x 1000
126	Actividades de edición e impresión y reproducción de grabaciones	4 x 1000
127	Fabricación de sustancias y productos químicos	8 x 1000
128	Fabricación de productos metalúrgicos	8 x 1000
129	Fabricación de equipos, maquinarias agropecuarias y pesada, de oficina.	6 x 1000
130	Fabricación de vehículos automotores	3 x 1000
131	Fabricación de baldosines	3 x 1000
132	Captación, depuración y distribución de agua	6 x 1000
133	Generación, captación y distribución de energía eléctrica	10 x 1000
134	Fabricación de triturados y asfaltos	10 x 1000
135	Elaboración de productos de molinería	5 x 1000
136	Reparación y Mantenimiento de Maquinaria Agrícola Pesada	7 x 1000
137	Industria Lechera	3 x 1000
138	Otras actividades industriales	10 x 1000

TARIFAS COMERCIALES: Los establecimientos comerciales liquidarán al gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@leridaft@gmail.com

Teléfono: 2890066



PRESIDENCIA
CONCEJO MUNICIPAL
LERIDA - TOLIMA
COLOMBIA



MUNICIPIO DE LERIDA

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Comercialización de fibra textil	7 x 1000
202	Comercialización de Productos alimenticios (Viveres en general), bebidas, confitería y productos de tabaco	7 x 1000
203	Comercialización de productos alimenticios, Frutas y verduras.	4 x 1000
204	Comercialización de carne (incluyendo aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar	7 x 1000
205	Comercialización de materiales de construcción, ferretería y vidrio	8 x 1000
206	Comercialización de insumos agrícolas	5 x 1000
207	Comercialización de productos alimenticios (frutas, verduras) en graneros y supermercados	8 x 1000
208	Comercialización de productos varios en misceláneas, piñatería, cacharrería y demás	7 x 1000
209	Comercialización de productos textiles y confeccionados	8 x 1000
210	Comercialización de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	6 x 1000
211	Comercialización de calzado	6 x 1000
212	Comercialización de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico	8 x 1000
213	Comercialización de productos farmacéuticos, medicinales, odontológicos, homeopáticos, cosméticos y de tocador	8 x 1000
214	Comercialización de equipo médico, quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	8 x 1000
215	Comercialización de papel y Cartón	5 x 1000
216	Comercialización de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	7 x 1000
217	Comercialización de equipos fotográficos	7 x 1000
218	Comercialización de equipo óptico y de precisión	7 x 1000
219	Comercialización de combustibles y derivados del petróleo	10 x 1000
220	Comercialización y distribución de gaseosas, refrescos y similares	10 x 1000
221	Comercialización, mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas y Ciclas.	7 x 1000
222	Comercialización de partes, piezas (auto partes) y accesorios (lujos) para vehículos (llantas) y motocicletas.	8 x 1000
223	Comercialización de pintura y productos conexos	8 x 1000
224	Comercialización de maquinaria y equipos para agricultura, minería, construcción y la industria	9 x 1000

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejalocusticipellenda@gmail.com

Teléfono: 2690066

24



PRESIDENCIA
CONCEJO MUNICIPAL
LERIDA - TOLIMA
COLOMBIA



MUNICIPIO DE LERIDA

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
225	Comercialización de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	8 x 1000
226	Comercialización y distribución de licores, cervezas y similares	10 x 1000
227	Actividades comerciales de las casas de empeño y compraventa	10 x 1000
228	Comercialización de Energía Eléctrica	10 x 1000
229	Comercialización de Gas natural	10 x 1000
230	Juegos de Azar	10 x 1000
231	Comercialización de concentrados para animales	7 x 1000
232	Otras actividades comerciales	10 x 1000

TARIPAS DE SERVICIOS: Los establecimientos los establecimientos que desarrollen actividades de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFA
301	Servicio de transporte relacionado con la industria petrolera (equipos-herramientas, equipo pesado), crudo y/o gas por oleoducto, servicios técnicos profesionales y especializados, consultoría profesional relacionados con la industria petrolera.	10.0 X 1000
302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventorias, asesorías, y afines, servicio de vigilancia y seguridad industrial y comercial.	5.0 X 1000
303	Moteles, amoblados, residencias, hostales, casas de lenocinio o similares, discotecas, barras, cafés, guiles, billares, tabernas y afines, casas de empeño.	9.0 X 1000
304	Agencias de publicidad, agencias de viaje, inmobiliarias o similares.	6.0 X 1000
305	Hoteles, hospedaje, sitios de recreación familiar, clubes sociales, balnearios, salas de cine, estudios fotográficos, video tiendas.	6.0 X 1000
306	Transportes terrestre, fluvial y aéreo, servicio público intermunicipal, servicio de mensajería y encomiendas, Empresas de Fumigación y Empresas de Enseñanza de Conducción.	5.0X 1000
307	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radio difusión y programas de TV.	3 X 1000

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFA
308	Servicio de educación en colegios privados preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional	3.0 X 1000
309	Servicios de Lavandería, Funerarios, Salas de Velación, Centros de Fotocopiado, Anillado, Enmarcación y Encuadernación, Carpinterías, zapaterías y afines.	4.0 X 1000
310	Empresas Prestadoras de los Servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y aseo, teléfono, gas domiciliario, y servicios públicos domiciliarios en general.	10.0 X 1000
311	Clinicas, hospitales, laboratorios, ópticas, consultorios con actividades de práctica médica, odontológica y terapéutica y afines.	5.0 X 1000
312	Talleres de reparación eléctrica y mecánica, serví tecas, lavaderos de vehículos, Montallantas.	8.0 x 1000
313	Bingo, video bingo, esferodromo, máquinas tragamonedas, y los demás juegos operados en casinos y similares, Canchas de Tejo, Galleras.	8.0 X 1000
314	Servicios relacionados con las comunicaciones y telecomunicaciones, transmisión por cable, Transmisión de datos, Salas de Internet, Salas de Operación telefónica local, nacional e internacional.	4 X 1000
315	Peluquerías y Salas de Belleza y Estética	3.0 X 1000
316	Servicio de Instalación de Vidrios y Ventanas, Marquetería.	8.0 X 1000
317	Extracción de Arena y Arcilla Comunes	8X1000
318	Administración del Régimen Subsidiado	10X1000
319	Baños y Centros Turísticos	5X1000
320	Notarias	4X1000
321	Registradurías	4X1000
322	Maquila proceso de Secado y Otro Igual o Similar	8X1000
323	Demás actividades de Servicio no clasificadas.	7 X 1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos, Corporaciones Financieras, Compañías de Financiamiento Comercial, Compañías de Seguros, Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de	5X 1000

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

	Capitalización y demás entidades calificadas como financieras por la Superbancaria.	
402	Cooperativas Financieras y Fondo de Empleados	4.0 X 1000

Parágrafo. La codificación de las actividades económicas industriales, comerciales y de servicios del Municipio de Llerida, está sujeta a modificaciones de acuerdo a las revisiones y versiones que para el efecto determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). El Concejo Municipal adoptará mediante acuerdo las modificaciones, revisiones y versiones aprobadas por el DANE.

ARTICULO 53. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios: Para efectos de lo contemplado en el artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes medidas:

1. La generación de energía eléctrica continuará siendo gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación (numeral 2 del artículo 51 de la ley 383 de 1997) y en la de transporte de gas combustible, en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenido en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizadas por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos acá mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 54. Concurrencia de Actividades: Cuando un contribuyente, realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales; industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la Base gravable de cada una de ellas y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 55. Actividades Que No Causan Impuestos: En el Municipio de LERIDA Tolima y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios e toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación
- 3.- La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
- 4.- Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5.- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejo@municiplerida.net
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

Parágrafo 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 55. Causación del impuesto de Industria y Comercio a Contratistas: Toda persona natural, jurídica o sociedades de hecho que ocasionalmente a través de contratos suscritos con la Administración Municipal de Lérída Tolima o sus Entes Descentralizados, ejecuten actividades comerciales o de servicios en esta Jurisdicción, pagaren el impuesto de industria y comercio, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Lérída Tolima, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a este impuesto.

Parágrafo 1. Para aquellos contratos en los que se pacten el pago de anticipos para el inicio, el impuesto de industria y comercio se empezará a cobrar en cada una de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio.

Parágrafo 2. Cuando las actividades de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, para lo cual la Entidad Contratante deberá exigir el paz y salvo o recibo de pago de éste impuesto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Lérída Tolima, antes de efectuar el desembolso final.

ARTÍCULO 57: Tarifas por Ventas Estacionarias Plaza de Mercado y parques. Las personas que ejerzan actividades comerciales y/o de servicio y similares en la plaza de mercado, deben pagar por impuesto de industria y comercio el equivalente de la siguiente manera:

Con local comercial superior a 6 metros cuadrados 0,79 UVT mensuales. Su pago será mensual

Con local comercial menor a 6 metros cuadrados 0,40 UVT mensuales. Su pago será mensual.

PARAGRAFO: Las Personas que vengán temporaneamente y que sean de otro Municipio y hagan este tipo de actividades pagarán el equivalente a 2,40 UVT por día y su pago será diario.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2690066

ACUERDO N° 13 DE 2018

(103 JUL 2018)

ARTICULO 58: Tarifas por Ventas Ocasionales y ambulantes. Las personas que ejerzan actividades comerciales y/o de servicio y similares de forma ocasional, deben pagar por impuesto de industria y comercio de acuerdo con la siguiente tabla, por día y su pago será diario.

Actividad	Tarifa
Venta de cualquier producto en vehículos automotores.	2,4 UVT
Venta de cualquier producto en motos.	0,79 UVT
Venta de cualquier producto ambulante.	0,15 de la UVT

PARAGRAFO: la venta de cualquier producto en vehículo automotor debe contar con el visto bueno de la Secretaría General y debe ser cancelado en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces. Autorización que será reglamentada mediante acto administrativo.

PARAGRAFO: La comercialización y venta de cualquier producto y servicios dentro del Municipio ejercida por Personas provenientes de otras Municipalidades deberán cancelar: 4,75 - UVT por día y su pago será diario.

ARTICULO 59: Otras Actividades Ocasionales: Las personas que ejerzan actividades comerciales y/o de servicio y similares, como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el municipio de Lerida de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por concepto de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros un límite mínimo de 1,6 UVT y un límite máximo de 47,5 UVT por el tiempo de duración del evento, siempre y cuando no exceda de siete (7) días calendario. Finalizados los siete (7) días, podrá renovarse automáticamente el permiso de funcionamiento, previo un nuevo pago del impuesto liquidado, de conformidad con las normas fijadas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces y la Secretaría General y de Gobierno.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda, mediante Resolución reglamentará las tarifas aplicables a cada actividad en particular.

ARTICULO 60: Las personas que desarrollen actividades comerciales y de servicios comprendidas en los artículos 57, 58 y 59 del presente estatuto pagarán El impuesto anticipadamente y sus sujetos pasivos estarán exentos de presentar la declaración privada de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, en su defecto la Administración Municipal les expedirá el recibo de cobro para que lo presenten y paguen en los bancos autorizados.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 61: Territorialidad del impuesto de industria y comercio. Téngase como reglas para definir la causación y territorialidad del impuesto, los preceptos de la Ley 1619 de 2016.

El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estas se encuentran;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convierten el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 62. Registro y Matrícula de los Contribuyentes: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

Paragrafo. Esta disposición se extiende a las actividades exentas y no tiene costo para los sujetos pasivos.

ARTICULO 63. Contribuyentes No Registrados: Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 64. Registro Oficioso: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la secretaria de Hacienda, ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente 3 tres UVT por cada mes de retardo en la inscripción, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 65. Mutaciones o Cambios: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, Sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

sus veces, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Parágrafo. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 66. Presunción de Ejercicio de la Actividad: Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Parágrafo 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTICULO 67. Solidaridad: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 68. Visitas: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces en las firmas que para este efecto imprima ese despacho.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 69. Declaración: Los responsables del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 70. Plazos y Estimulos Tributarios Para Pagar el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros: La liquidación del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, es anual y cada contribuyente deberá presentar su declaración privada en el formulario oficial expedido en la Secretaria de Hacienda Municipal y su pago será en las entidades financieras autorizadas para dicho fin.

Los contribuyentes que realicen el pago oportuno del Impuesto de Industria y Comercio de acuerdo a las fechas determinadas en el presente estatuto, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto de Industria y comercio a pagar así:

PERIODO	HASTA EL DIA	DESCUENTO O ESTIMULO
ENERO A FEBRERO	28 Febrero	10%
MARZO	31 Marzo	5%

Parágrafo 1. Cuando el día estipulado para pagar cayese en un día no hábil, dicha fecha NO será extendida hasta el siguiente día hábil siguiente.

Parágrafo 2. A partir del día 01 de abril de cada año el contribuyente que no haya presentado la declaración y cancelado el valor correspondiente al impuesto de Industria y comercio se le cobrará el interés de mora equivalente al interés de usura autorizado periódicamente por la Superfinanciera y las demás sanciones por inexactitud y extemporaneidad según el caso.

La liquidación de aforo y la sanción respectiva se pagarán dentro del mes (1) siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.

ARTICULO 71. Contribuyentes Exentas del Impuesto de Industria y Comercio: Se concederá exención en el pago de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros a:

1. Las Microempresas, Famlempresas y/o PYMES legítimamente constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo y que estén vinculadas a organismos rectores

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@llerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018
(05 JUL 2018)

debidamente reconocidos, que además muestre el interés empresarial de vincularse al Municipio de Lérida, se concederá exención de CINCO (5) años en el 100% del pago de Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que cumpla con los siguientes requisitos:

- Poseer un Lugar y una(s) actividad(es) determinada(s) lícita de Trabajo.
- Poseer un Patrimonio Neto igual o menor a los Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o al momento de la constitución.
- Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Que emplee como mínimo Tres (03) personas residentes y originarias de este Municipio, vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
- Que el propietario no posea mas de una microempresa e famiempresa o sea socio de otra.
- Que la actividad desarrollada no cause daño al medio ambiente a los recursos naturales, previa certificación de la Entidad competente.
- Que inscriba el establecimiento normalmente en la Tesorería Municipal para obtener el beneficio, mediante acto administrativo.

2. Las Empresas nuevas que se Instalen en la Jurisdicción del Municipio de Lérida con actividades industriales, comerciales o de servicios, legitimamente constituidas a partir de la vigencia del presente acuerdo, que demuestren estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos, que además muestre el interés empresarial de vincularse al Municipio y que cumpla con los siguientes requisitos estarán exentas durante cinco años, de acuerdo con la tabla del siguiente artículo:

- Poseer un Lugar y una(s) actividad(es) determinada(s) y lícita de Trabajo.
- Poseer un Patrimonio Neto igual o superior a los Cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o al momento de la constitución.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(12 JUL 2018)

- Los ingresos brutos anuales del Ejercicio inmediatamente anterior deberán ser superiores a Cincuenta y un (51) salarios mínimos mensuales vigentes.
- Que emplee como mínimo Veinte (20) personas residentes y originarias de este Municipio, vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
- Que siempre y cuando establezca convenio con el municipio para lograr que durante el periodo de exención mínimo el 75% de sus empleados vinculados de conformidad con la legislación laboral vigente, sean residentes y originarios de este Municipio.
- Que la actividad desarrollada no cause daño al medio ambiente e los recursos naturales, previa certificación de la Entidad competente.
- Que inscriba el establecimiento normalmente en la Tesorería Municipal para obtener el beneficio, mediante acto administrativo.

ARTICULO 72: TABLA DE EXENCION TRIBUTARIA: La exención del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros para los contribuyentes que se encuentren inmersos en las condiciones del artículo anterior sera las siguientes:

El 50% del impuesto a cargo para el primer y segundo año de operaciones.

El 40% del impuesto a cargo para el tercer año de operaciones.

El 30% del impuesto a cargo para el cuarto año de operaciones.

Y El 20% del impuesto a cargo para el quinto año de operaciones.

Parágrafo 1. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio perderan el beneficio de exención y de tratamiento especial, siempre que se dé cambio de las condiciones que dieron lugar al mismo.

En tal evento, el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente, mediante resolución motivada revocará el acto administrativo que dio lugar al tratamiento especial o la exención.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ACUERDO 39 DE 2009

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@concejo.gov.co

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 73. CONCEPTO GENERAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: La retención en la fuente es un mecanismo de cobro anticipado del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el momento en que sucede el hecho generador.

Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio, de los sujetos pasivos que ejercen la actividad por contratación con las entidades públicas y privadas, por prestación de servicios, intermediación comercial, suministros y consultoría profesional realizada por personas jurídicas y sociedades de hecho, el ejercicio de las profesiones liberales organizadas empresarialmente y demás que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, en el municipio de Lérída, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes mencionados de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono o pago en la liquidación definitiva del impuesto de la declaración privada del respectivo período gravable.

ARTICULO 74. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Pertenecen a este sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contratistas mencionados en el Artículo anterior, y transportadores que ejercen la actividad gravada en el municipio de LÉRIDA.

ARTICULO 75. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: La Nación, El Departamento del Tolima, El Municipio de Lérída, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el municipio de Lérída, y las empresas Sociales del Estado.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que contiendan con terceros suministros y servicios de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho;
3. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la

ACUERDO N° 15 DE 2018

(5 JUL 2018)

retención del impuesto de industria y comercio sobre la valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta,

4. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
5. El mandante declarará según la información que le suministra el mandatario, si este deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
6. El mandante practicará la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
7. Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
8. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el municipio de Lérda la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.
9. Los que mediante decreto de la alcaldía municipal designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 1: Todas las actividades sujetas a la retención del impuesto de industria y Comercio ejercidas en el municipio de Lérda, realizadas por grandes contribuyentes foráneos son objeto de retención.

ARTICULO 76. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención definidos en el Artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones en la que medie un contrato con personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y a las empresas e personas naturales o sociedades de hecho que prestan el servicio de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generan en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Llerida.

Las cooperativas de trabajo asociado sujetas al impuesto de industria y comercio según Ley 863 de 2003 artículo 53, tiene efecto en materia de impuestos territoriales, al establecer que estas cooperativas solo registraran como ingresos propios para la aplicación del retica en el municipio de Llerida, los ingresos totales percibidos menos las compensaciones ordinarias y extraordinarias de los cooperados.

ARTICULO 77. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.

No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujeta al impuesto de Industria y Comercio.
- d. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.
- e. Las compras de bienes por valor inferior a dos salarios mínimos mensuales.
- f. Los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual se inferior a dos salarios mínimos mensuales.
- g. Los pagos por capitación del régimen subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social.
- h. Los pagos por servicios públicos.

ARTICULO 78. Base de la retención: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base especial, la retención se efectuara sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTICULO 79. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 JUL 2018)

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Llerida que realicen actividades de contratación de prestación de servicios o suministros o servicio de transporte terrestre transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en la Municipio de Llerida esté sometido a retención en la fuente por este concepto; el cual deberá demostrarse por un certificado expedido por los agentes retenedores.

Tampoco estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte público en el Municipio de Llerida y se encuentren afiliados a una empresa transportadora que realicen la retención del impuesto mencionado, siempre y cuando no perciban ingresos por otras actividades mercantiles.

ARTICULO 80. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 81. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 82. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores, deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCION ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 83. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES. El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejo@municipio-llerida.gov.co

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(17/01/2018)

En aplicabilidad de este Artículo se establece:

El Agente retenedor que asume las retenciones deberá certificarlas según concepto de la DIAN número 042076 de 2004. Y esta certificación será expedida en cabeza del sujeto pasivo al que se lo debió retener pero que no se le retuvo, por lo que este, con certificado en mano, podrá descontar estas retenciones de su impuesto.

La retención a título de impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención el impuesto sobre la renta y complementarios

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de retenciones practicadas.

Cuando el agente retenedor no efectúe la retención a la que está obligado legalmente, responderá por la suma que está obligado a retener o percibir y las sanciones o multas que le sean impuestas por su incumplimiento son de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 84. REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que le tesorería municipal señale.

ARTICULO 85. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros deberá contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.
La declaración deberá estar constituida por:

1. El año gravable que declara o corrige.
2. El período gravable o a declarar, corregir y pagar dentro de los plazos estipulados.
3. Opciones de uso. Marque una x: en declaración inicial cuando presente y pague la declaración del bimestre; Si va a corregir la declaración marque una x en corrección y si va a realizar una declaración en consecuencia a un acto oficial omitido por la secretaría de hacienda marque una x en Pago solo oficial.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomyn:clpellerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

4. Información del contribuyente. Que contiene los datos indispensables para la identificación del mismo.
5. Pago acto oficial, señalando tipo de acto oficial, número de acto, fecha del acto.
6. Liquidación de la retención indicando base de la retención total de las retenciones practicadas en el período.
7. La liquidación privada de las sanciones indicando que clase de sanción se aplicará, el valor de la sanción.
8. Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total retenciones practicadas durante el periodo más el valor total de sanciones.
9. Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora La liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
10. Firmas. Firma del declarante, firma del contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.

ARTICULO 86. PLAZOS PARA LA PRESENTACION Y PAGOS DE LA DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio presentaran la Declaración con pago en los formularios diseñados para el efecto, dentro de los 10 días siguientes al bimestre causado; que comprende:

1° BIMESTRE	2° BIMESTRE	3° BIMESTRE	4° BIMESTRE	5° BIMESTRE	6° BIMESTRE
ENERO- FEBRERO	MARZO- ABRIL	MAYO - JUNIO	JULIO- AGOSTO	SEPTIEMBRE— OCTUBRE	NOVIEMBRE -DICIEMBRE

PARAGRAFO 1. Cuando el día diez (10) del mes calendario, sea un día no hábil se entiende prorrogado hasta al primer día hábil siguiente.

PARAGRAFO 2. Cuando el Agente retenedor no haya afectuado retenciones en el periodo deberá presentar su declaración de retención en ceros (0). Si no lo realizare se entenderá por no presentada,

CAPITULO II

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS
(Lay 14 de 1983 y Decreto Lay 1333 de 1986)**

ARTICULO 87. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros: El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915 y de conformidad

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de **LERIDA** como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 88. Hecho Generador: Este impuesto grava la colocación de toda modalidad de avisos, vallas y comunicación al público dentro de la jurisdicción del Municipio de **LERIDA**, en la vía pública, los lugares públicos o en lugares privados con vista al público, con volantes, enunciados radiales o de parlante y en general todo tipo de propaganda, para la publicidad o identificación de una actividad económica o de un establecimiento.

ARTICULO 89. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realizando una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera dentro de la jurisdicción del Municipio de **LERIDA** y con fines publicitarios, instale cualquier modalidad de avisos, vallas y tableros de comunicación al público referentes a la actividad que desarrollar en su establecimiento.

ARTICULO 90. Base Gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros: La base gravable del Impuesto complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 75 de 1986.

ARTICULO 91. Tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros: El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero. Su cuantificación y pago se hará en las mismas facturas de cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 92. Campo de Aplicación: Se entiende por publicación exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a poner en conocimiento del usuario o consumidor la existencia de servicios o productos, a través de elementos visuales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreos.

No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas que por encargo de éstas incluyan mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

tamaño del respectivo mensaje o aviso, ni las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 93. Presunción de Avisos: Se presume la colocación de avisos en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios incluidos el sector financiero que funcionen en el Municipio de LERIDA. La no ubicación de estos no exime del pago de este gravamen

ARTICULO 94. Colocación de Avisos y Tableros: Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que coloquen avisos y vallas y demás elementos de comunicación al público deberán someterse a los requisitos estiputados por la Secretaría de Planeación Municipal en lo concerniente a las normas urbanísticas, de manejo del espacio público y contaminación visual.

ARTICULO 95. Registro del Aviso: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, deberá hacerse su registro en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Como anexo a este registro deberá presentarse el recibo oficial de pago de avisos y tableros o en su defecto la declaración privada de industria y comercio, cuando en el Municipio no se encuentre matriculado el establecimiento, con el fin de efectuar la liquidación y pago de este.

Parágrafo. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 98. Vallas, Carteles y Pasacalles: Toda valla permanente u ocasional con frente a las vías públicas, caminos y carreteras, requiere de matrícula en la Secretaría de Hacienda o la que haga sus veces, previo concepto técnico favorable que expida la Secretaría de Planeación, respecto a su ubicación. La Administración Municipal reglamentará lo relativo a los requisitos exigidos para la matricule.

CAPÍTULO III

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (Ley 140 de 1994)

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 97. Definición: Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 98. Hecho Generador: El Hecho generador se constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8M2), en la jurisdicción del Municipio de LERIDA Tolima. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 99. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTICULO 100. Base Gravable: La Base gravable está constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho Metros cuadrados (8 M2)

ARTICULO 101. Tarifa: Las tarifas a aplicar serán a las siguientes características de publicidad:

PASACALLES. En cualquier tipo de material Tres (03) S.M.L.D.V por cada mes que perdure instalado

VALLAS Y MURALES. Para cualquier tipo de actividades residencial, comercial, industrial, de servicios, pagarán una tarifa de Dos (02) S.M.L.D.V. por cada mes.

Parágrafo 1. No se permitirán vallas e murales de más de 8 metros cuadrados, ni tampoco la instalación exterior de los denominados "FLACHES" en ningún tipo de establecimiento.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

Parágrafo 2. La tarifa dará derecho para una permanencia máxima un mes (01) mas y si se cambia el contenido, se liquidará para cada uno de ellos.

Parágrafo 3. Las vallas deben renovar su licencia cada año, de acuerdo al Código de Policía.

AFICHES Y CARTELES. Establézcase la siguiente tarifa para el cobro por concepto de instalación o fijación de carteles e afiches y la distribución de volantes así:

1. Pendones, Gallardates, Afiches y Festones. El máximo que podrá estar instalado será de tres (03) meses y se cobrará una tarifa de Un (01) S.M.L.D.V. por cada metro cuadrado y por cada uno.

Parágrafo 4. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfirmarla una vez cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

MUÑECOS INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, "DUMIS". Un (01) S.M.L.D.V. por cada día instalado.

MARQUESIHAS Y TAPASOLES. Las marquesinas y tapa-soles que incluyan propaganda pagarán Dos (02) S.M.L.D.V. por cada uno y por cada año.

PERIFONEO: Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad en el Municipio, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

1. Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.
2. Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada y el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
3. El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz Municipio.

TARIFA: Se cobrará un (1) SMLDV per día de perifonso.

Parágrafo 5. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales por año.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 de Mayo 2018)

ARTICULO 102. Lugares de Ubicación: La publicidad exterior visual se pedrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c. Dende lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTICULO 103. Condiciones Para su Ubicación Zonas Urbanas y Rurales: La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a.- **Distancia.** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b. **Distancia de la Vía.** La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. **Dimensiones.** Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M2).

Parágrafo. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

ACUERDO N° 15 DE 2015

(05 JUL 2018)

obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 104. Avisos de Proximidad: Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 105. Mantenimiento: A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 106. Contenido de la Publicidad: La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 107. Registro: A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparece registrada.

ARTICULO 108. Remoción o Modificación de la Publicidad Exterior Visual: Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en sendiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 109. Sanciones: La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 110. Mensajes Específicos en la Publicidad Exterior Visual: Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 111. Exenciones: No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2690066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

(Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947; literal b) Artículo- 233 del Decreto 1333/88)

ARTICULO 112. Hecho Generador: *El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de LERIDA.*

ARTICULO 113. Sujeto Pasivo: Es el propietario de la obra que se proyecto construir, modificar, ampliar, reparar y o los Titulares solicitantes de las licencias o permisos de construcción, reconstrucción, reparación o adición a cualquier clase de edificación etc.

ARTICULO 114. Base Gravable: La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra respecto a la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de LERIDA.

ARTICULO 115. Determinación de la Base Gravable: Es el valor del presupuesto de la construcción a realizar respecto a la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de LERIDA.

ARTICULO 116. Tarifa: La tarifa es del 1% sobre el valor presupuestado para la respectiva construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de LERIDA, a realizar por el contribuyente, o sobre el calculo que para el efecto realice la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 117. Vigencia y Requisitos: El impuesto de delineación urbana se debe pagar antes de iniciar la ejecución de la obra conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el estatuto urbano del Municipio.

ARTICULO 118. Exenciones: Están exentos del pago del impuesto de delineación urbana:

- a) Los Hechos Generadores que adelante el Municipio de Lerida y sus entidades descentralizadas.
- b) Los hechos generadores correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritaria y vivienda de interés social dirigida a los estratos 1, 2 y 3.
- c) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, en el Esquema de Ordenamiento Territorial e los instrumentos que lo desarrollan siempre y cuando las obras sean tendientes a su restauración o conservación.
- d) Las obras que se realice para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas, desastres naturales y calamidades públicas ocurridos en el Municipio de Lerida.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2690065

ACUERDO N° 15 DE 2018

15 JUL 2018

CAPITULO V

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

(Ley 9ª de 1989, Ley 3ª de 1991, Decreto Ley 2160 de 1995 y Ley 388 de 1997)

ARTICULO 119. Definición: El permiso de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir el permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Estatuto de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

Parágrafo 1. Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

Parágrafo 2. Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el permiso se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud del permiso.

ARTICULO 120. Entidad Competente: La Secretaría de Planeación es la dependencia competente para expedir los permisos de construcción.

ARTICULO 121. Obligatoriedad del Permiso: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles o cualquier

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejocomunicacionlerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

tipo de obra de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de LERIDA Tolima, deberá contar con el respectivo permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría o dirección de Planeación Municipal.

ARTICULO 122. De la Delineación: Para obtener los permisos de construcción, es pre-requisito indispensable el de delineación expedida por el Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947; literal b) artículo- 233 del Decreto 1333/86).

ARTICULO 123. Requisitos Básicos del Permiso de Construcción: Para obtener el permiso de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud en formulario oficial
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
- g. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada.
- h. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos. Para el caso de remodelación, ampliación, reparación, demolición o reparaciones locativas los Tres (03) juegos completos de planos arquitectónicos deben tener aprobación de planeación municipal.
- i. Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado expedido por la Tesorería Municipal vigente.
- j. Certificado de nomenclatura expedido por Planeación Municipal

Parágrafo. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en el permiso, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el plan de desarrollo.

ARTICULO 124. Requisitos Para el Permiso de Demoliciones o Reparaciones Locativas: Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los literales b) al f) del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

- a.- Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
- b.- Planos de la obra a demoler, tres copias cortes y fachadas
- c.- Plano de la futura construcción.
- d.- Viso bueno de los vecinos afectados.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(3 5 JUL 2018)

- e.- Solicitud en formulario oficial.
- f.- Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 125. Obras Sin Permiso de Construcción: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este estatuto.

ARTICULO 126. Vigencia del Permiso: El término de vigencia del permiso y su prórroga serán fijados por la entidad competente; para nuestro caso es la Secretaría de Infraestructura a través del área de Planeación Municipal, para lo cual deberá tener en cuenta la duración del proyecto, sin exceder los doce (12) meses.

ARTICULO 127. Prórroga del Permiso: El término de la prórroga de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse un permiso cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar un nuevo permiso.

ARTICULO 128. Comunicación a los Vecinos: La solicitud del permiso será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacer parte y hagan valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 129. Trámite del Permiso: El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica el permiso será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte reolutiva será publicada en un periódico de amplia circulación en el municipio, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

Transcurre un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario mero. (Art. 65 Ley 9a. de 1.989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

Parágrafo 1. En el acto administrativo que concede un permiso se dejara constancia expresa acerca de la existencia y disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3a. de 1.991.

Parágrafo 2. Para todos los efectos legales previstos en esta sección, se entienda por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 130. Cesión Obligatoria: Es la enajenación gratuita de tierras en favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 131. Titulares de los Permisos: Podrán ser titulares de los permisos de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. Del permiso de construcción los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No surán titulares de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de un permiso.

La expedición del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaren.

ARTICULO 132. Ejecución de Obras: La ejecución de las obras solo deberá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede el permiso y se cancelen los impuestos correspondientes.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 133. Supervisión de Obras: La Secretaría de Planeación y obras Públicas Municipal, durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el estatuto de Construcciones Sisme - resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 134. Transferencias de las Zonas de Cesión de Uso Público: La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de la Escritura Pública, por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o y 4o. del Decreto 1380 de 1.972.

Parágrafo. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplan su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 135. Liquidación y Pago del Impuesto: Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Estatuto Urbano, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Parágrafo 1. Para efectos de la liquidación del impuesto de permiso de construcción se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

Parágrafo 2. La Junta Municipal de Planeación o quien haga sus veces, actualizará en periodos no inferiores a un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto de construcción de vías y demarcación del permiso de Construcción.

ARTICULO 136. Determinación del impuesto Para las Zonas de Asentamiento Subnormales: Los propietarios de estos predios deberán solicitar un permiso para la construcción de vivienda popular expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 137. Permiso Conjunto: En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir un permiso de construcción conjunto.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 138. Zonas de Reserva Agrícola: La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) El otorgamiento de cualquier permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales o quien haga sus veces

Parágrafo. La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 139. Prohibiciones: Prohibase la expedición de permisos de construcción, de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, le mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata esta sección o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 140. Sanciones: El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará al tesoro municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 141. Solicitud de Nueva Licencia: Si pasado Un (1) año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (Decreto Ley 1333 de 1986 - Artículo 223)

ARTICULO 142. Hecho Generador: Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinos, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, carreras "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUN 2018)

automovilísticas, Ciclistas, en Karts y en Motocicleta, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, Pelideportivos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada

ARTICULO 143. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 144. Base Gravable: La Base gravable está conformada por el valor neto de toda boleta o entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de LERIDA Tolima, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 145. Tarifas: El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta o entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas cada entrada a cada una de las diferentes atracciones.

ARTICULO 146. Requisitos: Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de LERIDA Tolima, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- 2.- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- 5.- Paz y Salvo de Sayco-Acinpro, conforme lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
- 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
- 7.- Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
- 8.- Paz y Salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

{ 05 JUN 2018 }

ARTICULO 147. Características de las Boletas: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor Individual de cada boleta.
- b) Numeración consecutiva.
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d) Entidad responsable.

ARTICULO 148. Liquidación del Impuesto: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda a quien haga sus veces, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas vendidas, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o riquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 149. Otorgamiento de Permiso: La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 100. Garantía de Pago: La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Parágrafo 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: corregidormunicipal@colombiainfo.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 MAR 2019)

a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

Parágrafo 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la hubieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 151. Mora en el Pago: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal, al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 152. Exenciones: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas culturales que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto de Cultura del Departamento, la Casa de la Cultura del Municipio de **LERIDA** o las instituciones que hagan sus veces y las entidades sin ánimo de lucro; cuyo objetivo primordial sea impulsar la cultura u obras de beneficencia, como las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, los conciertos sinfónicos y conferencias culturales y demás espectáculos similares.
- 2.- Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la Alcaldía Municipal o la Junta Municipal de Deportes, o cuando los eventos deportivos que se efectúen en la jurisdicción del Municipio de **LERIDA**, en los cuales participe alguna selección de Colombia o del Tolima, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una Liga o Federación de la modalidad deportiva.
- 3.- Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficencia de la Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- 4.- Los espectáculos públicos y conferencias culturales organizadas por entidades públicas, cuyo producto sea entregado en el 100% a otra entidad para ejecutar obras de beneficencia distintas a los desarrollados por la entidad organizadora del evento.
- 5.- Las rifas, sorteos, concursos, bingos, bazares y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá requerir al contribuyente cuando así le considere, con el objetivo de constatar la destinación de dichos fondos.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@ortuol.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

6.- Las Ferias Artesanales.

Parágrafo. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 153. Espectáculos Públicos Gratuitos: Cuando en un establecimiento o escenario se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno, la cual con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo fijará el valor correspondiente a nivel de los precios de los artículos a expendirse al público. En caso contrario, el impuesto se cobrará sobre el contrato suscrito con él o los artistas.

ARTICULO 154. Suspensión de Espectáculos: Los espectáculos públicos que no cuenten con el permiso oficial, serán suspendidos por la Policía Nacional y serán sancionados sus empresarios de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, sin perjuicio de la obligación forzosa de devolver al público el importe de la boletería.

ARTICULO 155. Disposiciones Comunes: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería General de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tickets vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets de favor y los demás requisitos que solicite la oficina correspondiente. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 156. Control y Vigilancia: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

Parágrafo. El funcionario deberá presentar un informe del control realizado e informará acerca de las anomalías presentadas.

ARTICULO 157. Declaración: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señala la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADOR MENOR (Ley 20 de 1908 y Decreto Ley 1333 de 1986)

ARTICULO 158. Hecho Genorador: Lo constituye el deguello o sacrificio en la jurisdicción del Municipio del Llerida Tolima, de ganado menor, tales como: Porcino, Ovino, Caprino y demás y demás especies de ganado menor diferentes al a los bovino, y demás especial mayores, realizado en plantas de sacrificio debidamente calificadas, acreditadas y/o certificadas para ello.

ARTICULO 159. Sujeto Pasivo: Son los propietarios del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 160. Base Gravable: La Base gravable está conformada por cada cabeza de ganado menor que se sacrifique.

ARTICULO 161. Tarifa: Se cobrará un impuesto equivalente al 30% de un (1) S.M.L.D.V. por cada animal sacrificado.

PARAGRAFO. En el evento de sacrificio de ganado porcino, adicional a los impuestos de nivel Municipal, los beneficiarios deberán cancelar las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Fondo Nacional de Porcicultura, respectivamente.

ARTÍCULO 162. Responsabilidad del matadero o frigorífico: Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 163. Requisitos para el Sacrificio: El propietario del animal, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública
- Licencia de la Alcaldía
- Gula de deguello



PRESIDENCIA
CONCEJO MUNICIPAL
LERIDA - TOLIMA
COLOMBIA



MUNICIPIO DE LERIDA

62

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 164. Guía de Degüello: Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado, en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal y valor del impuesto.

ARTICULO 165. Sustitución de la Guía: Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 166. Relación: Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (ovino, caprino, porcino, etc.), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 167. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad solidaria en el pago del tributo.

ARTICULO 168. Destino del producto decomisado: La carne de ganado mayor que no demuestre el pago del impuesto podrá ser decomisada por no tener la guía correspondiente, una vez aplicadas las sanciones previstas en el presente estatuto, se donará, siempre y cuando se encuentre en buen estado, a los hogares de atención de ancianos, a los restaurantes escolares y el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTICULO 169. Prohibición: Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento o concesión.

CAPITULO VIII

DE ALUMBRADO PUBLICO

Faoultades Constituoionales, legales, da reserva de ley y en especial las que le confieran los artículos 95 numeral 9, 189, 287, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 313, 338, 356, 357, 358, 360, 361 y 363 de la Constitución Política, el artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994; el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002, el artículo 1 de la Ley 1386 de 2010, Ley de cartera pública, la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejo004@inplenda@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

6 de mayo de 2018

ARTÍCULO 170: DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Según lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 943 de 2018 o las normas que las sustituyan o modifiquen, es "Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la somatización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016."

ARTÍCULO 171 – ADOPCIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Adóptese el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público en el Municipio de LERIDA – TOLIMA. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, ratificado mediante Sentencia C – 272 del 25 de mayo de 2016, regulado en la Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 172 – ÁMBITO DE APLICACIÓN: El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, las áreas de influencia de prestación que fije "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejo municipal lerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

el Municipio y centros poblados de las zonas rurales con cargo a la renta tributaria de que trata este acuerdo..

ARTÍCULO 173 - PRINCIPIOS RECTORES DEL TRIBUTO: Este tributo está sujeto a los siguientes principios:

- 1. Cobertura:** Busca garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas del municipio, así como de los centros poblados de las zonas rurales en los que sea técnica y financieramente viable su prestación en concordancia con la planificación local.
- 2. Calidad:** Cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos para su prestación.
- 3. Eficiencia Energética:** Relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de la implementación por parte del Municipio de prácticas de reconversión tecnológica.
- 4. Eficiencia económica:** Implica la correcta asignación y utilización de los recursos del impuesto de tal forma que se garantice la prestación del servicio de alumbrado público, sus actividades permitidas y servicios asociados al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- 5. Eficiencia financiera:** La prestación del servicio en el Municipio tendrá una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades propias, permitidas asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.
- 6. Principio de legalidad:** El impuesto adoptado por virtud de este Acuerdo, tiene surte en la Ley 97 de 1913, en la Ley 84 de 1915, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y Decreto 943 de 2018, en la autonomía y las competencias de los Entes Territoriales para su desarrollo en el ámbito tributario local.
- 7. Principio de certeza:** El presente Acuerdo establece el tributo y fija con claridad y de manera inequívoca los distintos elementos del impuesto de alumbrado público, esto es, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: ordcomunicipal@lerida.gov.co

Teléfono: 2690066

ACUERDO N° 15 DE 2018

{ 03 JUL 2018 }

8. Principio de equidad: El Impuesto de alumbrado público que aprueba en este Acuerdo recae en todos aquellos sujetos que tienen capacidad contributiva en los términos del hecho generador y que se hallen bajo las mismas circunstancias de hecho, lo cual garantiza el mantenimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

9. Principio de generalidad: El presente Acuerdo se estructura bajo este principio, comprendiendo a todos los contribuyentes que tienen capacidad contributiva (criterio subjetivo) y desarrollen la actividad o conjunto de actividades gravadas (criterio objetivo).

10. Principio de progresividad: Este principio se incorpora en el modelamiento del impuesto adoptado en este acuerdo, en cuanto efectúa el reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de que disponen, y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

11. Principio de consecutividad: Los componentes del impuesto de alumbrado público como son sujetos pasivos, base gravable y tarifas guardan el principio de consecutividad con el hecho generador definido en la Ley 1819 de 2016. Lo anterior bajo los principios anteriores de progresividad, equidad y eficiencia.

12. Principio de justicia tributaria: Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. De las normas constitucionales se deriva la regla de justicia tributaria consistente en que la carga tributaria debe consultar la capacidad económica de los sujetos gravados.

13. Estabilidad Jurídica: El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo, es el sustento presupuestal y financiero de la inversión, modernización, administración, operación, mantenimiento, interventoría, expansiones, compras de energía, recaudo, actividades permitidas y servicios asociados, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, para cubrir la operación, sus actividades permitidas y/o servicios que "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

requiera el desarrollo tecnológico asociado. El municipio tendrá la obligación de mantener la suficiencia financiera de la fuente tributaria para la cobertura de los costos de prestación y cualquier decisión que impacte el impuesto deberá ser compensada y toda modificación deberá cumplir lo establecido en el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 174: LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: En la determinación del valor del impuesto a recaudar y la respectiva irrigación tributaria contenida en el presente Acuerdo se consideró como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizó un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con lo previsto en los artículos 351 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 5, 9, y 10 del Decreto 943 de 2018. La metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público está sujeta a la Resolución 123 de 2011 de la Comisión de Energía y Gas CREG.

ARTÍCULO 175: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Son elementos de la obligación tributaria del impuesto de alumbrado público los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de LERIDA es el Sujeto Activo, titular de todos los derechos del impuesto de alumbrado público, quien define los procesos de recaudo y su vinculación para la eficiente obtención de la renta. El Municipio a través de sus autoridades de impuestos municipales o sus entidades descentralizadas adelantarán las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

Parágrafo. Será obligación del Municipio y de la Secretaría de Hacienda y Tesorería adelantar las gestiones de recuperación de la renta tributaria del impuesto, con las gestiones de liquidación oficial y cobro coactivo de manera oportuna, para evitar la prescripción de las obligaciones del impuesto de alumbrado público correspondientes, lo cual deberá ser ejecutado de manera imperativa dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento de la obligación de pago a nivel de gestión de cobro persuasivo. A los 4 meses de haber sido infructuoso el cobro persuasivo se iniciará el proceso de liquidación oficial y a la conclusión de este proceso si fuere el caso, se iniciará en un término máximo de 30 días el proceso de jurisdicción coactiva. Todo lo anterior debe cumplirse para evitar la prescripción de los impuestos municipales.

ACUERDO N° 15 DE 2015

(05 JUL 2018)

2. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

3. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o postpago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial. Igualmente serán sujetos pasivos quienes realicen las actividades económicas especiales definidas en el presente acuerdo.

3.1: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

3.2: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1 99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se factura el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

4. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, antes de subsidios y contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria, liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentes públicas. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2015

(05 JUL 2018)

Cuando el sujeto pasivo realice actividades económicas especiales, se aplicara la categorización, unidad de cobro, límites y rangos previstos en el presente acuerdo.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida pre-pago o post-pago y macro-medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales del sistema del comercializador. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

5. CAUSACIÓN: La causación del impuesto hace referencia al hecho jurídico material que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Desde la óptica del hecho generador, el impuesto sobre el servicio de alumbrado público es de carácter instantáneo y se causa por su prestación, pero para efectos de una adecuada y eficiente administración del impuesto se consagra en periodos mensuales, los cuales podrán ser acumulables para efectos de su cobro hasta un por un año, de conformidad con el vehículo más eficiente de recaudación de sus rentas que determine la Entidad Territorial. Para el efecto, la Administración Municipal tendrá todas las facultades para establecer los vehículos de facturación y recaudo, la administración y fiscalización para su control, y cobro. Lo anterior, sin perjuicio del periodo de prescripción aplicable en materia tributaria.

6. TARIFAS: La siguiente metodología permite al Municipio determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el consumo de energía, que atiende a los estudios de consumos de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro, de acuerdo con la siguiente clasificación:

6.1. Consumidores de Energía Eléctrica:

TARIFAS SECTOR RESIDENCIAL

	TARIFA DEL IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO SECTOR RESIDENCIAL
--	---

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ESTRATO	(porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener subsidios y contribuciones)
1	10%
2 y 3	13%

TARIFAS DEL IMPUESTO SECTORES NO RESIDENCIALES (INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS)

SECTOR	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO (porcentaje del valor de su consumo de energía eléctrica mensual, incluyendo el valor de la energía activa y reactiva sin tener en cuenta subsidios y contribuciones)
COMERCIAL y SERVICIOS	13%
INDUSTRIAL	15%
OFICIAL	13%

6.2. Predios dentro del área de influencia no consumidores de energía:

Tipo De Predio	
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro urbano	1 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El proceso de cobro del impuesto se efectuara dentro del cobro del impuesto predial, de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

Esta sobretasa para predios no consumidores de energía deberá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, cobro. El cual se realizara dentro del predial de manera integrada y conjunta en el mismo texto de la factura respectiva.

6.3. Contribuyentes especiales

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2015

(5 JUL 2018)

GRUPO	ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV POR CADA MES	
		POR UNIDAD DE COBRO	MAXIMO POR ACTIVIDAD
1	Actividades de operación de telefonía móvil y/o recepción y/o transmisión y/o amplificación de enlaces.	5 SMMLV (POR CADA ANTENA Y/O OPERADOR CUANDO SE ENCUENTRE EN LA MISMA ANTENA)	40 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
2	Actividades de distribución y/o transporte y/o logística y/o conducción de gas a través de gasoductos o gas natural comprimido.	20 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
3	Actividades de distribución y/o transporte y/o logística y/o conducción de gas natural comprimido.	5 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
4	Actividades de distribución y/o comercialización de energía.	5 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
5	Actividades de transmisión de energía de 220 MVA o mas.	20 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
6	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de televisión por cable.	5 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
7	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de televisión satelital.	1 SMMLV (POR CADA ANTENA)	5 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
8	Actividades de recepción y/o transmisión y/o amplificación de señal de radiodifusión sonora comercial.	5 SMMLV (POR CADA ANTENA)	10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
9	Otras actividades de operación y/o recepción y/o transmisión y/o amplificación de enlaces.	5 SMMLV (POR CADA ANTENA)	10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)
10	Actividades de concesiones viales y/o peajes.	10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
11	Actividades de concesiones de líneas férreas.	10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
12	Actividades de juegos de azar y/o loterías y/o chances.	1 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
13	Actividades de servicios bancarios o similares y/o de servicios de recaudo, pagos y de giros nacionales o internacionales en efectivo o a través de cajeros electrónicos, exceptuando corresponsales bancarios.	2 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 JUN 2018)

GRUPO	ACTIVIDAD	TARIFA EN SMMLV POR CADA MES	
		POR UNIDAD DE COBRO	MAXIMO POR ACTIVIDAD
14	Actividades de explotación de grava y/o arcilla y/o carbón y/o elementos pétreos con consumo de energía eléctrica inferior a 20.000 KWH	5 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
15	Actividades de explotación de grava y/o arcilla y/o carbón y/o elementos pétreos con consumo de energía eléctrica entre a 20.001 KWH y 50.000 KWH	10 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
16	Actividades de explotación de grava y/o arcilla y/o carbón y/o elementos pétreos con consumo de energía eléctrica entre a 50.001 KWH y 100.000 KWH	15 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
17	Actividades de servicios geológicos para la explotación de hidrocarburos	3 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
18	Actividades de generación, autogeneración, y/o transformación de energía hasta voltajes de 66 KV	15 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
19	Actividades de generación, autogeneración, y/o transformación de energía eléctrica de voltajes de entre 66.1 KV y 100 KV	20 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	
20	Actividades de generación, autogeneración, y/o transformación de energía de voltajes superiores a 100.1 KV	30 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD)	

Parágrafo.- Cuando un contribuyente de actividades económicas especiales se encuentre clasificado en más de una categoría por su actividad, pagará una sola tarifa estimada sobre el rango más alto identificado en el cuadro anterior.

7. ESTIMACIÓN CONSUMO PARA AUTOGENERADORES: Todos los auto generadores tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga.

"EN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 JUL 2018)

Los auto generadores pagarán por su consumo energético, el cual será producto de declaración privada en los términos de este acuerdo o en su defecto por liquidación oficial emitida por el Municipio conforme al procedimiento tributario.

Para los autogeneradores de energía que a su vez sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto de alumbrado público se liquidará sobre el valor del consumo mensual facturado por el comercializador de energía eléctrica que atiende al usuario autogenerador, más el volumen de la energía autogenerada en el mes.

En este caso, para liquidar el impuesto de alumbrado público respecto de la energía consumida por vía de la autogeneración, se tomara al valor de los kilovatios hora mes consumidos mensualmente, calculado con base en la tarifa que cancela como usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Para los autogeneradores de energía que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se liquidará con base en el valor del volumen mensual de la energía consumida por vía de la autogeneración, valor que se liquidará con fundamento en el valor de la tarifa establecida para el sector Industrial por el comercializador incumbente del área al cual pertenece el autogenerador, para el mes de la liquidación del impuesto.

B. DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

Se complementa la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos al interior de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 176: DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Todos los operadores de red y/o comercializadores de energía eléctrica que atienden usuarios en el Municipio actualmente y los que llegaren en un futuro tendrán la obligación de aportar al Municipio la información requerida en los tiempos en que este disponga, relacionada con los consumos y "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

ACUERDO N° 15 DE 2018

(10 JUL 2018)

facturación de energía eléctrica de cada uno de sus usuarios. Esto con el propósito de constituirse en los parámetros utilizados en el cálculo del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de que el Municipio pueda tomar los datos de usuarios y consumos de forma directa de la base de datos del Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para mayor confiabilidad.

ARTÍCULO 177 - RECAUDO DEL IMPUESTO: De conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio y/o los Comercializadores de energía mediante las facturas correspondientes, incluida la totalidad de la cartera del impuesto. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas, el cual será determinado por la Entidad Territorial. Las empresas comercializadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto. En todos los eventos anteriores, se transferirá el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Esta función de agencia de recaudo que aquí se establece tendrá efectos imperativos sobre la percepción de una renta pública en los términos de este artículo. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste. La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado. Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público, no podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio. Facúltase al Alcalde Municipal para definir los procedimientos de facturación y recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, el Municipio de Lérica ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas, instrucciones, directrices, programas y normatividad aplicable que deben ser observados por cada Comercializador de energía o el sistema definido de recaudo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con la Sentencia C-866/99 el Recaudo del impuesto de alumbrado público es una forma de participar en la vida política, cívica, comunitaria y una expresión de la solidaridad social que es uno de los deberes a que se refiere el artículo 95 de la Constitución. En atención a lo dispuesto en la Sentencia C-1144 de 2000 existe el deber de colaborar para que el sistema tributario funcione de la forma más eficiente posible, de manera que el Estado pueda contar con los recursos necesarios para atender sus compromisos. Con la presente imposición de agencia de recaudo, si llegare a presentarse omisión o renuencia de parte del comercializador de energía, este

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(0 5 JUL 2018)

estará incurso en irregularidad y desacato de la agencia, que conllevará una sanción equivalente al 20% del valor del impuesto dejado de facturar y recaudar por cada periodo mensual de causación del impuesto dejado de facturar.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso en relación con la facturación conjunta del impuesto de alumbrado público con otras rentas municipales o con los comercializadores de energía, el recaudo del impuesto de alumbrado público será separado contablemente de dichos ingresos obtenidos. El rendimiento financiero de los recursos que se pudiese presentar previo al traslado, se destinará a cubrir las necesidades del sistema de alumbrado público, sus actividades autorizadas y servicios asociados. El Municipio cubrirá con cargo al impuesto de alumbrado público los gravámenes financieros y demostrada sistematización que dicho recaudo implique.

PARAGRAFO CUARTO: DEBERES DEL RECAUDADOR: El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique. Sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo.
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado público.
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio de operador en el periodo liquidado.
7. Las demás que resulten relevantes.

La información se entregará en medio magnético en el sistema acordado en su defecto en archivo Excel, debidamente certificado por el funcionario autorizado.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2390066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

PARAGRAFO QUINTO: PERIODO DE FACTURACION: El periodo facturación para los contribuyentes consumidores de energía y contribuyentes especiales es mensual.

PARAGRAFO SEXTO: TRANSITORIO: El nuevo sistema tarifario establecido en este acuerdo para el impuesto de alumbrado público, se cobrará en periodo siguiente a la publicación del presente acuerdo.

CAPITULO IX

SOBRETASA BOMBERIL
(Ley 322 de 1996 y Ley 1575 de 2012)

ARTICULO 178: Continúa vigente el cobro de la Sobretasa Bomberil autorizada por la Ley 1575 de 2012, aplicada al Impuesto de Industria y Comercio, para La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbano e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

ARTICULO 179. Hecho Generador: Se origina con la realización de las diferentes actividades gravadas con el impuesto de Impuesto y comercio.

ARTICULO 180. Sujeto Activo: El Municipio de Llerida.

ARTICULO 181. Sujeto Pasivo: Son contribuyentes o responsables del Pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realizan el hecho generador de la obligación tributaria suetaxial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal; es decir, los contribuyentes de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 182. Base Gravable: La base gravable de la Sobretasa Bomberil esta constituida por el valor del Impuesto de Industria y comercio, que debe pagar el respectivo contribuyente en la declaración privada, en las Liquidaciones oficiales realizadas por el municipio o en las transacciones sujetas al Reteica.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2690066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 JUL 2018)

ARTICULO 183. La Tarifa: de la sobretasa será equivalente al Cinco por Ciento (5%) sobre el valor de los Impuestos de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, el cual se liquidará y cobrará simultáneamente en la declaraciones o recibos oficiales expedidos por cada uno de esos tributos.

ARTICULO 184. Incorporación Presupuestal: La sobretasa establecidas en el presente Acuerdo se incorpora en el Presupuesto General del Municipio como **FONDO CUENTA** con destinación específica para la prevención y atención de incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.

ARTICULO 185. Contratación del Servicio. El Municipio deberá contratar directamente con el cuerpo de bomberos voluntarios del Lerida Tolima, la prestación de servicios para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas a cargo del Municipio.

CAPITULO X

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

(Ley 488 de 1998 y Ley 788 de 2002 artículo 55)

ARTICULO 186. Hecho Generador: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de **LERIDA** Tolima.

ARTICULO 187. Causación: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, anajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retire el bien para su propio consumo.

ARTICULO 188. Base Gravable: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 189. Sujeto Pasivo- Responsables: Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 190. Tarifa: La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra n corriente aplicable en la jurisdicción de Lérída Tolima será del dieciocho coma cincuenta por ciento (18.5%).

ARTICULO 191. Declaración y Pago: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la administración Municipal para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTICULO 192. Responsabilidad Penal Por No Censignar los Valores Recaudados por Concepto de Sobretasa a la Gasolina. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de simulado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de Lérída, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerse las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

ARTICULO 193. Administración y Control: La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DEEAPOLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerida.gov.co
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

05 JUL 2018

municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PROCULTURA

Acuerdo No. 009 de 2009, ley 866 de 2001 ley 1379 de 2010

ARTICULO 194. Hecho Generador y Base Gravable. Lo constituye la celebración de contratos con la administración central municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales, La personería y el Concejo Municipal.

No se grevarán con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas e privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 195. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que realice un hecho generador.

ARTICULO 196. Tarifa, Recaudo y Cobro. La tarifa será del Uno Punto Cinco por Ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se hará a la firma del respectivo contrato.

ARTICULO 197. Destinación. El recaudo por concepto de la estampilla Pro cultura tendrá la siguiente destinación:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejominicunallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(11 JUL 2018)

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural
5. Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos o pensiones del Municipio de Llerida, en caso de no existir pasivo pensional del Municipio
6. Un diez por ciento (10%) para programas de fomento de lectura y Bibliotecas

Parágrafo. Los proyectos a financiar con el producto de la Estampilla Procultura, deberán guardar concordancia con los Planes Nacionales, Departamentales y Municipales de cultura.

ARTICULO 198. Obligatoriedad de Exigir la Estampilla. La obligación de exigir la estampilla Pro cultura del Municipio de Llerida Tolima, estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

Parágrafo. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que emitiesen su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 199. Exenciones. Se exceptúa del pago del impuesto de la estampilla Procultura a los contratos o convenios interadministrativos suscrito entre el Municipio de Llerida Tolima y entidades de derecho público, así como los de administración de régimen subsidiado en salud.

ARTICULO 200. Control Fiscal. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Procultura estará a cargo de la Contraloría Departamental del Tolima.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA

TERCERA EDAD

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(07 DE JULIO 2018)

(Ley 48 de 1986 y Ley 687 de 2003 Y Ley 1276 de 2009 Acuerdo No.002 de 2012 y Acuerdo 007 de 2012)

ARTICULO 201. CLASE DE TRIBUTO: La Estampilla "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD", se constituya en un impuesto de carácter municipal, con destinación específica, tendiente a fortalecer los programas de atención para la tercera edad.

ARTICULO 202. Hecho Generador y Base Gravable: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas (establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales), La personería y el Concejo Municipal.

No se gravaran con este tributo, los convenios interadministrativos o de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Percápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 203. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica que realice un hecho generador.

ARTICULO 204. Tarifa, Recaudo y Cobre. La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito.

ARTICULO 205. Obligatoriedad de Exigir la Estampilla. La obligación de exigir la estampilla "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD", estará a cargo de los funcionarios públicos y privados que intervienen en la suscripción del acto, documento o actuación administrativa.

Parágrafo. Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de la misma, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 206. DESTINACION. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(0 5 JUL 2018)

Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en la ley 1276 de 2009

ARTICULO 207. Control Fiscal: El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla "PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD" estará a cargo de la Contraloría Departamental del Tolima.

CAPITULO XIII

**CONTRIBUCION DE LOS CONTRATOS Y /O CONVENIOS DE OBRA PÚBLICA O
CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES**

PARA EL FONDO DE SEGURIDAD MUNICIPIO DE LERIDA

(Ley 418 de 1997 – Artículo 120, Ley 599 de 2000, 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006 y Ley 1421 de 2010)

ARTICULO 208. Hecho Generador: Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio la contribución especial sobre contratos.

ARTICULO 209. Base Gravable: La Base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor nominal de los contratos a realiza en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 210. Tarifa: La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo. La entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista, cuando se suscribe un convenio interadministrativo en el que el municipio efectúalos aportes para la financiación de la obra pública, y otra entidad as la encargada de contratar la ejecución de

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 MAR 2018)

la obra pública, en este caso el municipio no deberá efectuar la retención al momento de la entrega de los recursos para la financiación del convenio, pero si corresponderá a la entidad efectuar la retención del 5% a los pagos que efectúe al contratista y deberá girar la contribución a la tesorería del municipio, en los términos y condiciones del artículo 121 de la Ley 418 de 1997, y el artículo 39 de la Ley 1430 de 2011, que adiciona un parágrafo al artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

ARTICULO 211. Destinación del Recaudo: El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Alcaldía a través de la Tesorería, los recursos que recaude la entidad por este concepto deberán invertirse en dotación de material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos de actividades de inteligencia, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad Municipal, la preservación del orden público, así como el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia Municipal, de acuerdo con la normatividad vigente que regula la materia.

Parágrafo Transitorio: Facultase al Señor Alcalde Municipal para reglamentar conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y operación del Fondo de Seguridad del Municipio.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR EL SISTEMA DE DUCTOS

(Ley 1530 de 2012 Artículo 131)

ARTICULO 212. Hecho Generador: Lo constituye el transporte por el sistema de ductos de los derivados del petróleo por la jurisdicción del Municipio del Lerida Tolima.

ARTICULO 213. Base Gravable: La base gravable para liquidar el Impuesto de Transporte de Hidrocarburos por el Sistema de Ductos se determina por el volumen de

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com
Teléfono: 3890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(03 JUL 2018)

derrivados del petróleo transportado y el número de Kilómetros de jurisdicción del Municipio no productor que atraviesa el ducto o poliducto.

ARTICULO 214. Sujeto Pasivo: Es el propietario o explotador del crudo o del gas, según sea el caso.

ARTICULO 215. Tarifa, Liquidación y Cancelación: El impuesto de transporte de hidrocarburos se cancelará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

PARAGRAFO: El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

ARTICULO 216. Destinación: Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

CAPITULO XV

DERECHOS DE EXPLORACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR (Ley 643 DE 2001)

RÉGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL
"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallenda@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 JUL 2018)

ARTÍCULO 217. Definición. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. La Ley 643 de 2001, prohíbe las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 218. Explotación de las Rifas: Corresponde a los Municipios, Departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, y a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), la explotación, como arbitrio rentístico, de las rifas. Cuando las rifas se operen en un Municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo Departamento o un Municipio y el Distrito Capital, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).

ARTÍCULO 219. Modalidad de Operación de las Rifas: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTÍCULO 220. Hecho Generador: El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de LERIDA Tolima.

ARTÍCULO 221. Sujeto Pasivo: Es la persona que en forma eventual e transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 222. Base Gravable: La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de Las boletas, billetes, llquetes de rifas. La causación de la rifa menor se da en el momento en que se realice la rifa o el sorteo.

PARAGRAFO 1: Si el operador de la rifa menor realiza otras actividades gravadas debe declarar el impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 223. Tarifa del Impuesto: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(5 JUL 2018)

ARTICULO 224. Declaración, Liquidación Privada y Pago de los Derechos de Explotación: Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales que para el efecto determina el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

El interesado depositará en la Tesorería Municipal al impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa al administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 225. Prohibición: No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la secretaría de gobierno del municipio de Llerida, quien ejercerá la competencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1860 de 1.994 y demás normas que dicta el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1.994.

ARTICULO 226. Término de los Permisos: En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 227. Validez del Permiso: El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 228. Requisitos para Nuevos Permisos: Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración o certificación de las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

ACUERDO N° 15 DE 2018

05 JUL 2018

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración del operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 229. Requisitos para Obtener Permisos de Operación de Rifas en el Municipio: El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3.- Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el llenado de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
- 6.- Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:
 - a.- El valor del plan de premios y su distalle
 - b.- La fecha o fechas de los sorteos
 - c.- El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
 - d.- El número y el valor de las boletas que se emitirán
 - e.- El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 230. Requisitos de las Boletas: Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de autorización de la Alcaldía.
- 6.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 231. Determinación de los Resultados: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTICULO 232. Destinación de los Derechos de Operación: En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas definidas en este capítulo, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma

Toda suma que recaude el Municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.

ARTICULO 233. Presentación de Ganadores: La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 234. Control Inspección y Vigilancia: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

TITULO IV

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

CAPITULO I

MULTAS Y SANCIONES E INTERESES DE MORA

ARTICULO 235. Hecho Generador y Sujeto Pasivo: Corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario por concepto de multas e intereses de mora, que se imponen a favor del Municipio, a los contribuyentes y Ciudadanos del Municipio del **LERIDA** Tolima o quienes transitan por el, infringen, incumplen o violan disposiciones legales, ordenanzas o acuerdos, o como pena por hechos u omisiones definidas como defraudación a las rentas Municipales. Así como a quienes no paguen dentro del término o plazos, las obligaciones tributarias para con el municipio.

ARTICULO 236. Base Gravable y Tarifas: Las tarifas de cualquier tipo de sanción, son las que expresamente establezcan; el presente estatuto; el Código Departamental de Policía; el Estatuto Urbanístico y el Estatuto General de Tránsito; entre otros.

CAPITULO II

SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 237. Hecho Generador y Sujeto Pasivo: Estos ingresos no tributarios, sin contraprestación por parte del Municipio, corresponden al producto de las sanciones de carácter pecuniario por concepto de sanciones tributarias, que se imponen a favor del Municipio, porque los contribuyentes del Municipio del **LERIDA** Tolima, evaden o eluden las obligaciones tributarias definidas en el presente Estatuto.

ARTICULO 238. Base Gravable y Tarifas: Las tarifas de cualquier tipo de sanción tributaria, son las que expresamente establezcan; el presente Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional, así como su reglamento y/o normas que lo adicionen o complementen.

CAPITULO III

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO O SACRIFICIO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 239. Hecho Generador: Es la participación en el impuesto de degüello o sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio del **LERIDA** Tolima, de ganado mayor como el vacuno y demás, realizado en la planta de sacrificio debidamente "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalserida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

calificado, acreditado y/o certificado para ello, reglamentado por ordenanza del Departamento del Tolima.

CAPITULO IV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LERIDA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 240: PARTICIPACION SOBRE EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Tolima o de otros Departamentos del país, por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Lerida el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Lerida.

TITULO V

RECURSOS DE CAPITAL (Decreto Ley 111 de 1996)

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 241. Hecho Generador: Partidas recaudadas durante el ejercicio fiscal a través de empréstitos contratados para complementar la financiación de las inversiones del Municipio, así como por el aprovechamiento de excedentes financieros y la colocación de recursos en el mercado financiero para obtener una rentabilidad. Igualmente se incluyen la venta de bienes o activos y los reintegros que se reciban de terceros, los cuales están respaldados por normas legales.

CAPITULO II

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

RENDIMIENTOS POR OPERACIONES FINANCIERAS
(Decreto Ley 111 de 1996)

ARTICULO 242. Hecho Generador: Ingresarán los rendimientos obtenidos por adquisición de títulos valor o por manejo de cuentas de ahorro que se tengan en los bancos y corporaciones.

CAPITULO III

VENTA DE ACTIVOS
(Decreto Ley 111 de 1996)

ARTICULO 243. Hecho Generador: Valores correspondientes a la venta de los bienes muebles e inmuebles realizados con el lleno de los requisitos legales y dentro de la normas de contratación vigente.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DETERMINACION E IMPOSICIÓN - ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 244. Facultad de Imposición: La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, directamente o a través de sus grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Estatuto.

ARTICULO 245. Forma de Imposición de Sanciones: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 246. Prescripción: La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2010

(05 JUL 2010)

Parágrafo: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 247. Sanción Mínima: Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salane mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impona.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 248. Sanción por Mora en el Pago de Impuestos: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los Impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses meratorias por cada mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales cesarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 249. Tasa de Interés Moratoria: La tasa de interés moratoria será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior. Es decir, se liquidará con base en la tasa de interés vigente al momento del pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario

Parágrafo: Para la Contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulen la materia.

ARTICULO 250. Sanción por Mora en la Consignación de los Valores Recaudados Por Las Entidades Autorizadas: Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos,
"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2690066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se deberá efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "**total pagos**" de los formularios y recibos de pago informados por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 251. Sanción Por No Enviar Información: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento, (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que estuvo conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando un declarante no informe la actividad económica e informe una diferente a la que corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes. Lo dispuesto en este Artículo también será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la Administración.

ARTÍCULO 253. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quiénes estando obligados a expedir facturas ó lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos incurrirán en sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales. Sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, legando hasta la clausura del establecimiento de conformidad a lo previsto en

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

los Artículos 652, 657 y 658 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando haya reincidencia se dará aplicación a la sanción prevista en el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente esta sanción se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo los funcionarios de la secretaria de hacienda o cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTICULO 254. Sanción Por No Declarar: La sanción por no declarar será equivalente.

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 2% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la misma declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 255. Reducción de la Sanción Por No Declarar: Si dentro del termino para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporánea, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 256. Sanción Por Declaración Extemporánea: Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por extemporaneidad, será de dos (2) Salarios Mínimos Dianos Legales Vigentes al momento de presentar la declaración.

Parágrafo. Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará, sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000)

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 257. Sanción Por Declaración Extemporánea Después del Emplazamiento: Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después del emplazamiento, o auto que ordene visita de inspección tributaria la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genera entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella.

Paragrafo 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

Parágrafo 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 268. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente:

1.- Al diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2.- Al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 259. Sanción Por Error Aritmético: Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 260. Reducción de la Sanción Por Error Aritmético: La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

ACUERDO N° 15 DE 2015

(05 JUL 2015)

termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 251. Sanción Por Inexactitud: La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionara con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 262. Reducción de la Sanción Por Inexactitud: Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconciliación, la sanción por inexactitud se reducirá el 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta del requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 263. Sanciones Por No Exhibir n Presentar Pruebas Luego de Ser Requerido Para Ello: Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 264. Sanción Por Registro Extemporáneo: Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse, que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de Impuestos, o quien haga sus veces, lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 265. Sanción Por cierre de Establecimiento: Cuando la secretaria de hacienda, o quien haga sus veces, establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere hasta por un término de tres días, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 266. Sanción Por No Registro de Mutaciones o Cambios en el Impuesto de Industria y Comercio: Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la división de impuestos, o quien haga sus veces, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de Impuestos, o quien haga sus veces, le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 267. Sanción Por Falta de Permiso en el Impuesto al Sacrificio de Ganado: Quien sin estar provisto del respectivo permiso, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le aplicará las sanciones que tenga el código de policía y pagará el equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 268. Sanción Por Presentación de Espectáculos Públicos sin Cumplimiento de Requisitos: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo es de

ACUERDO N° 15 DE 2018

(29 JUL 2018)

carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se compruebe que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para la respectiva liquidación.

Si se comprueba que hizo venta de billetes o boletas fuera de laquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 269. Sanción Por Rifas sin Requisitos: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tickets, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco (25%) por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 270. Sanción Por Construcción, Urbanización o Parcelación Irregular: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarrearán las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin permiso, requiriéndolo, o cuando éste haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en él, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre uno (1) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden de policía de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. Multas sucesivas, que oscilarán entre uno (1) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo permiso de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble sin los requisitos exigidos, además de la orden de policía de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin permiso y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en el permiso.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCION AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre uno (1) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse exclusivamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 271. Sanción Por Violación a los Usos del Suelo en Zonas de Reserva Agrícola: Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 272. Sanción Por Ocupación de Vías Públicas: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo mensual diario legal vigente, por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restantes del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 273. Sanción Por Hechos Irregulares en la Contabilidad: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurre en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 1.- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 2.- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Estatuto de Comercio.
- 3.- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la secretaría de hacienda, o quien haga sus veces, lo exigieren.
- 4.- Llevar doble contabilidad.
- 5.- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

Parágrafo. Las Irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 274. Reducción de la Sanción Por Irregularidades en la Contabilidad: La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la rescisión que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 275. Sanción a Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales Que Violan las Normas Que Rigen La Profesión: Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes o opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, o normas que la modifique o sustituyan, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 276. Corrección de Sanciones: Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviera obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ACUERDO N° 15 DE 2018

15 JUL 2018

ARTICULO 277. Sanción a Funcionarios del Municipio: El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 278. Responsabilidad Disciplinaria: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de Impuestos municipales, las informaciones a los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO III

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 279. Identificación Tributaria: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de LERIDA Tolima, se utilizara el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 280. Actuación y Representación: El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de la secretaría de hacienda, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Solo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación deberá acreditar su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejocomunitariolerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2010

(15 JUL 2010)

signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

Parágrafo. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 281. Representación de Personas Jurídicas: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Estatuto de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 282. Agencia Oficiosa: Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiales para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 283. Vacíos Jurídicos: Cuando existan vacíos en el presente estatuto, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos, tasas, sobretasas, recursos y derechos de propiedad del Municipio de LERIDA Tolima se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de Julio 10 de 1997.

CAPITULO IV

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallenda@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 284. Dirección Fiscal: Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTICULO 285. Dirección Procesal: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señale expresamente una dirección incluida la electrónica para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 286. Formas de Notificación de las Actuaciones Administrativas: Las notificaciones se practicarán:

- a. En forma personal.
- b. Por correo certificado.
- c. Por edicto.
- d. Por publicación en un diario de amplia circulación.
- e. Por Internet en el evento que así lo haya autorizado el contribuyente.

ARTICULO 287. Notificación de las Actuaciones: Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección infermana por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la secretaria de hacienda, por cualquier medio incluido el correo electrónico. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si este no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 288. Notificación Personal: Para efectos de la notificación personal, esta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma. La constancia de la citación se anexará al expediente.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

Teléfono: 2890056

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 de 2018)

Al hacer la notificación personal, se entregara al notificado, copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 289. Notificación Por Correo: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 290. Notificación Por Edicto: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal, al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijara edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 291. Notificación Por Publicación: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma, o desde la fecha de publicación.

Parágrafo. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 292. Notificación Por Correo Electrónico: La notificación por correo electrónico se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección (e-mail) autorizada e informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, a la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo. Para los efectos legales, se tiene como prueba de la notificación por este medio, la impresión del formato del respectivo correo electrónico que certifique su envío.

ARTICULO 293. Información sobre recursos: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

ACUERDO N° 15 DE 2018

(03 JUL 2018)

dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 294. Deberes formales: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho;
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 295. Deber de informar la dirección: Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890366

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 296. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiera suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 297. Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones: Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagar o consignar el impuesto que correspondá, en los plazos señalados por la Ley y el presente estatuto.

ARTICULO 299. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstas en este estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 299. Obligación de suministrar información: Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 300. Obligación de conservar la información: Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición e recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiere:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieren origen a sus registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 JUL 2018)

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 301. Obligación de atender citaciones y requerimientos: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

ARTICULO 302. Obligación de atender a los funcionarios de la secretaria de hacienda: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la secretaria de hacienda, o quien haga sus veces, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley

ARTICULO 303. Obligación de llevar sistema contable: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 304. Obligación de registrarse: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 305. Obligación de comunicar novedades: Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos, o a quien haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 306. Obligación de utilizar el formulario oficial: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 307. Obligación de expedir factura: La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTICULO 308. Obligación de presentar guías: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejopunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 JUL 2018)

ARTICULO 309. Obligaciones en los impuestos al azar: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador. Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 310. Derechos de los contribuyentes: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- 1.- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2.- Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
- 3.- Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
- 4.- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5.- Obtener de la secretaria de hacienda información sobre el Estado y trámite de los recursos.

TITULO III

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(1 JUL 2018)

ARTICULO 311. Declaraciones de impuestos: Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- 1.- Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- 3.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
- 4.- Declaración y liquidación privada del impuesto sobre ritas
- 6.- Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTICULO 312. Asimilación a declaración de impuestos: Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 313. Cifras en las declaraciones y recibos de pago: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 314. Presentación en formularios oficiales: Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces.

ARTICULO 315. Reserva de las declaraciones: La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad

ACUERDO N° 15 DE 2018
(05 JUL 2018)

Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 316. Declaraciones o relaciones que se fionen por no presentadas: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando no emita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 317. Corrección espontánea de las declaraciones: Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 318. Correcciones provocadas por la administración: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Territorial.

ARTICULO 319. Firmeza de la declaración y liquidación privada: La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro de los tres años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: corcelomunicipal@ceda@gmail.com

Teléfono: 2890056

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTICULO 320. Plazos y presentación: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

ARTICULO 321. Demostración de la veracidad de la declaración: Cuando la secretaria de hacienda, o quien haga sus veces, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 322. Firma de las declaraciones: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- A.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- B.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- C.- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b) y c) deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos, o quien haga sus veces, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifique los siguientes hechos:

- A.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@llerida.gov.co

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(5 JUL 2018)

B.- Que los libros de contabilidad reflejen razonablemente la situación financiera de la empresa e actividad.

ARTICULO 323. Contenido de la declaración: Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos ad ellos señalados.

**TITULO IV
FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN
DE SANCIONES Y NULIDADES**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 324. Principios: Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Estatuto Contencioso Administrativo.

ARTICULO 325. Prevalencia en aplicación de las normas procedimentales: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 326. Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 327. Ineponibilidad de pactos privados: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son eponibles al Fisco.

ARTICULO 328. Principios aplicables: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del; Estatuto Tributario Nacional; Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código del Comercio y los Principios Generales del Derecho.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(8 JUL 2018)

ARTICULO 329. Compute de los términos: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 330. Facultades: Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, o quien haga sus veces, a través de los funcionarios de la dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los Ingresos Municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, se organizará para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 331. Obligaciones de la tesorería municipal en relación con la administración tributaria: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- 2.- Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- 3.- Emitir circularas y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

ACUERDO N° 15 DE 2015

(03 JUL 2018)

- 4- Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- 5- Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 332. Competencia para el ejercicio de funciones: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, El secretario de Hacienda, y demás funcionarios en quienes este haya delegado cualquier actuación de acuerdo con sus funciones.

Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos e actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación: Corresponde al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: Corresponde al funcionario encargado de fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no está adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al Jefe de la unidad correspondiente.

CAPITULO III

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(2018)

FISCALIZACIÓN

ARTICULO 333. Facultad de investigación y fiscalización: La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria, en ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 334. Cruces de información: Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 335. Emplazamiento para corregir o declarar: Cuando la secretaria de hacienda, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considere procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Iguualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@clg@gmail.com
Teléfono: 2890065

ACDEROO N° 15 DE 2015

(05 JUL 2018)

ARTICULO 336. Facultad de Registro (Art. 2 Ley 383/97): En ejercicio del procedimiento de fiscalización, la secretaria de hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables e sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la secretaria de hacienda podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización o aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde la secretaria de hacienda. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

CAPITULO IV

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 337. Clases de liquidaciones oficiales: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de aforo.

ARTICULO 338. Independencia de las liquidaciones: La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ACUERDO N° 15 DE 2015

(05 JUL 2015)

ARTICULO 339. Sustento de las liquidaciones oficiales: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 340. Error aritmético: Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la Base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas reflejadas por la Ley o por este Estatuto.
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 341. Liquidación de corrección aritmética: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, o quien haga sus veces, podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe e su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 342. Contenido de la liquidación de corrección aritmética: La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, si no se indica se tendrá como fecha de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre e razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) Liquidación del error aritmético cometido;

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallenda@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se está liquidando.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 343. Facultad de revisión: La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 344. Requerimiento especial: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 345. Contestación del requerimiento: En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 346. Ampliación del requerimiento especial: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 347. Corrección de la declaración con ocasión de la respuesta al requerimiento: Con ocasión de la respuesta al requerimiento, el contribuyente podrá

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890055

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 348. Liquidación de revisión: Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 349. Corrección de la declaración con motivo de la liquidación de revisión: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 350. Contenido de la liquidación de revisión: La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda.
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- h. Firma o sello del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 351. Correspondencia entre la declaración o requerimiento y la liquidación de revisión: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial

ACUERDO Nº 15 DE 2013

(03 JUL 2018)

o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente apertadas e practicadas.

ARTICULO 352. Suspensión de términos: El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 353. Empiçamento previo: Quienes ineumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen sus impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 354. Liquidación de aforo: Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta e ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 355. Contenido de la liquidación de aforo: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 356. Recursos tributarios: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente o la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 357. Requisitos del recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, porceptor o se acredite la personería, si quien lo interponga actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiera ratificación se entenderá que el recurso no se presentará en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 358. Saneamiento de Requisitos: La omisión de los requisitos de que tratan los literales a), c) y d) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 359. Constancia de presentación del recurso: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la Oficina de la secretaria de hacienda del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 360. Los hechos aceptados no son objeto de recurso: En la etapa del recurso, el recumente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 361. Imposibilidad de subsanar requisitos: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 362. Admisión o Inadmisión del recurso: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 363. Notificación del auto admisorio o inadmisorio: El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 364. Recursos contra el auto inadmisorio: Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 365. Término para resolver el recurso contra el auto inadmisorio: El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 366. Términos para fallar el recurso de reconsideración: El funcionario competente de La Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 367. Suspensión del Término para resolver el recurso de reconsideración: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 368. Silencio administrativo positivo: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 369. Agotamiento de la vía gubernativa: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 370. Término para imponer sanciones: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; excepte las sanciones por no declarar y de los intereses de mera, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 371. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 372. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas e solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 373. Contenido del pliego de cargos: Establecidos los hechos materia de la sanción, se profrendrá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c) Identificación y dirección.
- d) Resumen de los hechos que configuren el cargo.
- e) Términos para responder.

ARTICULO 374. Término para la respuesta: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuren sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 375. Termino de pruebas y resolución: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 376. Resolución de sanción: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 377. Recursos que proceden: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de impuestos, o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 378. Requisitos: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 379. Reducción de sanciones: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO X

NULIDADES

ARTICULO 380. Causales de nulidad: Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos cuando:

1. Se practiquen por funcionario incompetente.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018**(05 JUL 2018)**

2. Se omite el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Se omite el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueran obligatorios.
4. No se notifiquen dentro del término legal.
5. Se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 381. Término para alegarlas: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

TITULO V**RÉGIMEN PROBATORIO****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 382. Las decisiones de la administración tributaria deben fundarse en los hechos probados: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Estatuto de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 383. Idoneidad de los medios de prueba: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos perpetúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 384. Oportunidad para allegar pruebas al expediente: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos pedirá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 385. Vacíos probatorios: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 386. Presunción de veracidad: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 387. Término para practicar pruebas: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 388. Documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(0 5 JUL 2018)

ARTICULO 389. Fecha cierta de los documentos privados: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 390. Certificados con valor de copia auténtica: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 391. Reconocimiento de firma de documentos privados: El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 392. Valor probatorio de las copias: Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CARTULO III

RRUEBA CONTABLE

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com
Teléfono: 2898066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 393. La contabilidad como medio de prueba: Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 394. Forma y requisitos para llevar la contabilidad: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 395. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba: Los libros de Contabilidad serán prueba suficiente, tanto para los obligados legalmente a llevarlos, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registradas en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la Ley.
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Estatuto de Comercio.

ARTICULO 396. Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 397. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable: Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la Tesorería Municipal y la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUN 2018)

ARTICULO 398. Validez de los registros contables: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 399. Contabilidad del contribuyente que no permite identificar los bienes vendidos: Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa mas alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 400. Exhibición de libros: El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos, o quien haga sus veces. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 401. Lugar de presentación de los libros de contabilidad: La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO IV INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 402. Visitas tributarias: La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 403. Requisitos de visita: Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Estatuto de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a.- Número de la visita.
 - b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d.- Fecha de iniciación de actividades.
 - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 404. Se presume que el acta concorde con los libros de contabilidad: Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 405. Traslado del acta de visita: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESIÓN

ARTICULO 408. Hechos que se consideran confesados: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Centra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 407. Confesión ficta o presunta: Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 408. Indivisibilidad de la confesión: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyan hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 409. Hechos consignados en las declaraciones, relaciones o informes: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 410. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 411. Inadmisibilidad del testimonio: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 412. Testimonios rendidos fuera del proceso tributario: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar el testigo.

ARTICULO 413. Indicio grave : Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTICULO 414. Formas de extinción de la obligación tributaria: La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a._ La solución o pago
- b._ La compensación.
- c._ La remisión.
- d._ La prescripción.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 415. Solución o pago: La solución o pago efectivo es la preatención de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 416. Responsabilidad del pago: Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el mismo responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 417. Responsabilidad solidaria: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. Los socios, coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes e acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 JUL 2018)

h. Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 418. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 419. Lugar de pago: El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales, o establecerá mecanismos de pago electrónicos a fin de dar cumplimiento a la Ley 1111 de 2006.

ARTICULO 420. Oportunidad para el pago: El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 421. Fecha en que se entiende pagado el impuesto: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 422. Proratación en la imputación del pago: Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- Al pago del impuesto referido
- 2.- A las Sanciones
- 3.- A los Intereses

ARTICULO 423. Remisión: La Secretaría de Hacienda Municipal a través de las funcionaries, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipalderida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 424. Compensación: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda) su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud, acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 425. Compensación por cruce de cuentas: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario al proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 426. Término para la compensación: El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda, dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 427. Prescripción: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

tributaria comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la secretaria de hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 428. Término para la prescripción: La acción de cobro prescribe en el término de Cinco (05) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 429. Interrupción de la prescripción: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago.
- 2.- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato. Y
- 4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del Concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 430. Suspensión del término de prescripción: El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 431. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción y por tanto se considera válido.

TITULO VII

DEVOLUCIONES

CAPITULO I

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejoparticipallerida@gmail.com
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(17 de JUL 2018)

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 432. Devolución de saldos a favor: Los contribuyentes e responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 433. Trámite: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en a favor del contribuyente, la secretaría de hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará al reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 434. Término para la devolución: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VIII

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES VARIAS

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 435. Autorización para recaudar impuestos municipales: El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 436. Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras: Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 437. Consignación de lo retenido: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 438. Forma de pago: Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado de gerencia, con tarjeta débito y crédito o a través del servicio de Internet.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 439. Acuerdos de pago: Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, imposibiliten al cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipallerida@gmail.com

Teléfono: 2890065

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 1: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.

PARAGRAFO 2: No se otorgaran facilidades de pago a quien(es) soliciten licencias de construcción para proyectos de vivienda, remodelación, modificación, etc.

ARTICULO 440. Prueba del pago. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

CAPITULO II

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 441. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO COACTIVO, le corresponde al secretario de hacienda, exigir el cobro coactivo de las deudas por los diferentes conceptos de rentas y derechos a favor del municipio.

ARTICULO 442. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO, Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal - deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo que se estableció en los artículos siguientes y en especial en el estatuto tributario nacional.

a. MANDAMIENTO DE PAGO: Es el acto administrativo con el cual se inicia el proceso administrativo de cobro coactivo. Por regla general debe contener todas las obligaciones exigibles a la fecha en que se profiera; a través de él se le da al deudor la orden de cancelar todas las obligaciones a favor del municipio, el término en el cual debe hacerlo y la oportunidad para presentar las excepciones.

El Mandamiento de Pago tiene como finalidad exigir la cancelación de la deuda a cargo del deudor directo y la vinculación al proceso de los deudores solidarios.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

PARÁGRAFO: Para el procedimiento de este Artículo, se debe aplicar lo establecido en el Manual de Cartera.

ARTÍCULO 443. COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO, Cuando el Juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo y obligatorio, le dé aviso a la secretaría de hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 444. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS, La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el Artículo (826 del E.T.).

ARTÍCULO 445. EJECUTORIA DE LOS ACTOS, Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1.- Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- 2.- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuso o no se presentan en debida forma.
- 3 - Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- 4.- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según al caso.

ARTÍCULO 446. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA, En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La solicitud de revocatoria directa, o la petición de que trata el Artículo 567 del ET. No suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 447. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo

ACUERDO N° 15 DE 2018
(09 JUL 2018)

término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el Artículo siguiente.

EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecho por autoridad competente
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo e incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 448. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 449. EXCEPCIONES PROBADAS Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

Quando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 450. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y continúan sin proceder recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo para actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 451. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechaza total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 452. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro Administrativo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo las Resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha Jurisdicción.

ARTÍCULO 453. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejoparticipativallenda@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(15 DE JULIO DE 2018)

ARTICULO 454. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá Resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra ésta Resolución no precede recurso alguno.

PARAGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieran identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 455. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 456. REGISTRO DE EMBARGO. De la Resolución que decreta el embargo de bienes inmuebles se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior del fisco, el funcionario de la alcaldía continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, la secretaria de hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del municipio y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejo@municipiolerida.gov.co
Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTÍCULO 457. TRAMITE PARA ALOUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la secretaria de hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el País se comunicará a la Entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señala, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

A. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

B. Lo dispuesto en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

C. Las Entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y Entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 458. EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el "UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

ACUERDO N° 15 DE 2015

(15 JUL 2015)

procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 459. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 460. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establece el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 461. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieran sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declara el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellos no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 482. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del Circuito. Para este efecto, el Alcalde del Municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Entidad. Así mismo, el Alcalde del Municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 453. AUXILIARES Para el nombramiento de Auxiliares, la Administración Municipal podrá:

- 1.- Elaborar listas propias
- 2.- Contratar expertos
- 3.- Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@lerida@gmail.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los Auxiliares de la Justicia.

Los honorarios serán los establecidos para los Auxiliares de la Justicia de la Rama Jurisdiccional de conformidad con Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 464. APLICACION DE OEPDS/IDS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha Entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

TITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 465. Prelación de créditos fiscales: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 468. Tránsito de legislación: En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieran comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 467. Ajuste de valores: Facúltase el Alcalde Municipal para incrementar a partir del 1 de febrero de cada año, los valores absolutos expresados en este Estatuto, de acuerdo con el Índice general de precios al consumidor certificado por el DANE a 31 de diciembre del año anterior.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada.

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

Email: concejomunicipal@pmml.com

Teléfono: 2890066

ACUERDO N° 15 DE 2018

(05 JUL 2018)

ARTICULO 468. Aproximación en la Liquidación: Cuando al efectuarse una liquidación para el pago de un impuesto, tasa, participación, multa o contribución, se aproximará por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercana.

ARTICULO 469. Autorización al Alcalde: Autorízase al Señor Alcalde Municipal para fijar los plazos para declarar y pagar los impuestos de periodicidad anual y para que cuando sea necesario, establezca planes de incentivos o de estímulos a los contribuyentes que encontrándose al día en el pago de sus obligaciones tributarias, cancelen éstas antes de su vencimiento preestablecido.

ARTICULO 470. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su Sanción y Promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los Acuerdos Numero 030 de 2008, Acuerdo 019 de 2012 y Acuerdo 03 de 2014.

Presentado a Consideración del Honorable Concejo Municipal por: Dra. CAROLINA HURTADO BARERA, Alcaldesa Municipal.

ADOPCIÓN: El presente Proyecto de Acuerdo, fue aprobado en Primer debate en reunión de Comisión el día Veintitrés (23) de junio de 2018 y adoptado como Acuerdo por el Honorable Concejo Municipal en su Sesión Plenaria del día Veintiseis (26) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

LA PRESIDENTA:


MARIA HELENA NIETO MANCILLA
CONCEJO MUNICIPAL
LERIDA - TOLIMA
PRESIDENTE

LA SECRETARIA


BLANCA NIEVES BARRIOS MONDRAGÓN
CONCEJO MUNICIPAL
LERIDA - TOLIMA
SECRETARIA

CONSTANCIA: Lérida, junio Veintiocho (28) de 2018, en la fecha pasa el presente Acuerdo al Despacho de la Señora Alcaldesa Municipal para su sanción y demás actos de Ley.


BLANCA NIEVES BARRIOS MONDRAGÓN
CONCEJO MUNICIPAL
LERIDA - TOLIMA
Secretaria

"UN CONCEJO PARTICIPATIVO CON PROYECCIÓN AL DESARROLLO COMUNITARIO"

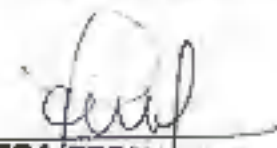
Email: concejomunicipalenda@gmail.com
Teléfono: 2890066



SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

Lérída Tolima, cuatro (04) días de julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

En la fecha fue recibido procedente del Honorable Concejo Municipal de Lérída Tolima, El Acuerdo DENOMINADO **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.


LUISA FERNANDA CAMPOS LUGO
Secretaria General y de Gobierno.

ALCALDIA MUNICIPAL DE LÉRIDA TOLIMA - OESPACHO.

Lérída Tolima, cinco (05) día de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018).

En la fecha, se sanciona el Acuerdo No. 015 de 2018 denominado **"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Lérída Tolima, cinco (05) días de julio de Dos Mil Dieciocho (2018).


CAROLINA HURTADO BARRERA
Alcaldesa Municipal

Elaboró: W.S.M.
Revisó: LUISA F. CAMPOS LUGO

"BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE"

Email: alcaldia@lerida-tolima.gov.co



SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

SECRETARIA.- Lérída Tolima, julio seis (06) de Dos Mil Dieciocho (2018). Siendo las 7:00 a.m. Se fija en Cartelera Municipal a lo Ordenado por Ley, el contenido del Acuerdo N° 015 de 2018, sancionado en julio (05) de 2018.

Días Hábiles: 06, 09 y 10 de julio 2018.

Días no hábiles: 07 y 08 de julio de 2018

LUISA FERNANDA CAMPOS LUGO
Secretaria General y de Gobierno. //

"BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE"

Email: alcaldia@lerida-tolima.gov.co



SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

SECRETARIA.- Lerida Tolima el día de hoy diez (10) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018). Siendo las 6:00 p.m. Se Desfija de Cartelera Municipal, el contenido del Acuerdo N° 015 de 2018 sancionado en julio cinco (05) de 2018.

LUISA FERNANDA CAMPOS LUGO
Secretaria General y de Gobierno.

"BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE"

Email: alcaldia@lerida-tolima.gov.co

SGG-200.

Lérída.



Honorable Concejal:
MARIA HELENA NIETO MANCILLA
Presidente Concejo Municipal
LÉRIDA TOLIMA.

CEPES TOLIMA
Julio 11. 2018
F. Nieto
E. Nieto

Referencia: Envío Acuerdo 15 de 2018 del Municipio de Lérída.

Cordial saludo

Me permito allegar el siguiente acuerdo sancionado por la alcaldesa del municipio de Lérída Tolima, para su conocimiento y demás fines pertinentes

ACUERDO 015 DE 2018. "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA Y SE OICтан OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,



LUISA FERNANOA CAMPOS LUGO
Secretaria General y de Gobierno.

Anexo lo enunciado (149) folios.

Elaboró: W.B.M.
Revisó y Aprobó: LUISA F. CAMPOS LUGO

"BUEN GOBIERNO PARA LA GENTE"

Email: alcaldia@lerida-tolima.gov.co



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLEANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 017 (31 DICIEMBRE 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL N° 015 DE 2018, 26 DE JUNIO DE 2018, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2011 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LERIDA TOLIMA"

El honorable Concejo Municipal del Municipio de LERIDA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 287, numeral 4 del artículo 313 y 338 de la Constitución Política, ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, ley 44 de 1990, el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, artículo 18 de la ley 1551 de 2012

En mérito de la exposición de motivos y en consideración al cumplimiento de las leyes 1943 y 2010 de 2018 y 2019 respectivamente,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 52 del Acuerdo 015 de 2018 Estatuto de Renta del Municipio de Llerida Tolima, Actividades Económicas y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, así:

Parágrafo segundo: Impuesto de Industria y Comercio Consolidado: De conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1943 de 2018, el impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa Bomberil.

La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será el siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	5
	102	3
	103	5
	104	3
	201	7

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA: UN CONCEJO VISIBILE

Email: concejo@municipalidadlerida.gov.co

Tel: www.concejo-municipal-lerida.tolima.gov.co/



ACUERDO No. 017
(31 DIC 2020)

Comercial	202	7
	203	4
	204	7
	301	10
Servicios	302	5
	303	9
	304	6
	305	6

(Para la determinación de la tarifa consolidada se tendrá en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1468 del 13 de agosto de 2019.)

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el Municipio de LERIDA Tolima establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 015 de 2018 en sus artículos 87 y 178, así:

Impuesto de Industria y comercio % tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
80%	15%	5%

Parágrafo Tercero: Base Gravable. Se mantendrá la base gravable determinada para el impuesto de industria y comercio, impuesto complementario de avisos y tableros, así como de la sobretasa Bomberil establecida en el Acuerdo 015 de 2018.

Parágrafo Cuarto: Correcciones del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado. El Municipio de Lerida Tolima en caso de requerirse correcciones a la declaración presentada dentro del impuesto Unificado del Régimen Simple respecto del impuesto local adelantará en el marco del principio de autonomía territorial el correspondiente procedimiento para lograr la corrección del valor declarado, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario Nacional y



CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPUBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 017
(31 DIC 2020)

en conjunto con la unidad de administración especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo Quinto: Efectos. Las declaraciones presentadas dentro del régimen simple de tributación y los recibos electrónicos de pagos bimestrales tendrán todos los efectos jurídicos y tributarios ante el municipio por lo cual, serán título valor para los procedimientos que regulara hacer la administración municipal.

Parágrafo Sexto: Autorretención. De conformidad con lo establecido en el artículo 911 del Estatuto tributario Nacional no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retención y autorretenciones con excepción de las establecidas en el numeral 9 del artículo 437-2 y la correspondientes a pagos laborales aquellos contribuyentes que encuentren dentro del régimen simple de tributación.

Parágrafo Séptimo: El impuesto de industria y comercio consolidado presente en los parágrafos anteriores, solo se aplicará a los contribuyentes que se acojan VOLUNTARIAMENTE al régimen simple de tributación ante la DIAN.

ARTICULO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.

ADOPCIÓN: El presente Proyecto de Acuerdo, fue aprobado en Primer debate en reunión de Comisión el día Veintiséis (26) de Diciembre de 2020 y adoptado como Acuerdo por el Honorable Concejo Municipal en su Sesión Plenaria del Día Veintinueve (29) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

EL PRESIDENTE:

Luis Carlos Amezcúta Cardena
LUIS CARLOS AMEZCUTA CARDENA

LA SECRETARIA:

Fernanda Albadan
MARIA FERNANDA ALBADAN OLAVE

COPIACIÓN CONCEJO MUNICIPAL DE LERIDA EN CONCEJO VISADO

Email: concejo@concejo.gov.co

TOLIMA, COLOMBIA, 31 DE DICIEMBRE DE 2020





CONCEJO MUNICIPAL
DE LERIDA TOLIMA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TOLERANCIA
RESPONSABILIDAD
Y COMPROMISO



ACUERDO No. 017
(31 DIC 2020)

CONSTANCIA: Lerida, Treinta (30) de Diciembre del 2020, en la fecha se pasa el presente Acuerdo al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su sanción y demás actos de Ley.

Fernanda Albadan
MARIA FERNANDA ALBADAN OLAVE
Secretaria





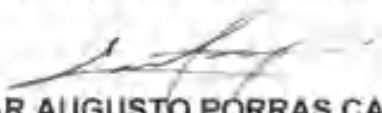
REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE LÉRIDA TOLIMA
ALCALDIA MUNICIPAL



SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

Lérída Tolima, treinta (30) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En la fecha fue recibido procedente del Honorable Concejo Municipal de Lérída Tolima, El Acuerdo DENOMINADO **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 015 DEL 26 DE JUNIO DE 2018, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LERIDA TOLIMA"**.


CESAR AUGUSTO PORRAS CASTILLO
Secretario General y de Gobierno.

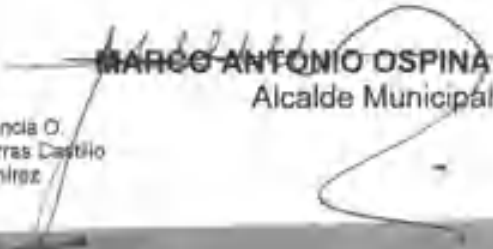
ALCALDIA MUNICIPAL DE LÉRIDA TOLIMA - DESPACHO.

Lérída Tolima, treinta y uno (31) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

En la fecha, se sanciona el Acuerdo No. 017 de 2020 denominado **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 015 DEL 26 DE JUNIO DE 2018, PARA ADECUAR LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE LERIDA TOLIMA"**.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Expedido en Lérída Tolima, a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).


MARCO ANTONIO OSPINA VELANDIA
Alcalde Municipal.

Elaboró: José Sandro Valencia O.
Revisó: Cesar Augusto Porras Castillo
Aprobó: Jesús Alberto Ramírez


SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO